Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Fwd: PETICIÓN

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@unad.edu.co> 20 de mayo de 2024, 7:14
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>, Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **CAMILO SERRANO** <dcamiloserrano@hotmail.com>
Date: vie, 17 may 2024 a las 10:09
Subject: PETICIÓN
To: notificaciones.judiciales@unad.edu.co <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>, gdvabogado@gmail.com <gdvabogado@gmail.com>

Bogotá DC. 17 de mayo de 2024

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
gdvabogado@gmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Solicitud de cumplimiento y pago de providencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" dentro del proceso bajo el radicado: 11001-33-42-048-2016-00191-02 promovido por ONOFRE ROJAS REINA contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-

DEYMAR CAMILO SERRANO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.432.684, portador de la tarjeta profesional No 196.311 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso en referencia **ONOFRE ROJAS REINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **3.048.454**, por medio del presente escrito respetuosamente ADJUNTO PETICIÓN.

Cordialmente,

DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO
ABOGADO ESPECIALIZADO
Celular: 316 771 0573

--

*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

5 adjuntos

DERECHO DE PETICIÓN - UNAD MAYO.pdf
175K

CEDULA ONOFRE.pdf
167K

HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE.pdf
5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE.pdf
162K

11001334204820160019102_24_SENTENCIA_DEFINITIVO0482016001_20240425182531_TA133594836101407399.pdf
406K

Bogotá DC. 17 de mayo de 2024

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
gdvabogado@gmail.com

ASUNTO: ***DERECHO DE PETICION. Solicitud de cumplimiento y pago de providencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" dentro del proceso bajo el radicado: 11001-33-42-048-2016-00191-02 promovido por ONOFRE ROJAS REINA contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-***

DEYMAR CAMILO SERRANO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.432.684, portador de la tarjeta profesional No 196.311 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso en referencia **ONOFRE ROJAS REINA,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. **3.048.454**, por medio del presente escrito respetuosamente solicito las siguientes:

PETICIONES

1. **RECONOCER y PAGAR** a favor del demandante **ONOFRE ROJAS REINA** todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.

   Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

   $$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

   En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

2. **RECONOCER Y PAGAR** a favor del demandante los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

3. **RECONOCER Y PAGAR** a favor del demandante los aportes a pensión en el **FONDO COLPENSIONES**, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.

HECHOS

1. Mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024 **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"**, dispuso:

> "**PRIMERO**.- REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se resuelve:
>
> **SEGUNDO**.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los derechos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2008, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es del 15 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2007.
>
> **TERCERO**.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio núm. 210-604 de 2 de julio de 2015, suscrito por la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de esta.
>
> **CUARTO**.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.
>
> Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh X Índice final Índice inicial En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).
>
> **QUINTO**.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. Para tal efecto la parte actora deberá

acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía"

2. La citada providencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y plenamente exigibles.

3. El señor **ONOFRE ROJAS REINA** es una persona desamparada, discapacitada calificado con de **82,00% de PCL**, desempleada, de 60 años, no cuenta pensión o ingresos para subsistir, vive de la caridad, y no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, por tanto, se encuentra en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad extrema.

PRUEBAS

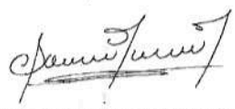
DOCUMENTALES:

1. Sentencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
2. Historia laboral de aportes del demandante.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 59 # 5 B – 41 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 316 7710573. Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Respetuosamente,



DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO
C.C. Nro. 9.432.684 de Yopal
T.P. Nro. 196 311 del C. S. de la J.

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.

2 mensajes

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 20 de mayo de 2024, 14:42
Para: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

Doctor:
Alexander Cuestas Mahecha.
Gerente Talento Humano. UNAD.

Cordial saludo respetado Doctor,

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, Demandante, Onofre Rojas Reina. Demandado, UNAD, solicito muy comedidamente lo siguiente:

1- Se efectúe la liquidación de las prestaciones sociales a favor del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello ***desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.***

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh X Índice final Índice inicial En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)."

2- Se realicen los aportes a pensión del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"QUINTO.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por ***el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.*** *Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*

Para lo anterior aporto los siguientes documentos,

1- Sentencia de seguna instancia de fecha, 23 de abril de 2024.
2- Solicitud de pago.
3. Cédula de Ciudadanía del señor Onofre Rojas Reina.
4. Reporte de semanas cotizadas del señor, Onofre Rojas Reina.
5. Calificación de perdidad de cpacidad laboral.
6. Contratos de prestación de servicios.

Agradezco la atención a la presente, y quedo atento a cualquier solicitud de aclaración.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

(+571) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** Skype:
SEDE NACIONAL - José Celestino Mutis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

6 adjuntos

- **SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 400K
- **DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf** 175K
- **CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 167K
- **HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

22 de mayo de 2024, 11:24

Buenos dias Doctor Oswaldo:

Me permito remitir la informacion solicitada.

En el cuadro de seguridad social no se reporta datos de aporte por los meses de agosto a octubre de 2006, ya que en el reporte de colpensiones no se visualizan aportes por estos periodos.

Cordialmente

El mar, 21 may 2024 a las 15:03, Gerencia Talento Humano (<sthumano@unad.edu.co>) escribió:

> Cordial saludo.
>
> Me permito remitir por considerarlo de su competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
>
> Agradezco su atención prestada.
>
> Atentamente,
>
> Angie Tatiana González P.
> Contratista de apoyo a la gestión
> Gerencia de Talento Humano

[El texto citado está oculto]

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Cordialmente,



Alexander Cuestas Mahecha – Gerente de Talento Humano

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 ext.1101 al 1105 - **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

Directorio GTHUM: https://directorio.unad.edu.co/gerencia-de-talento-humano

Consulta nuestros contenidos en: http://thumano.unad.edu.co/

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--

Omar Muñoz Cifuentes

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 **ext.**1108 **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD
NIT 860512780-4

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

3 adjuntos

SEGURIDAD SOCIAL ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
59K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
102K

certificacion IPC.pdf
36K

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
LIQUIDACION POR REINTEGRO
ONOFRE ROJAS REINA 3048454

2008													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ASIGNACION BASICA	-	-	2.130.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	10.230.000
HORAS EXTRAS	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	755.258	755.258
PRIMA DE NAVIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	343.750	343.750
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	354.691	354.691
PRIMA DE SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	365.980	365.980
PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	525.734	525.734
VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	45.833	45.833
BONIFICACION DE RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	803.336	803.336
CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	73.639	73.639
INTERESES DE CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.268.223	3.268.223
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PENSION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FSP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.268.223	3.268.223

2009													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ASIGNACION BASICA	-	1.101.264	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	9.795.454
HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	915.885	915.885
PRIMA DE NAVIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	408.144	408.144
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	424.111	424.111
PRIMA DE SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	440.702	440.702
PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	597.060	597.060
VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	54.419	54.419
BONIFICACION DE RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	987.544	987.544
CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	111.263	111.263
INTERESES DE CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.939.128	3.939.128
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PENSION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FSP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.939.128	3.939.128

2010													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ASIGNACION BASICA	813.776	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	10.759.932

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
LIQUIDACION POR REINTEGRO
ONOFRE ROJAS REINA 3048454

HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRIMA DE NAVIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	968.227	**968.227**
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	430.749	**430.749**
PRIMA DE SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	447.849	**447.849**
PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	465.628	**465.628**
VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	628.476	**628.476**
BONIFICACION DE RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	57.433	**57.433**
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.045.102	**1.045.102**
INTERESES DE CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	119.490	**119.490**
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.162.955	**4.162.955**
SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PENSION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FSP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**4.162.955**	**4.162.955**

2011													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ASIGNACION BASICA	501.526	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	**10.845.530**
HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.003.685	**1.003.685**
PRIMA DE NAVIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	446.673	**446.673**
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	464.354	**464.354**
PRIMA DE SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	482.734	**482.734**
PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	652.115	**652.115**
VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	59.556	**59.556**
BONIFICACION DE RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.083.144	**1.083.144**
CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	123.478	**123.478**
INTERESES DE CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.315.739	**4.315.739**
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PENSION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FSP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**4.315.739**	**4.315.739**

2012													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ASIGNACION BASICA	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	**11,735.748**
HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.074.526	**1.074.526**
PRIMA DE NAVIDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	476.765	**476.765**
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	496.133	**496,133**
PRIMA DE SERVICIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
LIQUIDACION POR REINTEGRO
ONOFRE ROJAS REINA 3048454

PRIMA DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	516.289	**516.289**
VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	763.578	**763.578**
BONIFICACION DE RECREACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	63.569	**63.569**
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**-**
CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.161.831	**1.161.831**
INTERESES DE CESANTIAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	135.934	**135.934**
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.688.625	**4.688.625**
SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**-**
PENSION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**-**
FSP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**-**
SUBTOTAL	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**4.688.625**	**4.688.625**

DEVENGADOS						
CONCEPTO	**2.008**	**2.009**	**2.010**	**2.011**	**2.012**	**TOTAL**
ASIGNACION BASICA	-	-	-	-	-	-
HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	-	-	-	-
PRIMA DE NAVIDAD	755.258	915.885	968.227	1.003.685	1.074.526	4.717.581
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	343.750	408.144	430.749	446.673	476.765	2.106.081
PRIMA DE SERVICIOS	354.691	424.111	447.849	464.354	496.133	2.187.138
PRIMA DE VACACIONES	365.980	440.702	465.628	482.734	516.289	2.271.334
VACACIONES	525.734	597.060	628.476	652.115	763.578	3.166.963
BONIFICACION DE RECREACION	45.833	54.419	57.433	59.556	63.569	280.811
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-
CESANTIAS	803.336	987.544	1.045.102	1.083.144	1.161.831	5.080.958
INTERESES DE CESANTIAS	73.639	111.263	119.490	123.478	135.934	563.805
TOTALES	**3.268.223**	**3.939.128**	**4.162.955**	**4.315.739**	**4.688.625**	**20.374.671**

Seguridad Social - Pensión

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
LIQUIDACION
ONOFRE ROJAS REINA 3048454

2005

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	-	-	-	2.284.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	6.852.000
TOTAL DEVENGADO	-	-	-	2.284.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	571.000	6.852.000
APORTE TOTAL 15 %	-	-	-	342.600	85.650	85.650	85.650	85.650	85.650	85.650	85.650	85.650	1.027.800
APORTE PENSION EMPLEADOR 11,250%	-	-	-	256.950	64.238	64.238	64.238	64.238	64.238	64.238	64.238	64.238	770.854
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	-	-	-	57.253	57.253	57.253	57.253	57.253	57.253	57.253	57.253	57.253	515.277
VALOR A PAGAR	-	-	-	285.347	28.397	28.397	28.397	28.397	28.397	28.397	28.397	28.397	512.523

2006

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	350.000	700.000	700.000	700.000	700.000	700.000	-	1.400.000	700.000	700.000	700.000	700.000	8.050.000
TOTAL DEVENGADO	350.000	700.000	700.000	700.000	700.000	700.000	-	1.400.000	700.000	700.000	700.000	700.000	8.050.000
APORTE TOTAL 15,5 %	54.250	112.000	112.000	112.000	112.000	112.000	-	224.000	112.000	112.000	112.000	112.000	1.286.250
APORTE PENSION EMPLEADOR 11,625%	40.688	81.375	81.375	81.375	81.375	81.375	-	162.750	81.375	81.375	81.375	81.375	935.813
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	59.169	63.266	63.266	63.266	63.266	63.266	-	-	-	-	63.266	63.266	502.031
VALOR A PAGAR	-4.919	48.734	48.734	48.734	48.734	48.734	-	224.000	112.000	112.000	48.734	48.734	784.219

2007

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	-	1.600.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	9.600.000
TOTAL DEVENGADO	-	1.600.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	9.600.000
APORTE TOTAL 15,5 %	-	248.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	124.000	1.488.000
APORTE PENSION EMPLEADOR 11,625%	-	186.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	93.000	1.116.000
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	-	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	67.251	739.761
VALOR A PAGAR	-	180.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	56.749	748.239

2008

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	-	-	2.130.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	450.000	9.780.000
TOTAL DEVENGADO	-	-	2.130.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	450.000	9.780.000
APORTE TOTAL 16 %	-	-	340.800	144.000	144.000	144.000	144.000	144.000	144.000	144.000	144.000	72.000	1.564.800
APORTE PENSION EMPLEADOR 12%	-	-	255.600	108.000	108.000	108.000	108.000	108.000	108.000	108.000	108.000	54.000	1.173.600
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	-	-	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	73.856	738.560
VALOR A PAGAR	-	-	266.944	70.144	70.144	70.144	70.144	70.144	70.144	70.144	70.144	-1.856	826.240
	327.981												

2009

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	-	1.101.264	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	9.795.454
TOTAL DEVENGADO	-	1.101.264	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	869.419	9.795.454
APORTE TOTAL 16 %	-	176.202	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	139.107	1.567.272
APORTE PENSION EMPLEADOR 12%	-	132.152	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	104.330	1.175.452
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	-	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	79.554	875.094
VALOR A PAGAR	-	96.648	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	59.553	692.178

2010

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
HONORARIOS	813.776	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	10.759.932

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

LIQUIDACION

ONOFRE ROJAS REINA 3048454

TOTAL DEVENGADO	813.776	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	904.196	**10.759.932**
APORTE TOTAL 16 %	130.204	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	144.671	**1.721.585**
APORTE PENSION EMPLEADOR 12%	97.653	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	108.504	**1.291.197**
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	79.554	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	82.400	**985.954**
VALOR A PAGAR	**50.650**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**62.271**	**735.631**

2011													
CONCEPTO	**ENERO**	**FEBRERO**	**MARZO**	**ABRIL**	**MAYO**	**JUNIO**	**JULIO**	**AGOSTO**	**SEPTIEMBRE**	**OCTUBRE**	**NOVIEMBRE**	**DICIEMBRE**	**TOTALES**
HONORARIOS	501.526	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	**10.845.530**
TOTAL DEVENGADO	501.526	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	940.364	**10.845.530**
APORTE TOTAL 16 %	80.244	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	150.458	**1.735.282**
APORTE PENSION EMPLEADOR 12%	60.183	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	112.844	**1.301.467**
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	85.300	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	85.800	**1.029.100**
VALOR A PAGAR	**-5.056**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**64.658**	**706.182**

2012													
CONCEPTO	**ENERO**	**FEBRERO**	**MARZO**	**ABRIL**	**MAYO**	**JUNIO**	**JULIO**	**AGOSTO**	**SEPTIEMBRE**	**OCTUBRE**	**NOVIEMBRE**	**DICIEMBRE**	**TOTALES**
HONORARIOS	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	**11.735.748**
TOTAL DEVENGADO	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	977.979	**11.735.748**
APORTE TOTAL 16 %	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	156.477	**1.877.724**
APORTE PENSION EMPLEADOR 12%	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	117.357	**1.408.284**
APORTE PENSION PAGADO CONTRATISTA	85.800	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	90.700	91.175	**1.083.975**
VALOR A PAGAR	**70.677**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.777**	**65.302**	**793.749**

DEVENGADOS									
CONCEPTO	**2005**	**2006**	**2007**	**2008**	**2009**	**2010**	**2011**	**2012**	**TOTAL**
HONORARIOS	6.852.000	8.050.000	9.600.000	9.780.000	9.795.454	10.759932	10.845.530	11.735.748	44.077.454
TOTALES	**6.852.000**	**8.050.000**	**9.600.000**	**9.780.000**	**9.795.454**	**10.759.932**	**10.845.530**	**11.735.748**	**44.077.454**

DEDUCCIONES									
CONCEPTO	**2005**	**2006**	**2007**	**2008**	**2009**	**2010**	**2011**	**2012**	**TOTAL**
PENSION	512.523	784.219	748.239	826.240	692.178	735631	706.182	793.749	3.563.399
TOTALES	**512.523**	**784.219**	**748.239**	**826.240**	**692.178**	**735.631**	**706.182**	**793.749**	**3.563.399**

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

INDEXACION SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS C.C. 52076494

MES	AÑO	TOTAL	IPCF	IPCI	FACTOR INDEX.	TOTAL INDEXADO
Diciembre	2.008	3.268.223	142,32000	69,80000	2,038968481	6.663.803
Enero	2.009	-	142,32000	70,21000	2,027061672	-
Febrero	2.009	-	142,32000	70,80000	2,010169492	-
Marzo	2.009	-	142,32000	71,15000	2,000281096	-
Abril	2.009	-	142,32000	71,38000	1,993835808	-
Mayo	2.009	-	142,32000	71,39000	1,993556521	-
Junio	2.009	-	142,32000	71,35000	1,994674142	-
Julio	2.009	-	142,32000	71,32000	1,99551318	-
Agosto	2.009	-	142,32000	71,35000	1,994674142	-
Septiembre	2.009	-	142,32000	71,28000	1,996632997	-
Octubre	2.009	-	142,32000	71,19000	1,999157185	-
Noviembre	2.009	-	142,32000	71,14000	2,000562272	-

Diciembre	2.009	3.939.128	142,32000	71,20000	1,998876404	7.873.831
Enero	2.010	-	142,32000	71,69000	1,985214116	-
Febrero	2.010	-	142,32000	72,28000	1,969009408	-
Marzo	2.010	-	142,32000	72,46000	1,964118134	-
Abril	2.010	-	142,32000	72,79000	1,955213628	-
Mayo	2.010	-	142,32000	72,87000	1,953067106	-
Junio	2.010	-	142,32000	72,95000	1,950925291	-
Julio	2.010	-	142,32000	72,92000	1,951727921	-
Agosto	2.010	-	142,32000	73,00000	1,949589041	-
Septiembre	2.010	-	142,32000	72,90000	1,952263374	-
Octubre	2.010	-	142,32000	72,84000	1,953871499	-
Noviembre	2.010	-	142,32000	72,98000	1,950123321	-
Diciembre	2.010	4.162.955	142,32000	73,45000	1,937644656	8.066.328
Enero	2.011	-	142,32000	74,12000	1,92012952	-
Febrero	2.011	-	142,32000	74,57000	1,908542309	-
Marzo	2.011	-	142,32000	74,77000	1,903437207	-
Abril	2.011	-	142,32000	74,86000	1,901148811	-
Mayo	2.011	-	142,32000	75,07000	1,895830558	-
Junio	2.011	-	142,32000	75,31000	1,889788873	-
Julio	2.011	-	142,32000	75,42000	1,887032617	-
Agosto	2.011	-	142,32000	75,39000	1,887783526	-
Septiembre	2.011	-	142,32000	75,62000	1,882041788	-
Octubre	2.011	-	142,32000	75,77000	1,878315956	-
Noviembre	2.011	-	142,32000	75,87000	1,875840253	-
Diciembre	2.011	4.315.739	142,32000	76,19000	1,867961675	8.061.636
Enero	2.012	-	142,32000	76,75000	1,854332248	-
Febrero	2.012	-	142,32000	77,22000	1,843045843	-
Marzo	2.012	-	142,32000	77,31000	1,840900272	-
Abril	2.012	-	142,32000	77,42000	1,838284681	-
Mayo	2.012	-	142,32000	77,66000	1,832603657	-
Junio	2.012	-	142,32000	77,72000	1,831188883	-
Julio	2.012	-	142,32000	77,70000	1,831660232	-
Agosto	2.012	-	142,32000	77,73000	1,8309533	-
Septiembre	2.012	-	142,32000	77,96000	1,825551565	-
Octubre	2.012	-	142,32000	78,08000	1,822745902	-
Noviembre	2.012	-	142,32000	77,98000	1,825083355	-
Diciembre	2.012	4.688.625	142,32000	78,05000	1,823446509	8.549.456
Enero	2.013	-	142,32000	78,28000	1,818088912	-
Febrero	2.013	-	142,32000	78,63000	1,809996185	-
Marzo	2.013	-	142,32000	78,79000	1,806320599	-
Abril	2.013	-	142,32000	78,99000	1,801747057	-
Mayo	2.013	-	142,32000	79,21000	1,796742836	-
Junio	2.013	-	142,32000	79,39000	1,792669102	-
Julio	2.013	-	142,32000	79,43000	1,791766335	-
Agosto	2.013	-	142,32000	79,50000	1,790188679	-
Septiembre	2.013	-	142,32000	79,73000	1,785024458	-
Octubre	2.013	-	142,32000	79,52000	1,789738431	-
Noviembre	2.013	-	142,32000	79,35000	1,793572779	-
Diciembre	2.013	-	142,32000	79,56000	1,788838612	-
Enero	2.014	-	142,32000	79,95000	1,78011257	-
Febrero	2.014	-	142,32000	80,45000	1,769049099	-
Marzo	2.014	-	142,32000	80,77000	1,762040362	-
Abril	2.014	-	142,32000	81,14000	1,754005423	-
Mayo	2.014	-	142,32000	81,53000	1,745615111	-
Junio	2.014	-	142,32000	81,61000	1,743903933	-
Julio	2.014	-	142,32000	81,73000	1,741343448	-
Agosto	2.014	-	142,32000	81,90000	1,737728938	-

Septiembre	2.014	-	142,32000	82,01000	1,735398122	-
Octubre	2.014	-	142,32000	82,14000	1,73265157	-
Noviembre	2.014	-	142,32000	82,25000	1,730334347	-
Diciembre	2.014	-	142,32000	82,47000	1,725718443	-
Enero	2.015	-	142,32000	83,00000	1,714698795	-
Febrero	2.015	-	142,32000	83,96000	1,695092901	-
Marzo	2.015	-	142,32000	84,45000	1,685257549	-
Abril	2.015	-	142,32000	84,90000	1,676325088	-
Mayo	2.015	-	142,32000	85,12000	1,671992481	-
Junio	2.015	-	142,32000	85,21000	1,670226499	-
Julio	2.015	-	142,32000	85,37000	1,66709617	-
Agosto	2.015	-	142,32000	85,78000	1,659128002	-
Septiembre	2.015	-	142,32000	86,39000	1,647412895	-
Octubre	2.015	-	142,32000	86,98000	1,636238216	-
Noviembre	2.015	-	142,32000	87,51000	1,62632842	-
Diciembre	2.015	-	142,32000	88,05000	1,616354344	-
Enero	2.016	-	142,32000	89,19000	1,595694585	-
Febrero	2.016	-	142,32000	90,33000	1,575556294	-
Marzo	2.016	-	142,32000	91,18000	1,560868612	-
Abril	2.016	-	142,32000	91,63000	1,553203099	-
Mayo	2.016	-	142,32000	92,10000	1,545276873	-
Junio	2.016	-	142,32000	92,54000	1,537929544	-
Julio	2.016	-	142,32000	93,02000	1,52999355	-
Agosto	2.016	-	142,32000	92,73000	1,534778389	-
Septiembre	2.016	-	142,32000	92,68000	1,535606388	-
Octubre	2.016	-	142,32000	92,62000	1,536601166	-
Noviembre	2.016	-	142,32000	92,73000	1,534778389	-
Diciembre	2.016	-	142,32000	93,11000	1,52851466	-
Enero	2.017	-	142,32000	94,07000	1,512915914	-
Febrero	2.017	-	142,32000	95,01000	1,497947584	-
Marzo	2.017	-	142,32000	95,46000	1,490886235	-
Abril	2.017	-	142,32000	95,91000	1,483891148	-
Mayo	2.017	-	142,32000	96,12000	1,480649189	-
Junio	2.017	-	142,32000	96,23000	1,478956666	-
Julio	2.017	-	142,32000	96,18000	1,479725515	-
Agosto	2.017	-	142,32000	96,32000	1,477574751	-
Septiembre	2.017	-	142,32000	96,36000	1,476961395	-
Octubre	2.017	-	142,32000	96,37000	1,476808135	-
Noviembre	2.017	-	142,32000	96,55000	1,474054894	-
Diciembre	2.017	-	142,32000	96,92000	1,468427569	-
Enero	2.018	-	142,32000	97,53000	1,45924331	-
Febrero	2.018	-	142,32000	98,22000	1,448992059	-
Marzo	2.018	-	142,32000	98,45000	1,445606907	-
Abril	2.018	-	142,32000	98,91000	1,438863834	-
Mayo	2.018	-	142,32000	99,16000	1,435256152	-
Junio	2.018	-	142,32000	99,31000	1,433088309	-
Julio	2.018	-	142,32000	99,18000	1,434966727	-
Agosto	2.018	-	142,32000	99,30000	1,433232628	-
Septiembre	2.018	-	142,32000	99,47000	1,430783151	-
Octubre	2.018	-	142,32000	99,59000	1,429059142	-
Noviembre	2.018	-	142,32000	99,70000	1,427482447	-
Diciembre	2.018	-	142,32000	100,00000	1,4232	-
Enero	2.019	-	142,32000	100,60000	1,41471173	-
Febrero	2.019	-	142,32000	101,18000	1,406602095	-
Marzo	2.019	-	142,32000	101,62000	1,40051171	-
Abril	2.019	-	142,32000	102,12000	1,393654524	-
Mayo	2.019	-	142,32000	102,44000	1,389301054	-

Junio	2.019	-	142,32000	102,71000	1,385648914	-
Julio	2.019	-	142,32000	102,94000	1,382552943	-
Agosto	2.019	-	142,32000	103,03000	1,381345239	-
Septiembre	2.019	-	142,32000	103,26000	1,378268449	-
Octubre	2.019	-	142,32000	103,43000	1,376003094	-
Noviembre	2.019	-	142,32000	103,54000	1,37454124	-
Diciembre	2.019	-	142,32000	103,80000	1,371098266	-
Enero	2.020	-	142,32000	104,24000	1,365310821	-
Febrero	2.020	-	142,32000	104,94000	1,356203545	-
Marzo	2.020	-	142,32000	105,53000	1,348621245	-
Abril	2.020	-	142,32000	105,70000	1,346452223	-
Mayo	2.020	-	142,32000	105,36000	1,350797267	-
Junio	2.020	-	142,32000	104,97000	1,355815947	-
Julio	2.020	-	142,32000	104,97000	1,355815947	-
Agosto	2.020	-	142,32000	104,96000	1,355945122	-
Septiembre	2.020	-	142,32000	105,29000	1,351695318	-
Octubre	2.020	-	142,32000	105,23000	1,352466027	-
Noviembre	2.020	-	142,32000	105,08000	1,35439665	-
Diciembre	2.020	-	142,32000	105,48000	1,349260523	-
Enero	2.021	-	142,32000	105,91000	1,343782457	-
Febrero	2.021	-	142,32000	106,58000	1,33533496	-
Marzo	2.021	-	142,32000	107,12000	1,328603435	-
Abril	2.021	-	142,32000	107,76000	1,320712695	-
Mayo	2.021	-	142,32000	108,84000	1,307607497	-
Junio	2.021	-	142,32000	108,78000	1,308328737	-
Julio	2.021	-	142,32000	109,14000	1,304013194	-
Agosto	2.021	-	142,32000	109,62000	1,298303229	-
Septiembre	2.021	-	142,32000	110,04000	1,293347874	-
Octubre	2.021	-	142,32000	110,06000	1,293112848	-
Noviembre	2.021	-	142,32000	110,60000	1,286799277	-
Diciembre	2.021	-	142,32000	111,41000	1,277443677	-
Enero	2.022	-	142,32000	113,26000	1,256577786	-
Febrero	2.022	-	142,32000	115,11000	1,236382591	-
Marzo	2.022	-	142,32000	116,26000	1,224152761	-
Abril	2.022	-	142,32000	117,71000	1,209073146	-
Mayo	2.022	-	142,32000	118,70000	1,198989048	-
Junio	2.022	-	142,32000	119,31000	1,192858939	-
Julio	2.022	-	142,32000	120,27000	1,183337491	-
Agosto	2.022	-	142,32000	121,50000	1,171358025	-
Septiembre	2.022	-	142,32000	122,63000	1,160564299	-
Octubre	2.022	-	142,32000	123,51000	1,152295361	-
Noviembre	2.022	-	142,32000	124,46000	1,14349992	-
Diciembre	2.022	-	142,32000	126,03000	1,129254939	-
Enero	2.023	-	142,32000	128,27000	1,109534576	-
Febrero	2.023	-	142,32000	130,40000	1,091411043	-
Marzo	2.023	-	142,32000	131,77000	1,080063747	-
Abril	2.023	-	142,32000	132,80000	1,071686747	-
Mayo	2.023	-	142,32000	133,38000	1,067026541	-
Junio	2.023	-	142,32000	133,78000	1,063836149	-
Julio	2.023	-	142,32000	134,45000	1,058534771	-
Agosto	2.023	-	142,32000	135,39000	1,051185464	-
Septiembre	2.023	-	142,32000	136,11000	1,045624862	-
Octubre	2.023	-	142,32000	136,45000	1,043019421	-
Noviembre	2.023	-	142,32000	137,09000	1,03815012	-
Diciembre	2.023	-	142,32000	137,72000	1,033401104	-
Enero	2.024	-	142,32000	138,98000	1,024032235	-
Febrero	2.024	-	142,32000	140,49000	1,013025838	-

Marzo	2.024	-	142,32000	141,48000	1,005937235	-
Abril	2.024	-	142,32000	142,32000	1	-
TOTAL INDEXACION		**20.374.671**				**32.551.251**

20.374.671 - 32.551.251 = 12.176.580

20.374.671
12.176.580

Respuesta derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2024. Onofre Rojas Reina.

1 mensaje

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 20 de mayo de 2024, 15:31
Para: dcamiloserrano@hotmail.com

Doctor:
DEYMER CAMILO SERRANO SERRANO.
Carrera 59 No. 5 B – 41. Celular. 316-7710573.
Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2024.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición del asunto, nos permitimos comunicar el oficio No. 107-437 del 20 de mayo de 2024, a través del cual se otorga respuesta.

Anexo: Oficio No. 107-437 del 20 de mayo de 2024.

--
Atentamente,

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

✆ (+571) Teléfono 344 37 00 ext.1552 Skype:
SEDE NACIONAL - **José** Celestino Mutis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

Respuesta Peticion. Onofre Rojas Reina (2).pdf
108K

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

107-437.

Bogotá D. C., mayo 20 de 2024.

Doctor:
DEYMER CAMILO SERRANO SERRANO.
Carrera 59 No. 5 B – 41. Celular. 316-7710573.
Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto: **Respuesta derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2024.**

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición del asunto, dentro del cual usted manifiesta obrar como apoderado del señor ONOFRE ROJAS REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454., y solicita el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, promovido por el citado señor en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos.

Revisados la solicitud y los documentos adjuntos, es necesario para proceder con lo solicitado que se informe y aporten los siguientes:

1. Poder debidamente conferido, si es el que obra en el respectivo proceso, debe tener constancia de vigencia del despacho judicial.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F". Radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.
3. Información del beneficiario Onofre Rojas Reina, como, dirección actual, numero de teléfono, correo electrónico.

Universidad Nacional
Abierta y a Distancia
ACREDITADA
EN ALTA CALIDAD

4. Copia del Registro Único Tributario "RUT" del beneficiario, Onofre Rojas Reina.
5. Certificación expedida por la entidad bancaria del beneficiario, Onofre Rojas Reina, informando el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
6. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, demás normas concordantes.

Los anteriores documentos, deben ser radicados en la Calle 14 Sur No. 14-31. Barrio Restrepo en Bogotá. No obstante, y para agilizar el trámite, previamente pueden ser radicados en el correo electrónico sgeneral@unad.edu.co – oswaldo.beltran@unad.edu.co

Cordialmente,

CONSTANZA VENEGAS CASTRO.
Secretaria General. UNAD.

Proyectó: Oswaldo Beltrán.

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.

9 mensajes

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 20 de mayo de 2024, 14:42
Para: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

Doctor:
Alexander Cuestas Mahecha.
Gerente Talento Humano. UNAD.

Cordial saludo respetado Doctor,

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, Demandante, Onofre Rojas Reina. Demandado, UNAD, solicito muy comedidamente lo siguiente:

1- Se efectúe la liquidación de las prestaciones sociales a favor del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello ***desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.***

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh X Índice final Índice inicial En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)."

2- Se realicen los aportes a pensión del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"QUINTO.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por ***el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.*** *Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*

Para lo anterior aporto los siguientes documentos,

1- Sentencia de seguna instancia de fecha, 23 de abril de 2024.
2- Solicitud de pago.
3. Cédula de Ciudadanía del señor Onofre Rojas Reina.
4. Reporte de semanas cotizadas del señor, Onofre Rojas Reina.
5. Calificación de perdidad de cpacidad laboral.
6. Contratos de prestación de servicios.

Agradezco la atención a la presente, y quedo atento a cualquier solicitud de aclaración.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

(+571) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** **Skype:**
SEDE NACIONAL - José Celestino Mutis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

6 adjuntos

- **SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 400K
- **DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf** 175K
- **CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 167K
- **HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

22 de mayo de 2024, 11:24

Buenos dias Doctor Oswaldo:

Me permito remitir la informacion solicitada.

En el cuadro de seguridad social no se reporta datos de aporte por los meses de agosto a octubre de 2006, ya que en el reporte de colpensiones no se visualizan aportes por estos periodos.

Cordialmente

El mar, 21 may 2024 a las 15:03, Gerencia Talento Humano (<sthumano@unad.edu.co>) escribió:

> Cordial saludo.
>
> Me permito remitir por considerarlo de su competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
>
> Agradezco su atención prestada.
>
> Atentamente,
>
> Angie Tatiana González P.
> Contratista de apoyo a la gestión
> Gerencia de Talento Humano
>
> [El texto citado está oculto]

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Cordialmente,



Alexander Cuestas Mahecha – Gerente de Talento Humano

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 ext.1101 al 1105 - **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

Directorio GTHUM: https://directorio.unad.edu.co/gerencia-de-talento-humano

Consulta nuestros contenidos en: http://thumano.unad.edu.co/

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--

Omar Muñoz Cifuentes

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 **ext.**1108 **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD
NIT 860512780-4

--
***"CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

3 adjuntos

SEGURIDAD SOCIAL ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
59K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
102K

certificacion IPC.pdf
36K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:14
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

Omar buenas tardes, le agradezco la información aportada, respecto de los aportes a pensión que se liquidaron, quiero saber si Sandra Motta, los va a efectuar a través de las planillas correspondientes.
[El texto citado está oculto]

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:20
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Buenas tardes Doc:

Tienes que hablar con ella yo liquidó la sentencia pero en temas de pago de seguridad social ella es la encargada.

Cordialmente
[El texto citado está oculto]

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:50
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

Vale gracias
[El texto citado está oculto]

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 27 de mayo de 2024, 9:08
Para: Sandra Yaneth Motta Nino <sandra.motta@unad.edu.co>
Cc: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>

Sandrita buenos días,

Solicito su colaboración para que por favor se realicen los aportes en pensión del señor, Onofre Rojas Reina, tal como fue ordenado en la sentencia adjunta:

2- Se realicen los aportes a pensión del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"QUINTO.- CONDENASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por ***el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.*** *Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*

Omar ya realizó la liquidación por este concepto, la cual se encuentra también anexa en este correo.

Quedo atento a sus comentarios y a lo que requiera para dar cumplimiento a la sentencia. Mil gracias.

---------- Forwarded message ---------
De: **Oswaldo Antonio Beltran Urrego** <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Date: lun, 20 may 2024 a las 14:42
Subject: Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.
To: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

---

6 adjuntos

SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf
400K

DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf
175K

CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf
167K

HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf
5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 8:47

Cordial saludo Omar,

Solicito muy amablemente su valiosa colaboración para que por favor, se actualice a la fecha la indexación de las prestaciones sociales liquidadas, en razón a que el beneficiario presentó los documentos solicitados el día 12 de junio del cursante. Así mismo le adjunto el nuevo reporte de semanas cotizadas que presentó (pruebas), en razón al requerimiento que se le hizo frente al faltante de aportes por los meses de agosto a octubre de 2006.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo al pendiente.
[El texto citado está oculto]

---

5 adjuntos

SEGURIDAD SOCIAL ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
59K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
102K

certificacion IPC.pdf
36K

PETICION ONOFRE (1).pdf
934K

PRUEBAS ONOFRE (1).pdf
2552K

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 11:48

Buen dia Doctor Oswaldo:

Remito la nueva indexación a mayo de 2024, en cuanto a los aportes de pensión de agosto a octubre de 2006, no vienen relacionados por lo cual se mantiene la misma liquidación a la espera del pago o entrega de soportes de los periodos en mención por parte del señor del Señor Onofre para proceder con el ajuste..

Cordialmente
[El texto citado está oculto]

---

2 adjuntos

CERTIFICACION IPC MAYO 2024.pdf
36K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
106K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 12:06

Muchas gracias.
[El texto citado está oculto]

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

Señor : omar gildardo muñoz cifuentes
unad
BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Indice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD	:	Total Nacional			
CATEGORIA	:	Total Nivel de Ingresos			
CLASIFICACION	:	Total			
PERIODO	:	AÑO INICIAL :	2008	AÑO FINAL :	2024
		MES INICIAL :	01	MES FINAL :	05

2008

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	65.51	1.06	1.06	6.00
Feb	66.50	1.51	2.58	6.35
Mar	67.04	0.81	3.41	5.93
Abr	67.51	0.71	4.15	5.73
May	68.14	0.93	5.12	6.39
Jun	68.73	0.86	6.02	7.18
Jul	69.06	0.48	6.53	7.52
Ago	69.19	0.19	6.74	7.87
Sep	69.06	-0.19	6.53	7.57
Oct	69.30	0.35	6.90	7.94
Nov	69.49	0.28	7.20	7.73
Dic	69.80	0.44	7.67	7.67

2009

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	70.21	0.59	0.59	7.18
Feb	70.80	0.84	1.43	6.47
Mar	71.15	0.50	1.94	6.14
Abr	71.38	0.32	2.26	5.73
May	71.39	0.01	2.28	4.77
Jun	71.35	-0.06	2.22	3.81

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

Jul	71.32	-0.04	2.18	3.28
Ago	71.35	0.04	2.23	3.13
Sep	71.28	-0.11	2.12	3.21
Oct	71.19	-0.13	1.98	2.72
Nov	71.14	-0.07	1.92	2.37
Dic	71.20	0.08	2.00	2.00

2010

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	71.69	0.69	0.69	2.10
Feb	72.28	0.83	1.52	2.09
Mar	72.46	0.25	1.78	1.84
Abr	72.79	0.46	2.24	1.98
May	72.87	0.10	2.35	2.07
Jun	72.95	0.11	2.47	2.25
Jul	72.92	-0.04	2.42	2.24
Ago	73.00	0.11	2.54	2.31
Sep	72.90	-0.14	2.40	2.28
Oct	72.84	-0.09	2.31	2.33
Nov	72.98	0.19	2.51	2.59
Dic	73.45	0.65	3.17	3.17

2011

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	74.12	0.91	0.91	3.40
Feb	74.57	0.60	1.52	3.17
Mar	74.77	0.27	1.79	3.19
Abr	74.86	0.12	1.91	2.84
May	75.07	0.28	2.20	3.02
Jun	75.31	0.32	2.53	3.23
Jul	75.42	0.14	2.67	3.42
Ago	75.39	-0.03	2.64	3.27
Sep	75.62	0.31	2.95	3.73
Oct	75.77	0.19	3.15	4.02
Nov	75.87	0.14	3.29	3.96
Dic	76.19	0.42	3.73	3.73

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

2012

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	76.75	0.73	0.73	3.54
Feb	77.22	0.61	1.35	3.55
Mar	77.31	0.12	1.47	3.40
Abr	77.42	0.14	1.62	3.43
May	77.66	0.30	1.92	3.44
Jun	77.72	0.08	2.01	3.20
Jul	77.70	-0.02	1.98	3.03
Ago	77.73	0.04	2.03	3.11
Sep	77.96	0.29	2.32	3.08
Oct	78.08	0.16	2.48	3.06
Nov	77.98	-0.14	2.34	2.77
Dic	78.05	0.09	2.44	2.44

2013

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	78.28	0.30	0.30	2.00
Feb	78.63	0.44	0.74	1.83
Mar	78.79	0.21	0.95	1.91
Abr	78.99	0.25	1.21	2.02
May	79.21	0.28	1.49	2.00
Jun	79.39	0.23	1.73	2.16
Jul	79.43	0.04	1.77	2.22
Ago	79.50	0.08	1.86	2.27
Sep	79.73	0.29	2.16	2.27
Oct	79.52	-0.26	1.89	1.84
Nov	79.35	-0.22	1.67	1.76
Dic	79.56	0.26	1.94	1.94

2014

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	79.95	0.49	0.49	2.13
Feb	80.45	0.63	1.12	2.32
Mar	80.77	0.39	1.52	2.51

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

Abr	81.14	0.46	1.98	2.72
May	81.53	0.48	2.48	2.93
Jun	81.61	0.09	2.57	2.79
Jul	81.73	0.15	2.73	2.89
Ago	81.90	0.20	2.94	3.02
Sep	82.01	0.14	3.08	2.86
Oct	82.14	0.16	3.25	3.29
Nov	82.25	0.13	3.38	3.65
Dic	82.47	0.27	3.66	3.66

2015

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	83.00	0.64	0.64	3.82
Feb	83.96	1.15	1.80	4.36
Mar	84.45	0.59	2.40	4.56
Abr	84.90	0.54	2.95	4.64
May	85.12	0.26	3.22	4.41
Jun	85.21	0.10	3.33	4.42
Jul	85.37	0.19	3.52	4.46
Ago	85.78	0.48	4.02	4.74
Sep	86.39	0.72	4.76	5.35
Oct	86.98	0.68	5.47	5.89
Nov	87.51	0.60	6.11	6.39
Dic	88.05	0.62	6.77	6.77

2016

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	89.19	1.29	1.29	7.45
Feb	90.33	1.28	2.59	7.59
Mar	91.18	0.94	3.55	7.98
Abr	91.63	0.50	4.07	7.93
May	92.10	0.51	4.60	8.20
Jun	92.54	0.48	5.10	8.60
Jul	93.02	0.52	5.65	8.97
Ago	92.73	-0.32	5.31	8.10
Sep	92.68	-0.05	5.25	7.27

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

Oct	92.62	-0.06	5.19	6.48
Nov	92.73	0.11	5.31	5.96
Dic	93.11	0.42	5.75	5.75

2017

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	94.07	1.02	1.02	5.47
Feb	95.01	1.01	2.04	5.18
Mar	95.46	0.47	2.52	4.69
Abr	95.91	0.47	3.00	4.66
May	96.12	0.23	3.23	4.37
Jun	96.23	0.11	3.35	3.99
Jul	96.18	-0.05	3.30	3.40
Ago	96.32	0.14	3.44	3.87
Sep	96.36	0.04	3.49	3.97
Oct	96.37	0.02	3.50	4.05
Nov	96.55	0.18	3.69	4.12
Dic	96.92	0.38	4.09	4.09

2018

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	97.53	0.63	0.63	3.68
Feb	98.22	0.71	1.34	3.37
Mar	98.45	0.24	1.58	3.14
Abr	98.91	0.46	2.05	3.13
May	99.16	0.25	2.31	3.16
Jun	99.31	0.15	2.47	3.20
Jul	99.18	-0.13	2.34	3.12
Ago	99.30	0.12	2.46	3.10
Sep	99.47	0.16	2.63	3.23
Oct	99.59	0.12	2.75	3.33
Nov	99.70	0.12	2.87	3.27
Dic	100.00	0.30	3.18	3.18

2019

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

Ene	100.60	0.60	0.60	3.15
Feb	101.18	0.57	1.18	3.01
Mar	101.62	0.43	1.62	3.21
Abr	102.12	0.50	2.12	3.25
May	102.44	0.31	2.44	3.31
Jun	102.71	0.27	2.71	3.43
Jul	102.94	0.22	2.94	3.79
Ago	103.03	0.09	3.03	3.75
Sep	103.26	0.23	3.26	3.82
Oct	103.43	0.16	3.43	3.86
Nov	103.54	0.10	3.54	3.84
Dic	103.80	0.26	3.80	3.80

2020

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	104.24	0.42	0.42	3.62
Feb	104.94	0.67	1.09	3.72
Mar	105.53	0.57	1.67	3.86
Abr	105.70	0.16	1.83	3.51
May	105.36	-0.32	1.50	2.85
Jun	104.97	-0.38	1.12	2.19
Jul	104.97	0.00	1.12	1.97
Ago	104.96	-0.01	1.12	1.88
Sep	105.29	0.32	1.44	1.97
Oct	105.23	-0.06	1.38	1.75
Nov	105.08	-0.15	1.23	1.49
Dic	105.48	0.38	1.61	1.61

2021

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	105.91	0.41	0.41	1.60
Feb	106.58	0.64	1.05	1.56
Mar	107.12	0.51	1.56	1.51
Abr	107.76	0.59	2.16	1.95
May	108.84	1.00	3.18	3.30
Jun	108.78	-0.05	3.13	3.63

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

Jul	109.14	0.32	3.47	3.97
Ago	109.62	0.45	3.93	4.44
Sep	110.04	0.38	4.33	4.51
Oct	110.06	0.01	4.34	4.58
Nov	110.60	0.50	4.86	5.26
Dic	111.41	0.73	5.62	5.62

2022

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	113.26	1.67	1.67	6.94
Feb	115.11	1.63	3.33	8.01
Mar	116.26	1.00	4.36	8.53
Abr	117.71	1.25	5.66	9.23
May	118.70	0.84	6.55	9.07
Jun	119.31	0.51	7.09	9.67
Jul	120.27	0.81	7.96	10.21
Ago	121.50	1.02	9.06	10.84
Sep	122.63	0.93	10.08	11.44
Oct	123.51	0.72	10.86	12.22
Nov	124.46	0.77	11.72	12.53
Dic	126.03	1.26	13.12	13.12

2023

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	128.27	1.78	1.78	13.25
Feb	130.40	1.66	3.47	13.28
Mar	131.77	1.05	4.56	13.34
Abr	132.80	0.78	5.38	12.82
May	133.38	0.43	5.83	12.36
Jun	133.78	0.30	6.15	12.13
Jul	134.45	0.50	6.68	11.78
Ago	135.39	0.70	7.43	11.43
Sep	136.11	0.54	8.01	10.99
Oct	136.45	0.25	8.27	10.48
Nov	137.09	0.47	8.78	10.15
Dic	137.72	0.45	9.28	9.28

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE

2024

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	138.98	0.92	0.92	8.35
Feb	140.49	1.09	2.01	7.74
Mar	141.48	0.70	2.73	7.36
Abr	142.32	0.59	3.34	7.16
May	142.92	0.43	3.78	7.16

Fin Datos

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: unad
CERTIFICACIÓN NO. 180218

EL 13 June 2024

DANE: Carrera 59 No.26-70 Interior I - CAN. Conmutador (571) 5978300 - Exts. 8500 – 2279
Línea gratuita de atención 01-8000-912002. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00
Bogotá D.C., Colombia - contacto@dane.gov.co Términos de uso.

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

INDEXACION SANDRA JANETT CONTRERAS CARDENAS C.C. 52076494

MES	AÑO	TOTAL	IPCF	IPCI	FACTOR INDEX.	TOTAL INDEXADO
Diciembre	2.008	3.268.223	142,92000	69,80000	2,04756447	6.691.897
Enero	2.009	-	142,92000	70,21000	2,035607463	-
Febrero	2.009	-	142,92000	70,80000	2,018644068	-
Marzo	2.009	-	142,92000	71,15000	2,008713985	-
Abril	2.009	-	142,92000	71,38000	2,002241524	-
Mayo	2.009	-	142,92000	71,39000	2,001961059	-
Junio	2.009	-	142,92000	71,35000	2,003083392	-
Julio	2.009	-	142,92000	71,32000	2,003925967	-
Agosto	2.009	-	142,92000	71,35000	2,003083392	-
Septiembre	2.009	-	142,92000	71,28000	2,005050505	-
Octubre	2.009	-	142,92000	71,19000	2,007585335	-
Noviembre	2.009	-	142,92000	71,14000	2,008996345	-

Diciembre	2.009	3.939.128	142,92000	71,20000	2,007303371	7.907.026
Enero	2.010	-	142,92000	71,69000	1,993583484	-
Febrero	2.010	-	142,92000	72,28000	1,977310459	-
Marzo	2.010	-	142,92000	72,46000	1,972398565	-
Abril	2.010	-	142,92000	72,79000	1,963456519	-
Mayo	2.010	-	142,92000	72,87000	1,961300947	-
Junio	2.010	-	142,92000	72,95000	1,959150103	-
Julio	2.010	-	142,92000	72,92000	1,959956116	-
Agosto	2.010	-	142,92000	73,00000	1,957808219	-
Septiembre	2.010	-	142,92000	72,90000	1,960493827	-
Octubre	2.010	-	142,92000	72,84000	1,962108731	-
Noviembre	2.010	-	142,92000	72,98000	1,958344752	-
Diciembre	2.010	4.162.955	142,92000	73,45000	1,945813479	8.100.335
Enero	2.011	-	142,92000	74,12000	1,928224501	-
Febrero	2.011	-	142,92000	74,57000	1,91658844	-
Marzo	2.011	-	142,92000	74,77000	1,911461816	-
Abril	2.011	-	142,92000	74,86000	1,909163772	-
Mayo	2.011	-	142,92000	75,07000	1,903823098	-
Junio	2.011	-	142,92000	75,31000	1,897755942	-
Julio	2.011	-	142,92000	75,42000	1,894988067	-
Agosto	2.011	-	142,92000	75,39000	1,895742141	-
Septiembre	2.011	-	142,92000	75,62000	1,889976197	-
Octubre	2.011	-	142,92000	75,77000	1,886234658	-
Noviembre	2.011	-	142,92000	75,87000	1,883748517	-
Diciembre	2.011	4.315.739	142,92000	76,19000	1,875836724	8.095.622
Enero	2.012	-	142,92000	76,75000	1,862149837	-
Febrero	2.012	-	142,92000	77,22000	1,850815851	-
Marzo	2.012	-	142,92000	77,31000	1,848661234	-
Abril	2.012	-	142,92000	77,42000	1,846034616	-
Mayo	2.012	-	142,92000	77,66000	1,840329642	-
Junio	2.012	-	142,92000	77,72000	1,838908904	-
Julio	2.012	-	142,92000	77,70000	1,839382239	-
Agosto	2.012	-	142,92000	77,73000	1,838672327	-
Septiembre	2.012	-	142,92000	77,96000	1,833247819	-
Octubre	2.012	-	142,92000	78,08000	1,830430328	-
Noviembre	2.012	-	142,92000	77,98000	1,832777635	-
Diciembre	2.012	4.688.625	142,92000	78,05000	1,831133889	8.585.500
Enero	2.013	-	142,92000	78,28000	1,825753705	-
Febrero	2.013	-	142,92000	78,63000	1,81762686	-
Marzo	2.013	-	142,92000	78,79000	1,813935779	-
Abril	2.013	-	142,92000	78,99000	1,809342955	-
Mayo	2.013	-	142,92000	79,21000	1,804317637	-
Junio	2.013	-	142,92000	79,39000	1,800226729	-
Julio	2.013	-	142,92000	79,43000	1,799320156	-
Agosto	2.013	-	142,92000	79,50000	1,797735849	-
Septiembre	2.013	-	142,92000	79,73000	1,792549856	-
Octubre	2.013	-	142,92000	79,52000	1,797283702	-
Noviembre	2.013	-	142,92000	79,35000	1,801134216	-
Diciembre	2.013	-	142,92000	79,56000	1,79638009	-
Enero	2.014	-	142,92000	79,95000	1,787617261	-
Febrero	2.014	-	142,92000	80,45000	1,776507147	-
Marzo	2.014	-	142,92000	80,77000	1,769468862	-
Abril	2.014	-	142,92000	81,14000	1,761400049	-
Mayo	2.014	-	142,92000	81,53000	1,752974365	-
Junio	2.014	-	142,92000	81,61000	1,751255974	-
Julio	2.014	-	142,92000	81,73000	1,748684694	-
Agosto	2.014	-	142,92000	81,90000	1,745054945	-
Septiembre	2.014	-	142,92000	82,01000	1,742714303	-
Octubre	2.014	-	142,92000	82,14000	1,739956172	-
Noviembre	2.014	-	142,92000	82,25000	1,737629179	-

Diciembre	2.014	-	142,92000	82,47000	1,732993816	-
Enero	2.015	-	142,92000	83,00000	1,721927711	-
Febrero	2.015	-	142,92000	83,96000	1,702239162	-
Marzo	2.015	-	142,92000	84,45000	1,692362345	-
Abril	2.015	-	142,92000	84,90000	1,683392226	-
Mayo	2.015	-	142,92000	85,12000	1,679041353	-
Junio	2.015	-	142,92000	85,21000	1,677267926	-
Julio	2.015	-	142,92000	85,37000	1,6741244	-
Agosto	2.015	-	142,92000	85,78000	1,666122639	-
Septiembre	2.015	-	142,92000	86,39000	1,654358143	-
Octubre	2.015	-	142,92000	86,98000	1,643136353	-
Noviembre	2.015	-	142,92000	87,51000	1,633184779	-
Diciembre	2.015	-	142,92000	88,05000	1,623168654	-
Enero	2.016	-	142,92000	89,19000	1,602421796	-
Febrero	2.016	-	142,92000	90,33000	1,582198605	-
Marzo	2.016	-	142,92000	91,18000	1,567449002	-
Abril	2.016	-	142,92000	91,63000	1,559751173	-
Mayo	2.016	-	142,92000	92,10000	1,551791531	-
Junio	2.016	-	142,92000	92,54000	1,544413227	-
Julio	2.016	-	142,92000	93,02000	1,536443776	-
Agosto	2.016	-	142,92000	92,73000	1,541248787	-
Septiembre	2.016	-	142,92000	92,68000	1,542080276	-
Octubre	2.016	-	142,92000	92,62000	1,543079249	-
Noviembre	2.016	-	142,92000	92,73000	1,541248787	-
Diciembre	2.016	-	142,92000	93,11000	1,534958651	-
Enero	2.017	-	142,92000	94,07000	1,519294143	-
Febrero	2.017	-	142,92000	95,01000	1,504262709	-
Marzo	2.017	-	142,92000	95,46000	1,49717159	-
Abril	2.017	-	142,92000	95,91000	1,490147013	-
Mayo	2.017	-	142,92000	96,12000	1,486891386	-
Junio	2.017	-	142,92000	96,23000	1,485191728	-
Julio	2.017	-	142,92000	96,18000	1,485963818	-
Agosto	2.017	-	142,92000	96,32000	1,483803987	-
Septiembre	2.017	-	142,92000	96,36000	1,483188045	-
Octubre	2.017	-	142,92000	96,37000	1,483034139	-
Noviembre	2.017	-	142,92000	96,55000	1,480269291	-
Diciembre	2.017	-	142,92000	96,92000	1,474618242	-
Enero	2.018	-	142,92000	97,53000	1,465395263	-
Febrero	2.018	-	142,92000	98,22000	1,455100794	-
Marzo	2.018	-	142,92000	98,45000	1,451701371	-
Abril	2.018	-	142,92000	98,91000	1,444949955	-
Mayo	2.018	-	142,92000	99,16000	1,441306979	-
Junio	2.018	-	142,92000	99,31000	1,439129997	-
Julio	2.018	-	142,92000	99,18000	1,441016334	-
Agosto	2.018	-	142,92000	99,30000	1,439274924	-
Septiembre	2.018	-	142,92000	99,47000	1,43681512	-
Octubre	2.018	-	142,92000	99,59000	1,435083844	-
Noviembre	2.018	-	142,92000	99,70000	1,433500502	-
Diciembre	2.018	-	142,92000	100,00000	1,4292	-
Enero	2.019	-	142,92000	100,60000	1,420675944	-
Febrero	2.019	-	142,92000	101,18000	1,412532121	-
Marzo	2.019	-	142,92000	101,62000	1,40641606	-
Abril	2.019	-	142,92000	102,12000	1,399529965	-
Mayo	2.019	-	142,92000	102,44000	1,395158141	-
Junio	2.019	-	142,92000	102,71000	1,391490605	-
Julio	2.019	-	142,92000	102,94000	1,388381582	-
Agosto	2.019	-	142,92000	103,03000	1,387168786	-
Septiembre	2.019	-	142,92000	103,26000	1,384079024	-
Octubre	2.019	-	142,92000	103,43000	1,381804119	-
Noviembre	2.019	-	142,92000	103,54000	1,380336102	-

Diciembre	2.019	-	142,92000	103,80000	1,376878613	-
Enero	2.020	-	142,92000	104,24000	1,371066769	-
Febrero	2.020	-	142,92000	104,94000	1,361921098	-
Marzo	2.020	-	142,92000	105,53000	1,354306832	-
Abril	2.020	-	142,92000	105,70000	1,352128666	-
Mayo	2.020	-	142,92000	105,36000	1,356492027	-
Junio	2.020	-	142,92000	104,97000	1,361531866	-
Julio	2.020	-	142,92000	104,97000	1,361531866	-
Agosto	2.020	-	142,92000	104,96000	1,361661585	-
Septiembre	2.020	-	142,92000	105,29000	1,357393865	-
Octubre	2.020	-	142,92000	105,23000	1,358167823	-
Noviembre	2.020	-	142,92000	105,08000	1,360106585	-
Diciembre	2.020	-	142,92000	105,48000	1,354948805	-
Enero	2.021	-	142,92000	105,91000	1,349447644	-
Febrero	2.021	-	142,92000	106,58000	1,340964534	-
Marzo	2.021	-	142,92000	107,12000	1,33420463	-
Abril	2.021	-	142,92000	107,76000	1,326280624	-
Mayo	2.021	-	142,92000	108,84000	1,313120176	-
Junio	2.021	-	142,92000	108,78000	1,313844457	-
Julio	2.021	-	142,92000	109,14000	1,30951072	-
Agosto	2.021	-	142,92000	109,62000	1,303776683	-
Septiembre	2.021	-	142,92000	110,04000	1,298800436	-
Octubre	2.021	-	142,92000	110,06000	1,298564419	-
Noviembre	2.021	-	142,92000	110,60000	1,292224231	-
Diciembre	2.021	-	142,92000	111,41000	1,282829189	-
Enero	2.022	-	142,92000	113,26000	1,261875331	-
Febrero	2.022	-	142,92000	115,11000	1,241594996	-
Marzo	2.022	-	142,92000	116,26000	1,229313607	-
Abril	2.022	-	142,92000	117,71000	1,214170419	-
Mayo	2.022	-	142,92000	118,70000	1,204043808	-
Junio	2.022	-	142,92000	119,31000	1,197887855	-
Julio	2.022	-	142,92000	120,27000	1,188326266	-
Agosto	2.022	-	142,92000	121,50000	1,176296296	-
Septiembre	2.022	-	142,92000	122,63000	1,165457066	-
Octubre	2.022	-	142,92000	123,51000	1,157153267	-
Noviembre	2.022	-	142,92000	124,46000	1,148320746	-
Diciembre	2.022	-	142,92000	126,03000	1,134015711	-
Enero	2.023	-	142,92000	128,27000	1,114212209	-
Febrero	2.023	-	142,92000	130,40000	1,09601227	-
Marzo	2.023	-	142,92000	131,77000	1,084617136	-
Abril	2.023	-	142,92000	132,80000	1,076204819	-
Mayo	2.023	-	142,92000	133,38000	1,071524966	-
Junio	2.023	-	142,92000	133,78000	1,068321124	-
Julio	2.023	-	142,92000	134,45000	1,062997397	-
Agosto	2.023	-	142,92000	135,39000	1,055617106	-
Septiembre	2.023	-	142,92000	136,11000	1,050033061	-
Octubre	2.023	-	142,92000	136,45000	1,047416636	-
Noviembre	2.023	-	142,92000	137,09000	1,042526807	-
Diciembre	2.023	-	142,92000	137,72000	1,037757769	-
Enero	2.024	-	142,92000	138,98000	1,028349403	-
Febrero	2.024	-	142,92000	140,49000	1,017296605	-
Marzo	2.024	-	142,92000	141,48000	1,010178117	-
Abril	2.024	-	142,92000	142,32000	1,004215852	-
Mayo	2.024	-	142,92000	142,92000	1	
TOTAL INDEXACION		**20.374.671**			12.313.812	**32.688.483**

Capital = $ 20.374.671 - 32.688.483

= $ 12.313.812 + indexación

= 32.688.483 - TOTAL

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.

10 mensajes

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 20 de mayo de 2024, 14:42
Para: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

Doctor:
Alexander Cuestas Mahecha.
Gerente Talento Humano. UNAD.

Cordial saludo respetado Doctor,

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, Demandante, Onofre Rojas Reina. Demandado, UNAD, solicito muy comedidamente lo siguiente:

1- Se efectúe la liquidación de las prestaciones sociales a favor del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello ***desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.***

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh X Índice final Índice inicial En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)."

2- Se realicen los aportes a pensión del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

"QUINTO.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por ***el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.*** *Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*

Para lo anterior aporto los siguientes documentos,

1- Sentencia de seguna instancia de fecha, 23 de abril de 2024.
2- Solicitud de pago.
3. Cédula de Ciudadanía del señor Onofre Rojas Reina.
4. Reporte de semanas cotizadas del señor, Onofre Rojas Reina.
5. Calificación de perdidad de cpacidad laboral.
6. Contratos de prestación de servicios.

Agradezco la atención a la presente, y quedo atento a cualquier solicitud de aclaración.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

(+571) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** Skype:
SEDE NACIONAL - José Celestino Mutis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

6 adjuntos

- **SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 400K
- **DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf** 175K
- **CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 167K
- **HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co> 22 de mayo de 2024, 11:24
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Buenos dias Doctor Oswaldo:

Me permito remitir la informacion solicitada.

En el cuadro de seguridad social no se reporta datos de aporte por los meses de agosto a octubre de 2006, ya que en el reporte de colpensiones no se visualizan aportes por estos periodos.

Cordialmente

El mar, 21 may 2024 a las 15:03, Gerencia Talento Humano (<sthumano@unad.edu.co>) escribió:

> Cordial saludo.
>
> Me permito remitir por considerarlo de su competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
>
> Agradezco su atención prestada.
>
> Atentamente,
>
> Angie Tatiana González P.
> Contratista de apoyo a la gestión
> Gerencia de Talento Humano
>
> [El texto citado está oculto]

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Cordialmente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

Alexander Cuestas Mahecha – Gerente de Talento Humano

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 ext.1101 al 1105 - Correo: sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

Directorio GTHUM: https://directorio.unad.edu.co/gerencia-de-talento-humano

Consulta nuestros contenidos en: http://thumano.unad.edu.co/

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Omar Muñoz Cifuentes

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 **ext.**1108 **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD
NIT 860512780-4

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

3 adjuntos

SEGURIDAD SOCIAL ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
59K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
102K

certificacion IPC.pdf
36K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:14
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

Omar buenas tardes, le agradezco la información aportada, respecto de los aportes a pensión que se liquidaron, quiero saber si Sandra Motta, los va a efectuar a través de las planillas correspondientes.
[El texto citado está oculto]

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:20
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Buenas tardes Doc:

Tienes que hablar con ella yo liquidó la sentencia pero en temas de pago de seguridad social ella es la encargada.

Cordialmente
[El texto citado está oculto]

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 24 de mayo de 2024, 15:50
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

Vale gracias
[El texto citado está oculto]

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 27 de mayo de 2024, 9:08
Para: Sandra Yaneth Motta Nino <sandra.motta@unad.edu.co>
Cc: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>

Sandrita buenos días,

Solicito su colaboración para que por favor se realicen los aportes en pensión del señor, Onofre Rojas Reina, tal como fue ordenado en la sentencia adjunta:

2- Se realicen los aportes a pensión del señor Onofre Rojas Reina, en los siguientes términos:

*"QUINTO.- CONDENASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondia en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por **el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.** Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*

Omar ya realizó la liquidación por este concepto, la cual se encuentra también anexa en este correo.

Quedo atento a sus comentarios y a lo que requiera para dar cumplimiento a la sentencia. Mil gracias.

---------- Forwarded message ---------
De: **Oswaldo Antonio Beltran Urrego** <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Date: lun, 20 may 2024 a las 14:42
Subject: Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.
To: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

---

6 adjuntos

SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf
400K

DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf
175K

CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf
167K

HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf
5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 8:47

Cordial saludo Omar,

Solicito muy amablemente su valiosa colaboración para que por favor, se actualice a la fecha la indexación de las prestaciones sociales liquidadas, en razón a que el beneficiario presentó los documentos solicitados el día 12 de junio del cursante. Así mismo le adjunto el nuevo reporte de semanas cotizadas que presentó (pruebas), en razón al requerimiento que se le hizo frente al faltante de aportes por los meses de agosto a octubre de 2006.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo al pendiente.
[El texto citado está oculto]

---

5 adjuntos

SEGURIDAD SOCIAL ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
59K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
102K

certificacion IPC.pdf
36K

PETICION ONOFRE (1).pdf
934K

PRUEBAS ONOFRE (1).pdf
2552K

Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 11:48

Buen dia Doctor Oswaldo:

Remito la nueva indexación a mayo de 2024, en cuanto a los aportes de pensión de agosto a octubre de 2006, no vienen relacionados por lo cual se mantiene la misma liquidación a la espera del pago o entrega de soportes de los periodos en mención por parte del señor del Señor Onofre para proceder con el ajuste..

Cordialmente
[El texto citado está oculto]

---

2 adjuntos

CERTIFICACION IPC MAYO 2024.pdf
36K

INDEXACION PRESTACIONES SOCIALES ONOFRE ROJAS REINA 3048454.xls
106K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Para: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 12:06

Muchas gracias.
[El texto citado está oculto]

Sandra Yaneth Motta Nino <sandra.motta@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Cc: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>

25 de junio de 2024, 12:23

Buenas tardes Dr Oswaldo para poder proceder con el pago de lo determinado en la sentencia y de acuerdo con la informacion enviada se hace necesario contar con las planillas de pago efectuadas por el demandante con número de planilla y fecha de pago.

por los periodos faltantes de pago por parte del contratista es necesario hacer una cuenta de cobro para que el consigne esos valores a la UNAD tan pronto se generen las planillas tipo J como lo indica la sentencia

cualquier informacion adicional estaré presta a resolver

un cordial saludo

---------- Forwarded message ---------
De: Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>
Date: mar, 21 may 2024 a las 15:03
Subject: Fwd: Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.
To: Omar Gildardo Munoz Cifuentes <omar.munoz@unad.edu.co>, Sandra Yaneth Motta Nino <sandra.motta@unad.edu.co>

Cordial saludo.

Me permito remitir por considerarlo de su competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

Angie Tatiana González P.
Contratista de apoyo a la gestión
Gerencia de Talento Humano

---------- Forwarded message ---------
De: **Oswaldo Antonio Beltran Urrego** <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Date: lun, 20 may 2024 a las 14:42
Subject: Pago sentencia de fecha 23 de abril de 2024, Proceso Judicial No. 11001-33-42-048-2016-00191-02.
To: Alexander Cuestas Mahecha <alexander.cuestas@unad.edu.co>, Gerencia Talento Humano <sthumano@unad.edu.co>

[El texto citado está oculto]

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Cordialmente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

Alexander Cuestas Mahecha – Gerente de Talento Humano

Gerencia de Talento Humano

✆ (01) 3443700 ext.1101 al 1105 - **Correo:** sthumano@unad.edu.co

Centro: Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 sur # 14 - 23 Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

Directorio GTHUM: https://directorio.unad.edu.co/gerencia-de-talento-humano

Consulta nuestros contenidos en: http://thumano.unad.edu.co/

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

--
Sandra Motta Niño
Gerencia de Talento Humano
Calle 14 Sur N. 14-23
Telefono 3443700 ext 1109
Universidad Nacional Abierta y A Distancia
[El texto citado está oculto]

6 adjuntos

- **SENTENCIA 2 INSTANCIA - ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 400K
- **DERECHO DE PETICIÓN -PAGO SENTENCIA ONOFRE ROJAS REINA..pdf** 175K
- **CEDULA ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 167K
- **HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES ONOFRE ROJAS REINA.pdf** 5254K

CERTIFICADO DISCAPACIDAD ONOFRE ROJAS REINA..pdf
162K

Contratos Onofre Rojas Reina..pdf
2001K

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Requerimiento Trámite de pago sentencia. Proceso No: 11001-33-42-048-2016-00191-00. Demandante: ONOFRE ROJAS REINA.

1 mensaje

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 5 de junio de 2024, 14:53
Para: dcamiloserrano@hotmail.com

Doctor:
DEYMER CAMILO SERRANO SERRANO.
Carrera 59 No. 5 B – 41. Celular. 316-7710573.
Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto:	**Trámite de pago sentencia.**
Proceso No:	**11001-33-42-048-2016-00191-00.**
Demandante:	**ONOFRE ROJAS REINA.**
Demandado:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD.**

Cordial saludo,

Comedidamente me permito adjuntar el oficio No. 107-0551 del 5 de junio de 2024, a través del cual se le requiere en el trámite del asunto.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

(+571) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** **Skype:**
SEDE NACIONAL - José Celestino Mutis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

REQUERIMIENTO PAGO DE SENTENCIA - ONOFRE ROJAS REINA. (1) (1).pdf
574K

107-0551

Bogotá D. C., junio 5 de 2024.

Doctor:
DEYMER CAMILO SERRANO SERRANO.
Carrera 59 No. 5 B – 41. Celular. 316-7710573.
Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto:	**Trámite de pago sentencia.**
Proceso No:	**11001-33-42-048-2016-00191-00.**
Demandante:	**ONOFRE ROJAS REINA.**
Demandado:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD.**

Cordial saludo,

Con relación al trámite de pago de la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "F", dentro del proceso de la referencia, y específicamente con lo dispuesto en el numeral quinto (5) de la parte resolutiva que ordenó:

"QUINTO.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. ***Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*(Negrilla fuera de texto).

Según lo informado por el área de Talento Humano de la Universidad, en el documento de Colpensiones relacionados con los aportes a seguridad social en pensión, no se visualizan los aportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2006.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado numeral del fallo, es necesario que el señor ONOFRE ROJAS REINA, acredite ante la Universidad, el pago de los mencionados aportes a su cargo para proseguir con el tramite que corresponde a la entidad respectivamente.

La información y soportes solicitados deben ser radicados en la Calle 14 Sur No. 14-31. Barrio Restrepo en Bogotá. No obstante, y para agilizar el trámite, previamente pueden ser radicados en el correo electrónico sgeneral@unad.edu.co – oswaldo.beltran@unad.edu.co

Cordialmente,

OSWALDO BELTRÁN URREGO.
Abogado. Secretaría General – UNAD.

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Solicitud de pago sentencia. Proceso No: 11001-33-42-048-2016-00191-00. Demandante: ONOFRE ROJAS REINA.

3 mensajes

CAMILO SERRANO <dcamiloserrano@hotmail.com> 12 de junio de 2024, 21:51
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>, "notificaciones.judiciales@unad.edu.co" <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>, "gdvabogado@gmail.com" <gdvabogado@gmail.com>, "sgeneral@unad.edu.co" <sgeneral@unad.edu.co>

Bogotá DC. 12 de junio de 2024

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
gdvabogado@gmail.com
oswaldo.beltran@unad.edu.co
sgeneral@unad.edu.co
Calle 14 Sur No. 14 – 31 Barrio Restrepo en Bogotá DC

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Solicitud de cumplimiento y pago de providencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" dentro del proceso bajo el radicado: 11001334204820160019102 promovido por ONOFRE ROJAS REINA contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-

---

De: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>
Enviado: miércoles, 5 de junio de 2024 2:53 p. m.
Para: dcamiloserrano@hotmail.com <dcamiloserrano@hotmail.com>
Asunto: Requerimiento Trámite de pago sentencia. Proceso No: 11001-33-42-048-2016-00191-00. Demandante: ONOFRE ROJAS REINA.

Doctor:
DEYMER CAMILO SERRANO SERRANO.
Carrera 59 No. 5 B – 41. Celular. 316-7710573.
Dirección electrónica: dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto:	**Trámite de pago sentencia.**
Proceso No:	**11001-33-42-048-2016-00191-00.**
Demandante:	**ONOFRE ROJAS REINA.**
Demandado:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD.**

Cordial saludo,

Comedidamente me permito adjuntar el oficio No. 107-0551 del 5 de junio de 2024, a través del cual se le requiere en el trámite del asunto.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia
ACREDITADA EN ALTA CALIDAD

OSWALDO BELTRAN URREGO - ABOGADO
Secretaría General

(+571) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** **Skype:**
SEDE NACIONAL - José Celestino Mutis
Bogotá

Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

--

"CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

2 adjuntos

PETICION ONOFRE.pdf
934K

PRUEBAS ONOFRE.pdf
2552K

Secretaria General <sgeneral@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>, Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 7:39

Apreciados líderes buenos días

Para su tratamiento y proyección de respuesta, por favor

Gracias,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia ACREDITADA EN ALTA CALIDAD SGRAL Secretaría General

Esther Constanza Venegas Castro - Secretaria General
Secretaría General

Teléfono 3443700 **ext.**1503 **Skype:** constanza.venegas1
Centro: Sede Nacional JCM Calle 14 Sur ·14-23 Piso 5
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

PETICION ONOFRE.pdf
934K

PRUEBAS ONOFRE.pdf
2552K

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>, Fabio Castro Pedrozo <fabio.castro@unad.edu.co>

13 de junio de 2024, 8:53

---------- Forwarded message ---------
De: **CAMILO SERRANO** <dcamiloserrano@hotmail.com>
Date: mié, 12 jun 2024 a las 21:51
Subject: Solicitud de pago sentencia. Proceso No: 11001-33-42-048-2016-00191-00. Demandante: ONOFRE ROJAS REINA.
To: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>, notificaciones.judiciales@unad.edu.co <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>, gdvabogado@gmail.com <gdvabogado@gmail.com>, sgeneral@unad.edu.co <sgeneral@unad.edu.co>

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

PETICION ONOFRE.pdf
934K

PRUEBAS ONOFRE.pdf
2552K

Bogotá DC. 5 de junio de 2024

Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
gdvabogado@gmail.com
oswaldo.beltran@unad.edu.co
sgeneral@unad.edu.co
Calle 14 Sur No. 14 – 31 Barrio Restrepo en Bogotá DC

ASUNTO: ***DERECHO DE PETICION. Solicitud de cumplimiento y pago de providencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" dentro del proceso bajo el radicado: 11001334204820160019102 promovido por ONOFRE ROJAS REINA contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-***

ONOFRE ROJAS REINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **3.048.454,** actuando en condición de demandante en el asunto en referencia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 4 y ss de la Ley 1437 de 2011 (Porla cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) por medio del presente escrito respetuosamente solicito las siguientes:

PETICIONES

1. **RECONOCER y PAGAR** a favor del suscrito demandante **ONOFRE ROJAS REINA** todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.

   Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

   $$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

   En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

2. **RECONOCER Y PAGAR** a favor del suscrito demandante los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

3. **RECONOCER Y PAGAR** a favor del demandante los aportes a pensión en el **FONDO COLPENSIONES**, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones.

HECHOS

1. Mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024 **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"**, dispuso:

> "**PRIMERO**.- REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se resuelve:
>
> **SEGUNDO**.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los derechos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2008, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es del 15 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2007.
>
> **TERCERO**.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio núm. 210-604 de 2 de julio de 2015, suscrito por la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de esta.
>
> **CUARTO**.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.
>
> Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh X Índice final Índice inicial En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).
>
> **QUINTO**.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor

Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía"

2. La citada providencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y plenamente exigibles.

3. Soy una persona desamparada, discapacitada calificado con de **82,00% de PCL**, desempleada, de 60 años, no cuenta pensión o ingresos para subsistir, vive de la caridad, y no cuento con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, por tanto, me encuentro en condiciones de pobreza y de vulnerabilidad extrema.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Sentencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
2. Constancia de ejecutoria de la Sentencia de fecha 23 de abril de 2024 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
3. Copia de la cédula de ciudadanía
4. RUT
5. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO
6. Certificación Bancaria
7. Certificado de discapacidad
8. Historia laboral de aportes a pensión del demandante.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones personales en la Diagonal 47 A SUR # 54 – 17 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3203758462. Dirección electrónica: gabrielrojasr22@gmail.com - dcamiloserrano@hotmail.com

Respetuosamente,

ONOFRE ROJAS REINA
C.C. No. 3.048.454

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
SECRETARÍA
CARRERA 57 No. 43 - 91 TEL 353 26 66 EXT 88 164

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho 17 Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta
Expediente Nro. 11001334204820160019102
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onofre Rojas Reina Cédula de ciudadanía: 3048454
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, hace constar que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue debidamente notificada el **6 de mayo de 2024** visible en índice 27 SAMAI, a través de mensaje de datos a los buzones electrónicos suministrados por las partes, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, la providencia quedó ***Ejecutoriada el 14 de mayo de 2024 a las 5:00pm.***

La anterior certificación se expide conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P. en Bogotá D.C., hoy 27 de mayo de 2024 en atención a la solicitud elevada por él doctor Deymar Camilo Serrano, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Cáriner Calderón Orjuela
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria

Proyectó: Victor Tovar, Escribiente
Aprobó: Cáriner Calderón, Oficial Mayor

3.048.454

ROJAS REINA

ONOFRE



02-MAY-1964

GUACHETA
(CUNDINAMARCA)

1.60 O+ M

27-JUN-1983 GUACHETA

Bogotá D.C., 26 de Marzo de 2024
GRB-GSML-5204-24

Señor(a)
ONOFRE ROJAS REINA
CC. 3048454
Vereda Gacha Finca El Cerrito
Teléfono: 3126810352 - 3203758962
Correo e-: gabrielrojasr22@gmail.com
Guachetá - Cundinamarca

ASUNTO: Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE.

Respetado(a) señor(a):

Dando cumplimiento al decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.6.2, el cual precisa: *"...Momento de la calificación definitiva. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012..."* de acuerdo con los términos técnicos establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional vigente, a través del dictamen de fecha: 01 de marzo de 2024, se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 82,00% y fecha de estructuración: 07 de febrero de 2024, de origen ENFERMEDAD COMÚN.

Conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, precisa: *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días."*, sin embargo, si la pérdida de capacidad laboral quedó calificada entre 45,00% y 49,99% Nueva EPS remitirá automáticamente el expediente a la Junta Regional respectiva, conforme lo preceptuado en el inciso 4 del precitado: *"Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."*.

En caso de presentar alguna manifestación de inconformidad, le indicamos que puede realizarlo a través de cualquier oficina de atención al afiliado de Nueva EPS o usando cualquier empresa de correspondencia certificada a la dirección Carrera 85K # 46ª - 66. En caso de que, en los próximos 10 días hábiles, alguna de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de pérdida de capacidad laboral y origen en primera oportunidad, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

Por último, informamos que, si esta calificación queda en firme por que ninguno de los interesados manifieste controversia, usted deberá presentarlo en COLPENSIONES e iniciar el trámite legal para acceder a la pensión de invalidez.

Agradecemos de antemano su atención y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.



JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL BOGOTÁ

Anexos: dictamen
Original: Archivo Md Laboral Regional
AFP: COLPENSIONES, Carrera 9 # 59 - 43, 0, Bogotá - Distrito Capital, coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com; juntaregional@colpensiones.gov.co
EMPLEADOR: INDEPENDIENTE
ARL: SIN AFILIACION
Elaboró: Liliana P.

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024

ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**02/05/1964**
Número de Documento:	**3048454**	Fecha Afiliación:	**01/06/2001**
Nombre:	**ONOFRE ROJAS REINA**	Correo Electrónico:	**dano_618@hotmail.com**
Dirección:	**KR 4 2 59**	Ubicación:	**Rural**
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/07/2001	30/09/2001	$286.000	12,86	0,00	0,00	12,86
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/11/2001	31/12/2001	$286.000	8,57	0,00	0,00	8,57
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/01/2002	31/01/2003	$309.000	55,71	0,00	0,00	55,71
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/02/2003	31/01/2004	$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/02/2004	31/01/2005	$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/02/2005	31/01/2006	$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/02/2006	31/07/2006	$408.000	24,29	0,00	0,00	24,29
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/11/2006	31/01/2007	$408.000	12,86	0,00	0,00	12,86
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	01/02/2007	31/01/2008	$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2008	31/01/2009	$461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2009	31/01/2010	$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2010	28/02/2010	$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/03/2010	31/03/2010	$515.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830057355	MUTUAL SALUD	01/03/2010	31/03/2010	$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/04/2010	30/04/2010	$515.000	4,29	0,00	0,14	4,14
830057355	MUTUAL SALUD	01/04/2010	30/04/2010	$17.000	0,14	0,00	0,00	0,14
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/05/2010	31/05/2010	$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/06/2010	31/12/2010	$515.000	30,00	0,00	0,00	30,00
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/01/2011	31/01/2011	$535.600	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2011	31/01/2012	$536.000	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2012	31/12/2012	$567.000	47,14	0,00	0,00	47,14
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/01/2013	31/01/2013	$600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/09/2014	31/01/2015	$616.000	21,43	0,00	0,00	21,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2015	31/01/2016	$644.350	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2016	31/12/2016	$689.455	47,14	0,00	0,00	47,14
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2017	31/03/2017	$737.717	8,57	0,00	0,00	8,57
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/06/2017	31/10/2017	$737.717	21,43	0,00	0,00	21,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/12/2017	31/12/2017	$737.717	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2018	31/01/2019	$781.242	51,43	0,00	0,00	51,43
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2019	30/11/2019	$828.116	38,57	0,00	0,00	38,57
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/01/2020	31/01/2020	$828.116	4,29	0,00	0,00	4,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2020	31/03/2020	$877.803	8,57	0,00	0,00	8,57
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/06/2020	31/01/2021	$877.803	34,29	0,00	0,00	34,29
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/02/2021	31/05/2021	$908.526	17,14	0,00	0,00	17,14
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/06/2021	30/06/2021	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	01/06/2021	30/06/2021	$30.285	0,14	0,00	0,00	0,14
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	01/07/2021	31/12/2021	$908.526	25,71	0,00	0,00	25,71
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	01/01/2022	31/12/2022	$1.000.000	51,43	0,00	0,00	51,43
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	01/01/2023	30/06/2023	$1.160.000	25,71	0,00	0,00	25,71
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/07/2023	31/12/2023	$1.160.000	25,71	0,00	0,00	25,71
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	01/01/2024	30/04/2024	$1.300.000	17,14	0,00	0,00	17,14

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	1.031,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1031,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200107	16/07/2001	230510S0000802	$ 286.000	$ 38.649	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200108	16/07/2001	230510S0059230	$ 286.000	$ 38.649	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200109	24/08/2001	230510S0000803	$ 286.000	$ 38.649	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200111	30/11/2001	230510S0000804	$ 286.000	$ 38.649	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200112	30/11/2001	230510S0059231	$ 286.000	$ 38.649	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200201	27/12/2001	230510S0000805	$ 286.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200202	16/01/2002	230510S0000806	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200203	04/02/2002	230510S0000807	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200204	18/03/2002	230510S0000808	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200205	08/04/2002	230510S0000809	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200206	15/05/2002	230510S0000810	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200207	07/06/2002	23051001020392	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200208	11/07/2002	23051001021387	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200209	05/08/2002	230510S0010382	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200210	10/09/2002	40097001024491	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200211	01/10/2002	230510S0010383	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200212	05/11/2002	010860S0000229	$ 309.000	$ 41.744	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200301	02/12/2002	230510S0010384	$ 309.000	$ 44.238	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200302	03/02/2003	230510S0010381	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200303	04/02/2003	23051001026189	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200304	06/03/2003	230510S0010385	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200305	03/04/2003	400970S0000756	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200306	05/05/2003	230510S0010386	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200307	09/06/2003	230510S0010388	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200308	04/07/2003	230510S0010387	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200309	01/08/2003	230510S0010389	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200310	02/09/2003	010860S0000231	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200311	03/10/2003	400970S0000757	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200312	10/11/2003	400970S0000758	$ 332.000	$ 44.823	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200401	02/12/2003	010660S0000230	$ 332.000	$ 48.176	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200401	21/05/2004	23051001039193	$ 358.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200402	05/01/2004	230510S0010394	$ 332.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200403	27/02/2004	23051001036807	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200404	27/02/2004	230510S0010395	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200405	01/04/2004	230510S0010390	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200406	06/05/2004	230510S0010396	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pago como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200407	31/05/2004	230510S0010397	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200408	01/07/2004	230510S0010391	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200409	27/07/2004	230510S0010398	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200410	26/08/2004	230510S0010392	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200411	01/10/2004	230510S0010399	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200412	26/10/2004	230510S0010393	$ 358.000	$ 51.919	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200501	01/12/2004	230510S0010400	$ 358.000	$ 53.730	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200502	04/01/2005	230510S0010401	$ 358.000	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200503	17/02/2005	230510S0010407	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200504	01/03/2005	230510S0010408	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200505	28/03/2005	230510S0010409	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200506	26/04/2005	230510S0010410	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200507	01/06/2005	230510S0010411	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200508	05/07/2005	230510S0010412	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200509	17/08/2005	230510S0010413	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200510	26/08/2005	230510S0010414	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200511	19/10/2005	230510S0010415	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200512	02/11/2005	230510S0010402	$ 381.500	$ 57.253	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200601	01/12/2005	230510S0010416	$ 381.500	$ 59.169	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200602	02/01/2006	230510S0010417	$ 381.500	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200603	23/02/2006	230510S0010418	$ 381.500	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200604	06/03/2006	230510S0010419	$ 408.000	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200605	04/04/2006	230510S0010420	$ 408.000	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200606	15/05/2006	230510Z0011397	$ 408.000	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200607	16/06/2006	230510S0010421	$ 381.500	$ 61.401	-$ 1.039		30	20	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200611	02/11/2006	230510S0010403	$ 381.500	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200612	02/11/2006	230510S0010422	$ 381.500	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200701	02/11/2006	230510S0010423	$ 381.500	$ 63.266	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200702	02/11/2006	230510S0010424	$ 381.500	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200703	12/12/2006	230510S0010425	$ 381.500	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200704	12/12/2006	230510S0010426	$ 381.500	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200705	12/12/2006	230510S0010427	$ 381.500	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200706	06/03/2007	400290S0000658	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200707	10/04/2007	230510S0010430	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200708	07/05/2007	230510S0010428	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200709	07/05/2007	230510S0010429	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200710	07/05/2007	230510S0010431	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200711	07/06/2007	230510S0010432	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200712	23/07/2007	230510S0010404	$ 433.700	$ 67.251	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200801	08/08/2007	230510S0010433	$ 433.700	$ 69.203	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200802	07/09/2007	230510S0010405	$ 433.700	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	200803	11/10/2007	230510Z0029228	$ 433.700	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200804	22/11/2007	230510S0010434	$ 433.700	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200805	10/12/2007	230510S0010406	$ 433.700	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200806	07/02/2008	230510S0010435	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200807	07/02/2008	230510S0055000	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200808	07/02/2008	230510S0055482	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200809	31/03/2008	230510S0053099	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200810	01/04/2008	230510S0053096	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200811	30/05/2008	230510S0053096	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200812	23/06/2008	230510S0053100	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200812	10/12/2008	230510S0056713	$ 461.500	$ 0	$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200901	09/07/2008	230510S0053097	$ 461.500	$ 73.856	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200902	04/08/2008	230510S0055001	$ 461.500	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200903	08/09/2008	230510S0055483	$ 461.500	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200904	08/10/2008	230510S0057577	$ 461.500	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200905	10/11/2008	230510S0056272	$ 461.500	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200906	04/02/2009	230510S0057303	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200907	10/03/2009	230510S0058133	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ONOFRE ROJAS REINA	NO	200908	06/04/2009	230510S0059734	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	200909	05/06/2009	230221U0000103	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	200910	09/07/2009	230510U0002129	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	200911	12/08/2009	230510U0002507	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	200912	08/09/2009	230510U0002853	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201001	06/10/2009	230510U0003138	$ 496.900	$ 79.554	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201002	10/11/2009	230510U0003565	$ 496.900	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201003	09/12/2009	230510U0003861	$ 496.900	$ 8.240	$ 8.240		0	0	Saldo a favor del Afiliado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201003	06/04/2010	89P20007940715	$ 515.000	$ 82.325	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
830057355	MUTUAL SALUD	NO	201003	08/03/2010	89P20007464598	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Trabajador Independiente - Pago con Planilla Tipo Y
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201004	14/04/2010	89P20008129208	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201004	05/01/2010	230510U0004072	$ 496.900	$ 82.400	$ 0		30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
830057355	MUTUAL SALUD	NO	201004	14/04/2010	89P20008128227	$ 17.167	$ 2.700	$ 0	R	1	1	Trabajador Independiente - Pago con Planilla Tipo Y
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201005	09/02/2010	230510U0004509	$ 515.000	$ 7.020	$ 7.020		0	0	Saldo a favor del Afiliado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201005	09/06/2010	89P20009119553	$ 515.000	$ 82.401	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201006	24/06/2010	89P20009345440	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201007	14/07/2010	89P20009706024	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201008	10/08/2010	89P20010141755	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201009	08/09/2010	89P20010666253	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201010	28/10/2010	89P20011512784	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201011	29/11/2010	89P20012069702	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201012	17/12/2010	89P20012471567	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201101	06/01/2011	89P2C012837783	$ 533.000	$ 85.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201102	01/03/2011	89P20013992502	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201103	28/03/2011	89P20014608054	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201104	04/04/2011	32P27515926761	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201105	06/05/2011	32P27520911085	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201106	03/06/2011	32P27523942471	$ 536.000	$ 85.800	$ 0	I	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201107	26/07/2011	32P27529463891	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201108	25/08/2011	32P27532784224	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201109	29/09/2011	32P27536252472	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201110	11/10/2011	32P27538088998	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201111	04/11/2011	32P27540264231	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201112	14/12/2011	01P20137692155	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201201	28/12/2011	32P27545051919	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201202	17/02/2012	32P27550324028	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201203	28/03/2012	32P27553608248	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	NO	201204	25/04/2012	01P20142761394	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201205	15/05/2012	32P27557682647	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201206	05/06/2012	32P27559935417	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201207	13/07/2012	32P27561500936	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201208	02/08/2012	32P27562477911	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201209	27/09/2012	01P27565637749	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201210	10/10/2012	01P27567170202	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201211	23/11/2012	01P27569891829	$ 567.000	$ 90.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201212	19/12/2012	61C20001560190	$ 567.000	$ 91.175	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201301	22/01/2013	89C20002204465	$ 600.000	$ 96.600	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201409	09/09/2014	23N02143033669	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201410	09/10/2014	23N02143033676	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201411	12/11/2014	23N02143033685	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201412	03/12/2014	23N02143033696	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201501	26/12/2014	23N02143033703	$ 616.000	$ 98.560	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201502	09/02/2015	23N02150799576	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201503	05/03/2015	23N02150799583	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201504	09/04/2015	23N02150799592	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201505	13/05/2015	23N02150799603	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201506	09/06/2015	01N02150799606	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201507	08/07/2015	01N02150799613	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201508	05/08/2015	01N02150799624	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201509	09/09/2015	01N02150799642	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201510	07/10/2015	23N02150799644	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201511	04/11/2015	23N02150799658	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201512	09/12/2015	23N02150799680	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201601	24/12/2015	23N02150799872	$ 644.350	$ 103.096	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201602	08/02/2016	01N02160753344	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201603	05/03/2016	01N02160753355	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201604	06/04/2016	52N02160753364	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201605	10/05/2016	01N02160753372	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201606	07/06/2016	01N02160753379	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201607	07/07/2016	23N02160753388	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201608	05/08/2016	23N02160753393	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201609	07/09/2016	23N02160753400	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201610	05/10/2016	52N02160753408	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201611	09/11/2016	23N02160753415	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201612	22/12/2016	01N02160753430	$ 689.455	$ 110.313	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201702	07/02/2017	01N02170443626	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201703	03/03/2017	01N02170443631	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201706	08/08/2017	01N02170443845	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201707	12/07/2017	52N02170443851	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201708	14/08/2017	01N02170443854	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201709	11/09/2017	01N02170443856	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201710	10/10/2017	01N02170443859	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201712	13/12/2017	52N02170443867	$ 737.717	$ 118.035	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201802	12/02/2018	01N02180714411	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201803	08/03/2018	01N02180714416	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201804	11/04/2018	01N02180714424	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201805	04/05/2018	01N02180714428	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201806	08/06/2018	01N02180714431	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201807	10/07/2018	01N02180714443	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201808	13/08/2018	01N02180714454	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201809	12/09/2018	01N02180714462	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201810	08/11/2018	01N02180714483	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201811	12/12/2018	01N02180714495	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201812	12/12/2018	01N02180714503	$ 781.242	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201901	12/02/2019	01N02190632466	$ 828.116	$ 124.999	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201902	12/02/2019	01N02190632466	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201903	12/03/2019	01N02190632470	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pago como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201904	09/04/2019	01N02190632473	$ 828.116	$ 750	$ 750		30	0	Pago incompleto
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201905	16/05/2019	01N02190632475	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201906	13/06/2019	01N02190632480	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201907	11/07/2019	01N02190632484	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201908	16/08/2019	01N02190632496	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201909	25/08/2019	01N02190632503	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201910	29/10/2019	52N02190632506	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	201911	22/11/2019	01N02190632512	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202001	16/01/2020	52N02190632537	$ 828.116	$ 132.499	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202002	02/03/2020	52N02202704877	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202003	11/03/2020	52N02202705155	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202006	10/07/2020	01N02202705202	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pago como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202007	10/07/2020	01N02202705213	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202008	08/09/2020	52N02202705223	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202009	08/09/2020	52N02202705232	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202010	04/11/2020	52N02202705236	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202011	04/11/2020	52N02202705241	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202012	08/01/2021	52N02202705250	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202101	08/01/2021	52N02202705261	$ 877.803	$ 140.448	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202102	09/03/2021	52N02210528900	$ 906.526	$ 145.364	$ 0		30	30	Pago como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202103	09/03/2021	52N02210528922	$ 906.526	$ 145.364	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202104	11/05/2021	52N02210528934	$ 906.526	$ 145.364	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202105	11/05/2021	52N02210528995	$ 906.526	$ 145.364	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202106	23/06/2021	52N02210529004	$ 909.526	$ 14.536	$ 14.536		30	0	Saldo a favor del Afiliado

Colpensiones 10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2024
ACTUALIZADO A: 06 junio 2024

C 3048454 ONOFRE ROJAS REINA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202106	16/07/2021	83C20090127314	$ 30.265	$ 4.900	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202107	01/09/2021	83C20091499716	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202108	12/10/2021	83C20093062690	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202109	15/10/2021	83C20093188976	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202110	25/11/2021	83C20094477749	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202111	29/12/2021	83C20095666983	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202112	27/01/2022	83C20096588840	$ 908.526	$ 145.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202201	16/02/2022	83C20097352255	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202202	14/03/2022	83C20098313094	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202203	12/04/2022	83C20099341701	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202204	18/05/2022	83C20100563456	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202205	30/06/2022	83C20101882319	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202206	25/07/2022	83C20102818684	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202207	19/09/2022	83C20104889503	$ 1.000.000	$ 165.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202208	28/09/2022	83C20105052767	$ 1.000.000	$ 162.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202209	11/10/2022	83C20105734705	$ 1.000.000	$ 160.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202210	01/12/2022	83C20107372120	$ 1.000.000	$ 163.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202211	13/01/2023	83C20109065472	$ 1.000.000	$ 165.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202212	13/01/2023	83C20109065473	$ 1.000.000	$ 160.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202301	02/03/2023	83C20110613663	$ 1.160.000	$ 190.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202302	04/04/2023	83C20111839585	$ 1.160.000	$ 191.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202303	08/05/2023	83C20113106488	$ 1.160.000	$ 191.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202304	30/05/2023	83C20113776882	$ 1.160.000	$ 189.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202305	10/07/2023	83C20115328902	$ 1.160.000	$ 191.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901452748	AVICOLA ONOFRE SAS	SI	202306	03/08/2023	83C20116219014	$ 1.160.000	$ 190.100	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202307	22/09/2023	83C20118055282	$ 1.160.000	$ 193.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202308	27/09/2023	83C20118146303	$ 1.160.000	$ 186.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202309	06/10/2023	83C20118603643	$ 1.160.000	$ 185.600	$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202310	03/11/2023	83C20119602582	$ 1.160.000	$ 185.600	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202311	05/12/2023	83C20120805000	$ 1.160.000	$ 185.600	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202312	05/01/2024	83C20122027813	$ 1.160.000	$ 185.600	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202401	09/02/2024	83C20123300486	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202402	08/03/2024	83C20124344425	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202403	09/04/2024	83C20125523778	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
3048454	ROJAS REINA ONOFRE	SI	202404	10/05/2024	83C20126719022	$ 1.300.000	$ 208.000	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14828071533

(415)7707212489984(8020) 000001482807153 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3 0 4 8 4 5 4	9	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	3048454	1 9 8 3 0 6 2 7

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Cundinamarca 2 5	Guachetá 3 1 7

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
ROJAS	REINA	ONOFRE	

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Cundinamarca 2 5	Zipaquirá 8 9 9

41. Dirección principal: DG 4 A 27 A 45

42. Correo electrónico: jm.contabilidad12@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	8 5 2 6 4 7 9	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 2 9 9	2 0 0 7 0 3 0 1						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 2 2 4 9

22- Obligado a cumplir deberes formales a

49 - No responsable de IVA

Usuarios aduaneros	Exportadores					
54. Código	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
			57. Modo			
			58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2022 - 05 - 13 / 18 : 21 : 07

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripcion, actualizacion, suspension y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016 De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ROJAS REINA ONOFRE

985. Cargo CONTRIBUYENTE

Fecha generación documento PDF: 20-05-2024 06:11:40PM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Notaría Tercera

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1625 / 2024

En la ciudad de Bogotá, el 22 de Mayo de 2024, ante mí HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA NOTARIO TERCERO (3) DEL CIRCULO DE BOGOTA, Compareció quien dijo ser: ONOFRE ROJAS REINA, identificado con C.C. 3048454 de GACHETA , de estado civil Soltero, ocupación desempleado(a), residente y domiciliado en la DG. 47 A SUR No. 54-17 con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 626 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO., quién manifestó:

QUIEN DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: MANIFIESTO QUE NO PRESENTADO NINGUNA OTRA SOLICITUD DE PAGO POR EL MISMO CONCEPTO Y NO HE INICIADO PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE UNAD O DE QUIEN LA REPRESENTE..

TERCERO:

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

TARIFA: 18.000 IVA 3.420 TOTAL: 21.420 RESOL. 00773 DEL 2024

ONOFRE ROJAS REINA
C.C. 3048454
TEL: 3203758462
DIRECCIÓN: DG. 47 A SUR No. 54-17

Yanira Cardenas

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO TERCERO (3) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: ROJAS REINA ONOFRE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 3048454, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-029-00-10985-8, con una antigüedad de CINCO (5) año(s).

Se expide en VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE, a los veinte y un (21) días del mes de mayo de 2024, con destino a: A QUIEN INTERESE

DIRECTOR (A) OFICINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
SECRETARÍA
CARRERA 57 No. 43 - 91 TEL 353 26 66 EXT 88 164

COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:
Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co
Ciudad

Despacho 17 Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta
Expediente Nro. 11001334204820160019102
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onofre Rojas Reina Cédula de ciudadanía: 3048454
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-

Se ***Comunica la Sentencia*** en virtud de lo estipulado por el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para su cumplimiento conforme a los términos consagrados en el artículo 192 Ibídem. Se remiten los siguientes documentos para los fines pertinentes:

1. Sustitución de poder vigente conferido al doctor Deymar Camilo Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 9.432.684 y tarjeta profesional 196.311 del Consejo Superior de la Judicatura C.S. de la J., visible en documento 47 del índice 2 de SAMAI. 1 página
2. Sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, visible en documento 34 del índice 2 de SAMAI. 17 páginas
3. Sentencia de segunda instancia, emitida por esta corporación el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), visible en índice 24 de SAMAI. 25 páginas
4. Constancia de la ejecutoria de la sentencia. 1 página

Se informa que la sentencia quedó ejecutoriada el ***14 de mayo de 2024 a las 5:00pm.***

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Cáriner Calderón Orjuela
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria

Proyectó: Victor Tovar, Escribiente
Aprobó: Cáriner Calderón, Oficial Mayor
Anexos: 44 páginas

Firmado Por:
Cariner Calderon Orjuela
Oficial Mayor Tribunal
Escrito Subsección F Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9974b3ed146e77ce515d8483118eaf9150b5353fb6d63fe5ded1a39160b0c**
Documento generado en 05/06/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>

COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA 11001334204820160019102

1 mensaje

Secretaría Sección 02 SubSección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Para: "notificaciones.judiciales@unad.edu.co" <notificaciones.judiciales@unad.edu.co>, Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

12 de junio de 2024, 15:48

COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:
Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-
notificaciones.judiciales@unad.edu.co
Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co

Ciudad

Despacho 17 Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta
Expediente Nro. 11001334204820160019102
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onofre Rojas Reina Cédula de ciudadanía: 3048454
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-

Mediante el presente, se remite comunicación de sentencia, para los fines pertinentes.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- *Oficio*
- *Poder*
- *Sentencias de Primera y Segunda instancia*
- *Constancia de Ejecutoria*

Cordialmente,

Cáriner Calderón Orjuela
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN
Teléfono 601-3532666 Ext 88164
VT

NOTA. SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES. SI DESEA RADICAR ALGUN TIPO DE DOCUMENTO MENCIONADO ANTERIORMENTE REDIRIJALO AL BUZON ELECTRÓNICO rmemorialessec02sf tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar al correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2016-00191 Comunicación LAZA.pdf
819K

160

000000

Señor:
JUEZ 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 JUN 17 PM 2 53

RADICADO: 110013342048201600191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONOFRE ROJAS REINA
DEMANDADA: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

18 JUN 2019
4:27 pm

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 13.724.550**, con Tarjeta Profesional 239733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante y Ex-Defensor Público de la Unidad de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO EL PODER POR EL DEMANDANTE A MÍ CONFERIDO**, a favor del Abogado **DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº 9.432.684 de Yopal**, Defensor Público adscrito a la unidad de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, para que asuma y lleve a término la representación del demandante en el proceso en referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder conferido por el demandante y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica al abogado sustituto en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS
C.C. Nº 13.724.550 de Bucaramanga
T.P. No. 239.733 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Marcos Edisson Amezquita Grimaldo
Quien se identificó C C No 13.724.550
T P No 239.733 Bogotá D C 17-Jun-2019
Responsable Centro de Servicios

ACEPTO:

DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO
C.C. Nº 9.432.684 de Yopal
T.P. Nº 196.311 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Deymar Camilo Serrano Serrano
Quien se identificó C C No 9.432.684
T P No 196311 Bogotá D C 17 JUN. 2019
Responsable Centro de Servicios

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	**11001334204820160019100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ONOFRE ROJAS REINA**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**

El despacho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir sentencia de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 210-604 de 2 de julio de 2015 y como subsidiaria, la nulidad del oficio 210-909 de 14 de septiembre de 2015. Valga aclarar que en decisión de 27 de julio de 2018[1], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección F- consideró que el último acto mencionado era de trámite, por lo que en audiencia inicial de 13 de junio de 2019[2] se precisó que el estudio de legalidad se adelantaría de forma exclusiva sobre el primer oficio.

A título de restablecimiento del derecho, pretende: **i)** que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad desde el mes de abril de 2005 hasta diciembre de 2012; **ii)** se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por 2776 días laborados, con base en las siguientes cuantías: salario básico $1.200.000; cesantías: $9.253.333; intereses: $7.772.799; vacaciones: 4.626.666 y prima de servicios: 4.626.666; **iii)** reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **iv)** reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación; **v)** actualizar las sumas adeudadas por la entidad; **vi)** fallar extra y/o ultra petita conforme a lo probado y, **vii)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones se basan en los **hechos** que se sintetizan a continuación[3]:

[1] Unidad digital 31
[2] Unidad digital 40
[3] Página 1 y 2 de la unidad digital 2 del cuaderno principal 1 del expediente digitalizado.

El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el mes de abril de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2012, para realizar actividades de atención de explotaciones agropecuarias y labores de servicios de granja en CEAD de Zipaquirá.

Indicó que se vinculó con la entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. No obstante, afirmó que se encontraba bajo subordinación jurídica de tiempo, por cumplir un horario estricto desde las 5 de la mañana; de modo, por cuanto la supervisora le asignaba las tareas a realizar cada día; y de lugar, al tener asignado el CEAD de Zipaquirá para la prestación de los servicios.

Señaló que devengó como última asignación mensual la suma de $1.200.000 y que la entidad no le reconoció valores adicionales por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios y demás emolumentos. Por ende, citó a la Institución ante el Ministerio del Trabajo el 21 de noviembre de 2013, sin que haya comparecido.

El señor Rojas en ejercicio del derecho de petición radicó escrito en junio de 2015, por medio del cual solicitó a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el reconocimiento y pago de las prestaciones adeudadas en virtud de la relación laboral, el cual la entidad atendió mediante Oficio 210-604 del 14 de agosto del 2015, para negar la solicitud.

Contra la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 4 de septiembre de 2015, los cuales fueron rechazados por extemporáneos mediante el Oficio 210-909 de 14 de septiembre de la misma anualidad.

En el **concepto de la violación**[4], señaló que está decantado por la jurisprudencia que debe primar la realidad objetiva sobre las formas en que se haya celebrado el contrato de trabajo, todo con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política. Por ende y con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional refirió que en el asunto de la referencia concurren la subordinación de tiempo, de modo y de lugar, circunstancia, que según su dicho demuestra la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, adujo que los actos administrativos sometidos a control judicial fueron expedidos por la entidad con falsa motivación.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada, **Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD,** a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que se analizan a continuación[5].

Señaló que la entidad que representa tiene la facultad de celebrar contratos de prestación de servicios en los términos de la Ley 80 de 1993, que permite y avala a las entidades de

[4] Página 3 a 5 de la unidad digital 2.
[5] Unidad digital 19 del cuaderno principal 1 del expediente digitalizado.

naturaleza pública´, como su representada, contratar personal bajo esta modalidad en caso de no existir personal suficiente para desarrollar la labor. Por tal razón, suscribió con el actor contratos para la prestación de servicios en el Centro de Educación a Distancia de Zipaquirá, ya que no se contaba con el personal de planta suficiente.

De tal manera, afirmó que su representada atendió la Constitución Política, la Ley y los reglamentos internos, sin que ello signifique un actuar caprichoso. Además, señaló que para vincular a una persona en la planta se requiere que exista la vacante, en caso contrario verificar si existe disponibilidad de personal con el perfil requerido para desempeñar las respectivas funciones.

Señaló, que en caso de no cumplirse ninguno de los anteriores lineamientos, se procede a solicitar ampliación de la planta de personal, situación que se somete a la aprobación del área de presupuesto de la entidad, de la administración y finalmente, del Consejo Superior de la Universidad, que requiere adicionalmente el visto bueno de la Función Pública y de la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Superado el procedimiento anterior, el Ministerio de Educación Nacional emite su aprobación y elaboración del decreto correspondiente, luego se somete a firma del Presidente de la República y finalmente, se publica.

Por lo tanto, afirmó que el trámite anterior es una limitante para vincular de manera inmediata al personal a la planta de la Institución, por lo que, en aras de cumplir con la misión de la entidad, se acude a la contratación en los términos de la Ley 80 de 1993 y los propios reglamentos de la Universidad.

De otro lado, propuso las excepciones que pasan a citarse.

Caducidad, la cual fue resuelta en la audiencia inicial adelantada el 30 de marzo de 2017 (UD 24 cuaderno principal 1).

Prescripción de la acción, para lo cual adujo que desde el 30 de diciembre de 2011 -fecha en que finalizó el último contrato hasta el 26 de mayo de 2015 -fecha en que presentó reclamación administrativa, se superó el término de 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

Inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas, para lo cual precisó que para predicar la existencia de una relación laboral se requiere que concurran los elementos estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como son la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y un salario como retribución del servicio.

Así, refirió que en el presente asunto no se encuentran acreditados los anteriores requisitos, por cuanto el contrato de prestación de servicios no da derecho al reconocimiento y pago de las presentaciones sociales y resaltó, que la subordinación no se puede confundir con la coordinación o la figura de la supervisión a la cual está sometido el contratista.

Cobro de lo no debido, frente a lo cual señaló que la entidad efectuó los correspondientes pagos en forma y términos estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor, los cuales además fueron liquidados conforme dan cuenta las actas que determinaron estar a paz y salgo por todo concepto.

Excepción genérica: en caso de encontrarse demostrada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

1.3. Trámite procesal

De conformidad con lo establecido en los artículos 171 a 181 de la Ley 1437, fue agotado el trámite procesal, como dan cuenta las documentales que se relacionan así:

ACTO PROCESAL	Fecha de expedición	Unidad digital
Auto admite demanda, se ordenó notificar al Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, y se corrió traslado por el término de 30 días[6], para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011[7]	19 de abril de 2016	Unidad digita 15 del cuaderno principal 1
Audiencia inicial	30 de marzo de 2017 y 2 de julio de 2019	Unidades digitales 24 y 52 del cuaderno principal
Audiencia pruebas	9 de agosto de 2019	Unidad digital 18 del cuaderno principal 2
	26 de septiembre de 2019	Unidad digital 25 del cuaderno principal 2
Auto concede amparo de pobreza	29 de octubre de 2019	Unidad digital 27 del cuaderno principal 2
Traslado para alegar de conclusión	3 de marzo de 2020	Unidad digital 31 del cuaderno principal 2

1.4. Alegatos de conclusión

El apoderado de la **parte demandante**[8] señaló que, conforme a decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales que atienden a una relación laboral. Lo anterior, por cuanto se encuentran en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público y merecen las garantías prestacionales, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Agregó, que el ordenamiento jurídico prohíbe celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones previstas en la ley o reglamento propias de un empleado público, siendo qué tal figura lo que busca es esconder o disfrazar una verdadera relación laboral.

Destacó que las declaraciones recaudadas en el proceso dan cuenta de la existencia de una relación laboral, ya que el actor cumplía con un horario de trabajo, desarrollaba

---

[6] El término se corrió según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
[7] Unidad digital 15 del cuaderno principal 1 del expediente digitalizado.
[8] Unidad digital 32 del cuaderno principal 2 del expediente digitalizado.

actividades establecidas y recibía órdenes, por lo cual no contaba con autonomía e independencia para ejecutar la labor contratada.

Por lo expuesto, manifestó que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política se configuró una relación de carácter laboral ya que se encuentran acreditados los elementos constitutivos, a saber, prestación personal del servicio, subordinación o dependencia, remuneración por la labor prestada y vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada.

Por lo expuesto, señaló que es procedente el reconocimiento y pago a favor del extremo activo de las prestaciones dejadas de percibir durante la vigencia de los contratos celebrados con la entidad demandada en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012.

El **apoderado de la entidad demandada**[9] señaló que está demostrado, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, que el actor se vinculó con la entidad que representa a través de contratos de prestación de servicios, los que estipularon para cada uno diferentes objetos, el tiempo necesario para su desarrollo, el valor y forma de pago y las obligaciones del contratista. Además, precisó que en cada uno se estipuló de manera clara y expresa que los mismos se excluyen de una relación laboral y que están sometidos a un interventor o supervisor, quien tiene a su cargo verificar el cumplimiento del contrato e informó que cada uno de los contratos fueron debidamente liquidados de manera bilateral, por lo que consta que al actor no se le adeuda dinero por algún concepto.

De otro lado, luego de hacer referencia a las declaraciones rendidas, afirmó que los testigos son precarios por cuanto no se demostró de lo expuesto la configuración de los elementos que determinan una relación laboral.

Finalmente, indicó que entre uno y otro contrato hubo interrupción en la prestación del servicio, lo que genera, según su dicho, ruptura en la continuidad, por ende, se debe analizar el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con base en lo expuesto, solicitó que se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

El Agente del Ministerio Púbico no rindió concepto.

Así, cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, el despacho procede a dictar sentencia de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes:

[9] Unidad digital 33 del cuaderno principal 2 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme fue establecido en audiencia inicial de 2 de julio de 2019[10], se contrae a determinar si entre el demandante, Onofre Rojas Reina y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, se configuró una relación laboral, en virtud de la cual surja para el primero el derecho al reconocimiento y pago de las respectivas prestaciones sociales.

2.2. Hechos probados relevantes para decidir

-. Mediante petición de 26 de mayo de 2015, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su vinculación con la UNAD, en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 y el 31 de diciembre de 2012 (Págs.14 a 17 UD 20 C1), petición que fue resuelta de manera negativa a través de oficio 210-604 de 2 de julio de 2015, por el abogado externo de la Secretaría General de la UNAD (Pág. 8 UD 3 C1).

-. Mediante oficio 210-909 de 14 de septiembre de 2015, el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, certificó que el señor Onofre Rojas Reina, prestó sus servicios a la institución, mediante los siguientes contratos y órdenes de servicio (Págs. 3 a 5 UD 3 C1, UD 2, UD 4, UD 6, UD 8, UD 10, UD, 12, UD 14, UD 16, UD 18, UD 22 del cuaderno de pruebas):

CONTRATO No.	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	CARACTERÍSTICAS
226 del 2005	15 de abril de 2005	31 de diciembre de 2005	Desarrollar actividades de atención de explotaciones agropecuarias y labores de servicios de granja en el CEAD Zipaquirá.
104 del 2006	*16 de enero de 2006	30 de junio de 2006	Desarrollar actividades de atención de explotaciones agropecuarias y labores de servicio general en la granja del CEAD Zipaquirá.
574 del 2006	*14 de agosto de 2006	31 de octubre de 2006	Prestar servicios para apoyar en las actividades agropecuarias y demás labores de la granja el Cedro en el CEAD Zipaquirá.
983 de 2006	20 de octubre 2006	30 de diciembre de 2006	Desarrollar actividades de apoyo en actividades agropecuarias y demás labores relacionadas en la granja el Cedro en el CEAD Zipaquirá.
193 de 2007	*1º de febrero de 2007	31 de diciembre de 2007	Desarrollar actividades de atención de explotaciones agropecuarias, bovinos, gallinas ponedoras, Pool o de engorde, lombricultivo, caprina, apiario, hidropónico, manejo de praderas y labores de servicio general de granja en el CEAD Zipaquirá.
302 de 2008	*11 de marzo de 2008	31 de julio de 2008	Apoyo técnico en actividades operativas para el desarrollo de actividades de atención básica de ganado de leche, gallina ponedora, pollo de engorde, lombricultivo, caprinos, apiario, equino, hidropónico, manejo de praderas y labores de servicio general que se requieren para el funcionamiento de la granja didáctica experimental El Cedro.
712 de 2008	1º de agosto de 2008	15 de diciembre de 2008	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos, galpones y aprisco en la granja didáctica El Cedro.
187 de 2009	*23 de enero de 2009	30 de diciembre de 2009	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos, galpones y aprisco en la granja didáctica del DEAD Zipaquirá.

[10] Unidad digital 52 del cuaderno principal

60 de 2010	*18 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos, galpones y aprisco en la granja didáctica del DEAD Zipaquirá.
92 de 2011	*18 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	Prestar el apoyo asistencial en las actividades operativas para la atención básica de especies menores, galpones y aprisco en la granja didáctica del DEAD Zipaquirá y establos
3 de 2012	*10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	Prestar apoyo a la granja didáctica del CEAD de Zipaquirá, brindando asistencia en actividades agropecuarias, limpieza de laboratorios, ordeño de vacas y lombricultivos alimentación de semovientes.

* Con interrupción

-. Adicional a las características referidas, las órdenes y contratos suscritos estipularon que los valores pactados se cancelarían mes vencido, previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato. Además, cuentan con una interventoría o supervisión a través del Director CEAD de Zipaquirá, en los términos de la Resolución 01850 de 16 de noviembre de 2006. Como obligaciones del contratista se incluye, entre otras: presentar informe mensual acerca del desarrollo del contrato[11], ejecutar en debida forma los servicios o productos contratados, acreditar la afiliación vigente a cualquier sistema de prestación de servicios de salud y pensión, afiliarse a su costa al sistema de riesgos profesionales de la UNAD, prestar los servicios para el desarrollo del contrato dentro de los plazos establecidos en el objeto[12]. Así mismo, consagraron que la cesión de los contratos procede previo a una valoración, evaluación y autorización escrita por parte de la Universidad. De igual forma, se estipuló que los contratos no constituyen vinculación laboral, con lo cual se excluyó la relación laboral.

-. Obran los contratos y órdenes de prestación de servicios suscritos por el actor con la UNAD, algunos informes de actividades, actas de liquidación, designación de supervisores, estudios de conveniencia y oportunidad y propuestas del contratante (UD 13 C1 y cuaderno de pruebas).

-. Se encuentran informes de actividades realizadas por el señor Onofre Rojas en el CEAD Zipaquirá -Granja experimental El Cedro (UD 3 C2).

-. Con Oficio 610 del 15 de julio de 2019, el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia informó que el cargo conforme a las actividades desarrolladas por el actor **no existe**. Para el efecto, aportó los acuerdos promulgados desde el 2006, por los cuales se adopta la planta de personal administrativo de la entidad demandada (UD 6, 7 y 12 C2).

-. En el cuaderno de pruebas del expediente, obran los contratos y ordenes de prestación de servicios, actas de liquidación y memorandos de designación de supervisor o interventor de los contratos.

-. El testigo **Domingo Alfonso Suárez Arévalo**[13] manifestó que es guarda de seguridad y que conoce al actor desde el año 2006, ya que desde esa fecha laboró en el CEAD Zipaquirá -granja experimental El Cedro, hasta el ano 2011. Señaló que el demandante a

[11] 104, de 2006, 983 de 2006, 574 DE 2006, 193 de 2007 (UD 4, 6, 8 y 10 del cuaderno de pruebas)
[12] 302 de 2008, 712 de 2008, 187 de 2009, 60 de 2010, 92 de 2011, 003 de 2012, (UD 12, 14, 16, 18, 22, 26 del cuaderno de pruebas)
[13] Unidad digital 23 Cuaderno 2

diario desarrolló labores desde las 5:30 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, de domingo a domingo, y descansaba cada quince días un domingo, actividades que correspondían a oficios de la granja, como ordeño, entrega de leche a un camión que pasaba a recogerla, cambio de galpones, cuidado de las aves, dar alimento a los animales -eran 200 gallinas, cercar, mantener el prado limpio. Aclaró que, como quiera que él en sus turnos de vigilancia se desempeñó en algún tiempo 24 por 24, esto es, un día de labor y otro de descanso, lo que depone es respecto de los días en que le correspondía el turno de trabajo. Precisó que las labores que debía desarrollar el señor Rojas eran supervisadas por el coordinador de la Universidad, quien daba instrucciones de forma personal al actor referidas a alistar galpones, vacas, alimentar a las aves o alistar las herramientas para las prácticas de los estudiantes de zootecnia, y agregó que un tiempo ese rol de coordinador lo tuvo el señor **Elmer Antonio Rivera Valenzuela,** luego fue **Andrés Villamizar** y después **Constanza Matahara.** Señaló que, durante el tiempo de vacaciones de los estudiantes, las actividades del demandante continuaban, pues no podían pararse. En cuanto a si existía personal que adelantara labores similares a las que desarrolló el actor, indicó el nombre de dos personas que realizaban mantenimiento.

-. El testigo **Elmer Antonio Rivera Valenzuela**[14]**,** señaló que es médico veterinario y que para ese momento trabajaba como docente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD. Afirmó, que conoció al actor con ocasión de la labor que aquél desempeñó en la granja experimental de la entidad demandada desde el 2005, en su calidad de contratista, y le consta que realizó actividades de tipo agropecuario y de apoyo académico dentro de la universidad. Precisó, que fue coordinador de actividades para el momento de vinculación del actor y hasta el año 2008, por ende, le correspondía velar porque el mantenimiento y sostenimiento de los animales se cumpliera, además de disponer sobre el alistamiento de los animales o de los implementos que se necesitaran para que los docentes juntos con los alumnos desarrollaran las actividades academicas que debían llevar a cabo, por lo cual fijaba el listado de labores que debía desarrollar el demandante en el transcurso del día o de los siguientes días y aclaró que habían unas actividades que eran fijas, las cuales debían realizarse todos los días Indicó que el señor Rojas, como operario, tenía que cumplir las funciones de mantenimiento de los animales y apoyo a las prácticas de los estudiantes, por lo tanto, su jornada iniciaba desde las 4 o 5 de la mañana para el ordeño y se extendían hasta las 4 de la tarde, hora del orde o de la tarde, el cual variaba en caso de requerirse otras actividades, lo que se hacía de domingo a domingo y descansaba cada 15 días. Adujo que el Director del CEAD -Centro de Educación a Distancia- igualmente daba las respectivas órdenes referidas a trabajos en la misma granja, algún apoyo o alguna salida o permiso, las que eran verbales e iban dirigidas a todo el personal. Señaló que el actor para el desempeño de sus funciones utilizaba herramientas de la granja. Agregó que la granja existe desde hace más de 30 años y que desde ese entonces existía un operario para su manejo. En lo que toca con los descansos o vacaciones, adujo que los contratos terminaban en noviembre y se reiniciaban a partir de febrero del siguiente año.

1

[4] Unidad digital 23 Cuaderno 2

2.3. Marco jurídico

2.3.1. El contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo

Con fundamento en el principio constitucional contenido en el artículo 53 superior, que consagra la primacía de la realidad sobre las formalidades y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos determinados en las normas laborales, es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios en procura de obtener una protección especial en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función al servicio del Estado, de manera que prevalezca la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, en el entendido de que tal figura no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales de los colaboradores de la administración.

En consecuencia, resulta preciso establecer las diferencias que se presentan entre los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y las relaciones de carácter laboral.

En ese sentido, es preciso señalar que el Capítulo II de la Constitución Política de 1991, al regular la función pública, en el artículo 122, estableció lo siguiente:

> *"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) "*
>
> *"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)".*

A su turno, la Ley 80 de 1993[15], en el artículo 32, numeral 3º señala:

> ***"Artículo 32. De los contratos estatales.*** *(...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"* (Se destaca)

La lectura de las disposiciones citadas permite inferir que la vinculación con el Estado puede ser: i) en calidad de empleado público, por medio de relación legal y reglamentaria; ii) como trabajador oficial, mediante relación contractual laboral y, iii) en condición de contratista de prestación de servicios, a través de una relación contractual

Como se aprecia, la Ley 80 de 1993 permitió a las entidades públicas celebrar contratos de prestación de servicios, por el término indispensable, cuando requieran la ejecución de labores que no puedan ser desarrolladas con el personal de planta o que demanden un conocimiento puntual o especializado.

[15] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de tado[16], al momento de estudiar la legalidad de los Decretos reglamentarios q e han acogido bajo la modalidad de contratación directa este tipo de contrato, ha conceptuado que es: *"aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma,* ***que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas"***.

Y agregó:

> *"En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales"*

Dicho contrato, se caracteriza además por la autonomía e independencia con la que el contratista -persona natural o jurídica- puede ejecutar el objeto contractual, de ahí que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia y, no genera relación laboral o prestaciones sociales, únicamente el reconocimiento de honorarios en favor de quien realiza la actividad.

De forma reciente, en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021[17], se establecieron las siguientes reglas interpretativas en relación con el contrato de prestación de servicios, previsto en la Ley 80 de 1993:

> *i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la* ***necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.***
>
> *(ii) La segunda regla establece un periodo de* ***treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad,*** *el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*
>
> *(iii) La tercera regla que, frente a la no afiliación al sistema de la d Social en salud, por parte de la Administración, es* ***improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.***

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2021, esa misma Corporación resolvió las solicitudes de aclaración y/o modificación, elevadas por el Ministerio Público y aclaró la regla alusiva al término de 30 días, para señalar que se reputa para efectos de prescripción de derechos laborales.

Por su parte, la relación laboral requiere para su configuración la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración periódica como contraprestacion.

---

[16]Consejo de Estado, 2 de diciembre de 2013, radicación interna 41719-13, Consejero Ponente, Dr. Orlando Santofimio Gamboa

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021

Sin embargo, un contrato de prestación de servicios puede ser desnaturalizado siempre y cuando se prueben los elementos que son propios de una relación laboral, entre ellos, la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el derecho al pago de prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho a favor del contratista.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado[18]:

> *"Del contrato de prestación de servicios*
>
> *(...)*
>
> *En sentencia C-154-97[1] la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita,* ***determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:***
>
> *"Como es bien sabido,* ***el contrato de trabajo*** *tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.*** *En cambio, en el* ***contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia*** *consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> ***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios,*** *ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener dentro de la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu,* ***en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en providencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cueter[19], el Consejo de Estado señaló que para desvirtuar el contrato de prestación de servicios se deben acreditar los elementos característicos de toda relación laboral, así:

> *"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

[18] Consejo de Estado, 15 de junio de 2011, radicación interna 1129-10, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, expediente: 23001233300020130026001, demandante: Lucinda María Cordero Causil.

> *En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*
>
> *De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda, recordo que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."* (Subrayas fuera de texto original)

Así, conforme a la jurisprudencia reseñada, se tiene que para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes y desvirtuar el vínculo contractual, se requiere que el interesado pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, entendida como aquella facultad para exigir al servidor el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos. Esa subordinación debe mantenerse por todo el tiempo del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, a la parte actora le corresponde demostrar la **permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos[20], para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de hacer efectivo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y una vez demostrado lo anterior, surge la relación laboral y, por lo tanto, el derecho al pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás derechos de carácter laboral a favor del trabajador.

Adicional a lo anterior, se destaca que la carga de la prueba sobre los elementos que subyacen a la relación laboral recae sobre la parte demandante, como lo ha reconocido la jurisprudencia en los siguientes términos[21]:

> *"A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia*

---

[20] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, 4 de abril de 2019, radicación: 44001-23-33-000-2013-90031-01(3328-15), actor: Julio Eduardo Liñan Pana, demandado: E.S.E. Hospital San José de Maicao – Guajira. Ver además: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 16 de mayo de 2019, radicación: 05001-23-33-000-2013-01176-01(0446-16), actor: Rafael Ernesto Madrid Rincón, demandado: E.S.E BELLOSALUD.

real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta."

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

2.4. Caso concreto

Con base en los planteamientos expuestos, procede el despacho a abordar el análisis de la situación laboral específica de la demandante y establecer si en este caso se configuran o no los elementos de la relación laboral.

i) Sobre la prestación personal del servicio

Del material allegado al expediente se puede inferir que las labores desempeñadas por la demandante eran *intuito personae*, teniendo en cuenta que los contratos consagraron varias cláusulas de las cuales se infiere no solo la prestación personal y directa del servicio sino el cumplimiento de unas actividades que imponía la asistencia y permanencia del contratista en las instalaciones de la granja didáctica del CEAD Zipaquirá. Además, los contratos no podían cederse, ni subcontratarse sin previo consentimiento y autorización del contratante.

Adicionalmente, conforme la prueba testimonial se establece la asistencia del actor a las instalaciones de la granja de la demandada, para el cumplimiento del objeto contractual.

En esos términos, considera el despacho probado que el servicio fue prestado de forma personal.

ii) Remuneración

La contraprestación periódica por la ejecución del objeto contractual se encuentra demostrada en este proceso con las cláusulas contractuales en donde se pactó un valor del contrato, el cual se fraccionaba para realizar el pago de forma mensual.

iii) Sobre la subordinación

Entendida esta figura como la relación de dependencia que surge del trabajador para con su empleador y que desborda la necesidad de coordinación que se reserva a los contratistas, en el caso concreto, se evidencia que la labor encomendada al señor **Onofre Rojas Reina** se desarrolló en jornada de domingo a domingo desde las 5 am hasta las 4 pm, incluso con una disponibilidad adicional en caso de presentarse alguna situación, tal como lo señalaron los testigos, lo que s pone en principio la imposibilidad de darse su propia jornada.

Así mismo, se extracta del contenido de los contratos que la labor adelantada por el actor estaba sujeta a vigilancia, supervisión y control, a través de la rendición de los informes de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, en los cuales consta el

cumplimiento del actor con el objeto de cada contrato. A propósito de la labor de vigilancia sobre la actividad del demandante, el declarante **Elmer Antonio Rivera Valenzuela** informó que fungió como coordinador de actividades para el momento de vinculación del actor y hasta el año 2008, para lo cual precisó que le correspondía fijar un listado de labores que debía desarrollar el demandante en el transcurso del día o en los días subsiguientes y aclaro que habían unas actividades que eran fijas, las cuales debían realizarse todos los días, así mismo precisó que desde el CEAD se impartían órdenes, empero que estas eran dirigidas a todo el personal, no puntualmente al señor **Onofre Reina**; por su parte el testigo **Domingo Alfonso Suárez Arévalo** precisó que las labores que debía desarrollar el señor **Rojas** eran supervisadas por el coordinador de la Universidad, quien daba instrucciones de forma personal al actor referidas a alistar galpones, vacas, alimentar a las aves o alistar las herramientas para las prácticas de los estudiantes de zootecnia, y agregó que un tiempo ese rol de coordinador lo tuvo el señor **Elmer Antonio Rivera Valenzuela.**

Empero, más allá de esas afirmaciones, en lo que refiere a la potestad que conserva la entidad para impartir instrucciones y hacer llamados de atención en orden a que se cumplan en debida forma aquellas, las declaraciones son genéricas, dado que ninguno de los testigos aportó elementos que permitan colegir al despacho de manera fehaciente que los lineamientos impartidos al actor hayan desbordado el atributo de la coordinación propia de los contratos de pres tación de servicios. Lo que se aprecia es que había en la granja unos quehaceres diarios que asumió el contratista y que, algunas veces, era necesario modificarlos cuando de las prácticas de estudiantes se trataba.

Es así como los aspectos relacionados se aprecian en el caso sometido a consideración, como resultado del principio de coordinación armónica que debe existir entre las partes para la materialización del objeto perseguido, máxime por las actividades que adelantó el contratista, alusivas a la atención de explotación agropecuaria y labores de servicio de granja en el CEAD de Zipaquirá, que exigen, dada su naturaleza, el cumplimiento de una franja horaria en sitio, esto es, en la sede destinada para tal propósito por la entidad, circunstancias que por sí solas no revelan subordinación, como tampoco lo hace el inicio temprano de actividades para efectos por ejemplo del ordeño, por cuanto es de su esencia adelantarla a primera hora del día, según reglas de la experiencia.

Refuerza tal apreciación lo señalado por el Consejo de Estado en la materia, así[22]:

> *"En efecto, resulta pertinente advertir que situaciones tales como recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios.*
>
> *Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, el hecho de que la vinculación sea contractual, aquel que contrata el servicio no pueda ejercer un grado de vigilancia respecto al desarrollo de la labor contratada, ello, se precisa, en virtud de la obligatoriedad para quien contrata de fijar los parámetros necesarios para garantizar la correcta ejecución de los recursos públicos.* (Se destaca)

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 28 de febrero de 2019, radicación número: 50001-23-33-000-2013-00075-01(0805-15), actor: Nidia Marleny Cruz Velásquez, deman . E.S.E. del Municipio de Villavicencio

Sin embargo, esta Corporación comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo del Meta en cuanto a la ausencia de elementos probatorios que den cuenta de órdenes o instrucciones dirigidas a la demandante"

Conforme a lo anterior, considera el despacho que las documentales y los testimonios **no prueban en forma fehaciente la subordinación o dependencia**, como elemento determinante de la existencia de una relación laboral, máxime cuando se carece de material probatorio adicional que permita verificar ese aspecto. En contraste, lo que se evidencia es que la vinculación del actor surgió como un *apoyo a la gestión* o de *apoyo asistencial a las actividades operativas debido a que la UNAD no cuenta con personal de planta para desarrollar procesos de apoyo técnico a la granja,* como lo detallan las minutas contractuales[23], más no como el ejercicio de una función administrativa.

Aunado a lo expuesto, en lo que tiene que ver con la acreditación de la **permanencia**, es decir la constatación de que la labor sea inherente a la entidad, y **la equidad o similitud** de las funciones de los servidores de planta con las obligaciones de la contratista previstas en los contratos, debe destacarse que a través de oficio 610 del 15 de julio de 2019, el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia informó de la **inexistencia de un cargo** que adelantara funciones conforme a las actividades desarrolladas por el actor Para el efecto, aportó los acuerdos promulgados desde el 2006, por los cuales se adopta la planta de personal administrativo de la entidad demandada (UD 6, 7 y 12 C2).

Lo anterior para concluir que el **actor no logró demostrar** que prestó el servicio en igualdad de condiciones que el personal de planta, inclusive, bajo continua dependencia. Valga aclarar que, aunque se trate de vinculaciones que perduraron por varios años, con algunas interrupciones, ello no suple la prueba de la subordinación.

En definitiva, las consideraciones que preceden y el análisis en conjunto de los medios de prueba son suficientes para concluir que **la parte actora no demostró** que la actividad del contratista no era de aquellas que se ejercen de manera autónoma e independiente, que requería el sometimiento a las pautas y horarios fijados por la entidad, menos aún que los lineamientos impartidos hubiesen desbordado la necesidad de coordinación propia de un contrato de prestación de servicios, por lo mismo no logró estructurar de forma contundente, convincente y suficiente **la subordinación continuada** que se reclama de la parte demandante frente a la demandada, para erigir una relación laboral. **Tampoco se acreditó el presupuesto de la equidad o similitud** que permita colegir que el servicio se prestó en condiciones de igualdad con los funcionarios de planta de la demandada.

En ese sentido, conviene advertir que a la parte actora le correspondía probar los hechos que alega, sin embargo, considera el despacho que el material probatorio es insuficiente para evidenciar, que en el presente caso se encubrió una relación laboral. En consecuencia, como el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto enjuiciado **se negarán las súplicas de la demanda.**

---

[23] Cuaderno de pruebas UD 14

Por último, el despacho **no impondrá condena en costas** a la parte vencida, en la medida en que conforme al inciso del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se desvirtuó la buena fe con la que comparece al proceso, tampoco se evidencia manifiesta carencia de fundamento legal en su postura, pero más aún, de conformidad con el artículo 154 CGP, toda vez que **le fue concedido amparo de pobreza** mediante auto de 29 de octubre de 2019[24].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de ***"Inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas" y "cobro de lo no debido".***

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Onofre Rojas Reina, quien se identifica con cédula de ciudadanía 3.048.454.

TERCERO: No condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, **por secretaría notificar** electrónicamente la presente decisión a las direcciones de correo electrónico: oswaldo.beltran@unad.edu.co y notificacionesjudiciales@unad.edu.co [25] ; deserrano@defensoria.edu.co y dcamiloserrano@hotmail.com[26]

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el exped te.

PRV

[24] Unidad digital 28 Cuaderno principal 2
[25] Unidad digital 23 y 25 Cuaderno principal 2
[26] Unidad digital 33 Cuaderno principal 2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a17f12773a68ced2d9def2887b409f6c0cc55e9c21b3e16856c71c805343d**

Documento generado en 23/09/2022 07:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO AMORA ACOSTA**

REFERENC

Expediente:	11001-33-42-**048-2016-00191**-02
Demandante:	**ONOFRE ROJAS REINA**
Demandado:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, el conocimiento para emitir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, una vez dirimido el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Sala de Decisión y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), por parte de la H. Corte Constitucional, que en Auto núm. 235 de 2024, señaló que la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por el señor **Onofre Rojas Reina** en la que se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de una relación laboral encubierta con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia corresponde a esta Corporación – en su Sección Segunda - Subsección F.[1]

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia proferida el **26 de septiembre de 2022**, por el **Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido; y en consecuencia, **negó** las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **Onofre Rojas Reina** acudió a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio núm. 210-604 del 2 de julio de 2015**, por el cual la Secretaría General de la UNAD negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas del vínculo laboral surgido con la demandada, desde el año **2005 hasta el año 2012**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de la relación laboral entre las partes sin solución de continuidad desde el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012; y se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses, vacaciones, prima de servicios e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

[1] Folio 1 a 7 Archivo: 07A-235-24_CJU-4920.pdf – Cuaderno: CJU0004920 CC

Finalmente solicitó el pago del ajuste al valor de las sumas reconocidas -indexación-, de los intereses moratorios, el pago de las costas procesales y agencias en derecho, y se condene a la entidad *"extra y ultra petita"*.

2. Hechos y omisiones[2]

Los hechos en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

baj

- Afirma el accionante que prestó sus servicios a la UNAD desde el año 2005 hasta el año 2012, vinculado o la modalidad de contrato de prestación de servicios.

- El objeto de los contratos se enmarcó en el desarrollo de actividades de atención de explotaciones agropecuarias y labores de servicios de granja en el Centro de Educación a Distancia – en adelante CEAD ubicado en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

- Aduce que si bien desde el punto de vista formal su vinculación se encontraba regida por un contrato de prestación de servicios, en realidad el señor Rojas Reina se hallaba sometido a subordinación jurídica en los siguientes términos:

  - Subordinación de tiempo· el actor cumplía un estricto horario, el cual iniciaba a las 5:00 a.m. para la realización de actividades de ordeño.
  - Subordinación de modo: el Supervisor era la persona encargada día a día a establecer cuáles eran las labores que debía realizar, a manera de ejemplo referenció el arreglo de mesas, limpieza de corrales, entre otras.
  - Subordinación de lugar: el desarrollo de las labores se dio de forma permanente en el CEAD del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

ltim

- Sostiene que por la prestación de los servicios prestados percibió una remuneración mensual; la ú a asignación percibida fue equivalente a la suma de $1.200.000 m/cte.

- Afirma que nunca percibió pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, ni demás emolumentos.

- El 21 de noviembre de 2013, el señor Rojas Reina adelantó una citación a la UNAD por intermedio del Ministerio del Trabajo, con la finalidad de adelantar diligencia de conciliación.

- Mediante solicitud radicada en el mes de junio de 2015, el señor Onofre Rojas Reina pidió a la UNAD la existencia de la relación laboral, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales como consecuencia de dicha declaración.

- La Secretaría General de la UNAD mediante Oficio núm. 210-604 del 2 de julio de 2015, negó los pedimentos formulados por el señor Rojas Reina.

- Inconforme co la decisión adoptada el actor presentó recurso de eposición y en subsidio apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

- La diligencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se adelantó el 29 de febrero de 2016.

3. Normas violadas y concepto de violación[3]

Considera la parte demandante como violado el artículo 53 de la Constitución Política.

---

[2] Folio 1 y 2 Archivo: 002Demanda – Cuaderno principal 1
[3] Folio 3 a 5 Archivo: 002Demanda – Cuaderno principal 1

Expone que el origen de la declaratoria de una relación laboral subyace de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política al enunciar la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues de allí emergen los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo, y pese a que este no ha sido promulgado, los principios deben ser interpretados de forma armónica con el postulado constit cional.

Asevera que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurran la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia en la labor, que faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, al cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y un salario como retribución del servicio.

Expone que una vez configurados los elementos indicados se entiende que existe un verdadero contrato de trabajo y no deja de serlo por razon del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen

Manifiesta que si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones estos son utilizados por los empleadores – públicos o privados – para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en ese tipo de relación. De este modo destaca que la noción de contrato realidad conlleva a dar primacía a la estructuración de la relación de trabajo, independientemente de la denominación que adopte el empleador para el tipo de contrato.

Respecto a la situación individual del señor Onofre Rojas Reina afirmó que estuvo vinculado con la UNAD mediante contratos de prestación de servicios donde fue manifiesta durante todo el plazo de ejecución la subordinación en lo que hace al criterio del tiempo -horario-, modo -asignación de labores y modo de hacerlas- y, lugar -sede donde prestó los servicios.

Endilga falsa motivación respecto al acto acusado en tanto la negativa al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se fundamenta en circunstancias enas a la realidad, pues es evidente que el actor se hallaba bajo la continua subordinación y dependencia en la labor contratada.

4. Contestación de la demanda[4]

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia presentó escrito de contestación de demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, y para el efecto manifestó lo siguiente:

Manifiesta su oposición a la declaratoria de la existencia de la relación laboral por cuanto el accionante contaba con una modalidad de vinculación a través de contrato de prestación de servicios, y por ello no hay razón jurídica que lo haga merecedor del reconocimiento y pago de prestaciones sociales; adicionalmente porque en los contratos se estipuló en forma expresa y clara, el valor y forma de pago, plazo de ejecución, las obligaciones del contratista y su naturaleza, contratación que fue aceptada y suscrita de forma libre y voluntaria por el hoy demandante.

Indica que a vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades estatales en su instrumentación, cuando no exista el personal suficiente para el desarrollo de una labor. En el caso del señor Onofre Rojas Reina se tiene que el CEAD de Zipaquirá no contaba con el personal de planta suficiente para la labor que fue objeto del contrato y de ello dan cuenta los documentos que soportan la fase precontractual, donde claramente se determinó que la contratación estaba

[4] Folio 1 a 20 Archivo: 019ContestacionDemanda – Cuaderno principal 1

dirigida a brindar asistencia en actividades agropecuarias, limpieza de establos, laboratorios, ordeño de vacas y lombricultivos y alimentación de semovientes.

Destaca que la legalidad de la vinculación deviene de lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y de forma interna en lo establecido en los Acuerdos 007 de 2006 y 0047 de 2012; así el actuar de la administración no es caprichoso, dado que la necesidad apremiante que surge es la que lleva a tomar la decisión de adelantar la contratación. Explica el proceso que debe surtirse al interior de la institución y fuera de ella con la finalidad de solicitar la ampliación de la planta de personal, el cual concluyó, puede sucumbir por falta de voluntad política de los intervinientes o por falta de presupuesto.

Concluye que conforme a las reglamentaciones y restricciones existentes con que cuenta la administración en la materia, es que se hace uso de los instrumentos jurídicos previstos en la ley ajustándose desde luego al presupuesto, disponibilidad y demás elementos que requiera la contratación, en el entendido que no se trata de un contrato de trabajo sino de un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo origina.

Como excepción previa fue formulada la de caducidad, la cual fue objeto de decisión por el Juzgado de Primera instancia en auto dictado en la audiencia inicial adelantada el 30 de marzo de 2017[5], oportunidad en la que se declaró no probado dicho medio exceptivo. Decisión que al ser objeto de recurso de apelación, fue confirmada por esta Sala de Decisión en providencia del 27 de julio de 2018[6].

De otro lado, se observa que la entidad demandada formuló las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y la genérica.

5. Decisión judicial objeto de impugnación[7]

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del **26 de septiembre de 2022**, negó las pretensiones de la demanda.

Delimitó el problema jurídico en el sentido de establecer *"si entre el demandante, Onofre Rojas Reina y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, se configuró una relación laboral, en virtud de la cual surja para el primero el derecho al reconocimiento y pago de las respectivas prestaciones sociales."*

Inicialmente valoró los hechos demostrados en el plenario a traves de las pruebas documentales. De estos medios probatorios logró establecer que: i) el señor Onofre Rojas Reina suscribió contratos de prestación de servicios desde el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo asistencial y técnico en las actividades agropecuarias y labores de servicio general en la granja del CEAD Zipaquirá, y ii) que por la ejecución de esas actividades percibió una remuneración mensual previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

Mediante petición del 26 de mayo de 2015, el señor Onofre Rojas Reina solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su vinculacion con la UNAD, la cual fue negada mediante Oficio núm. 210-604 del 2 de julio de 2015.

Valoró igualmente las declaraciones rendidas por el señor Domingo Alfonso Suárez Arévalo y Elmer Antonio Rivera Valenzuela, quienes en audiencia pública manifestaron lo que conocían respecto a la vinculación contractual del señor Rojas Reina.

---

[5] Folio 1 a 7 Archivo: 024ActaAudienciaInicial.pdf – Cuaderno principal 1
[6] Folio 1 a 9 Archivo: 031ResuelveRecursoConfirmaDecisión.pdf – Cuaderno principal 1
[7] Folio 1 a 17 Archivo: 34SentenciaPrimeraInstancia26-09-2022 Cuaderno principal 2

serv

Posteriormente, se ocupó de valorar el marco normativo y jurisprudencial en torno al contrato de prestación de icios, al contrato de trabajo y a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En este punto destacó que la vinculación con el Estado puede ser: i) en calidad de empleado tación público, por medio de relación legal y reglamentaria; ii) como trabajador oficial, mediante relación contractual laboral y, iii) en condición de contratista de pres de servicios, a través de una relación contractual.

Respecto al contrato de prestación de servicios destacó que se caracteriza por la autonomía laboral e independencia con la que el contratista -persona natural o jurídica- puede ejecutar el objeto contractual, de ahí que no existe el elemento de la subordinación o dependencia y, no genera relación laboral o prestaciones sociales, únicamente el reconocimiento de honorarios en favor de quien realiza la actividad. En todo caso, explicó que dicha modalidad contractual puede desnaturalizarse siempre y cuando se prueben los elementos propios de la relación laboral, entre ellos, la subordinación o dependencia respecto del empleador, circunstancia que daría lugar a la aplicación del principio constitucional, lo que habilita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho a favor del contratista.

Al ocuparse del caso concreto, y al valorar de forma individual cada uno de los elementos de la relación laboral conforme a los medios probatorios determinó:

De la prestación personal del servicio: señaló que del material allegado al expediente se podía inferir que las labores desempeñadas por el demandante eran *intuito personae*, toda vez que en los contratos se consagraron varias cláusulas de las cuales se establecía no solo la prestación personal y directa del servicio sino el cumplimiento de unas actividades que imponía la asistencia y permanencia del contratista en las instalaciones de la granja didáctica del CEAD Zipaquirá, sin posibilidad de cesión, ni subcontratación sin previo consentimiento y autorización del contratante. Para arribar a esta conclusión también se apoyó en la prueba testimonial practicada.

De la remu eración: encontró probado que por la labor desempeñada al actor le fue pagada una remuneración como contraprestación por sus servicios.

De la subordinación: definió el elemento como aquella facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, frente al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Identificó del contenido de los contratos que la labor adelantada por el actor estaba sujeta a vigilancia, supervisión y control a través de la rendición de informes de cumplimiento frente a las obligaciones pactadas, en los cuales se demuestra la ejecución de las actividades contratadas.

Valoró las declaraciones de los señores Elmer Antonio Rivera Valenzuela y Domingo Alfonso Suárez Arévalo, las cuales le llevaron a concluir que en lo que refiere a la potestad de la entidad para impartir instrucciones y hacer llamados de atención en orden a que se cumplan en debida forma aquellas, estas resultaban en un todo genéricas, puesto que ninguno de los testigos aportó elementos que permitiera colegir de forma fehaciente que los lineamientos impartidos al actor hubiesen desbordado el atributo de la coordinación propia de los contratos de prestación de servicios.

Adujo que lo que se demostró en el plenario era que en la granja existían unos quehaceres diarios *"que asumió el contratista, y que, algunas veces, era necesario modificarlos cuando de las prácticas de estudiantes se trataba"*.

Consideró que por razón de las actividades que cumplía el actor relacionadas con la atención de explotación agropecuaria y labores de servicio de granja, el cumplimiento de

una franja horaria y la definición de un lugar para el cumplimiento del objeto contractual se apreciaban como resultado del principio de coordinación y por sí solas no revelan subordinación, como tampoco lo hacía el inicio temprano de actividades para la labor de ordeño, pues adelantarla a primera hora del día es esencial conforme a las reglas de la experiencia.

Respecto a la acreditación de la permanencia en la labor, la equidad o similitud en las funciones con respecto a servidores de planta, destacó el contenido de la prueba documental – Oficio núm. 610 del 15 de julio de 2019 – donde el Gerente de Talento Humano de la UNAD señaló que el cargo no existía del empleo q e adelantara funciones conforme a las actividades desarrolladas por el actor.

De este modo concluyó que el actor no demostró que haya prestado el servicio en igualdad de condiciones que el personal de planta, bajo algún criterio de dependencia en la labor; y si bien la relación jurídica subsistió por varios años, ese elemento temporal no era en sí mismo determinante para establecer la existencia de la subordinación.

En consecuencia, declaró probadas las excepciones de *"[i]nexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas", "cobro de lo no debido";* y seguidamente, negó las pretensiones de la demanda, incluida la condena en costas procesales.

6. Del recurso de apelación[8]

Inconforme con la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en la oportunidad legal.

Manifiesta el recurrente que el *a quo* en la providencia objeto de impugnación reporta un error de apreciación de la prueba testimonial y frente a la naturaleza de las funciones que desempeñó el señor Onofre Rojas Reina al servicio de la UNAD.

Luego de realizar un resumen de las consideraciones de la providencia señala que la decisión reconoce la existencia de dos de los elementos del contrato de trabajo, siendo estos la prestación personal del servicio y la remuneración; empero e lo que hace a la subordinación no halló probado dicho elemento, pese a que la prueba permite evidenciar que sí se estructuró en el marco del cumplimiento de los plazos de ejecución de los contratos.

Expone que como se argumentó en el libelo, en la relación contractual existente entre el señor Onofre Rojas Reina y la UNAD se generó el elemento de subordinación laboral en lo relativo al tiempo, modo y lugar donde se ejecutaron las obligaciones correspondie tes al actor.

Sobre la subordinación por el criterio temporal explicó que el demandante observó un estricto horario emanado principalmente por la naturaleza misma como el ordeño; frente al criterio de modo, señaló que la figura de la Supervisión de forma permanente y constante establecía las tareas diarias que debía cumplir el actor; y, frente al criterio geográfico, manifesto que las labores se desarrollaron en el mismo lugar, esto es, en el CEAD del municipio de Zipaquirá.

Destaca el apoderado que el asunto reporta una especial valoración en la medida en que debe observarse la *"naturaleza de las funciones desempeñadas"* aspecto que considera sustancial y determinante para establecer la subordinación, y en este punto desarrolla tres ítems que permiten verificar su configuración:

Primero. el CEAD Zipaquirá fue creado mediante el Acuerdo número 042 de 1983 iniciando sus actividades académicas el 24 de octubre de 1983 y cuenta con 2.800 estudiantes en

[8] Folio 1 a 16 Archivo: 37RecursoApelacion (1) – Cuaderno principal 2

Programas Tecnológicos, Profesionales y Posgraduales, provenientes de entre otros municipios el de Zipaquirá.

Segundo. La granja es una parte inherente del campus universitario, así como de práctica para algunas de las carreras profesionales que allí se imparten, donde interactúan estudiantes e instructores, su mantenimiento y correcto funcionamiento es esencial para el desarrollo de las actividades académicas. De este modo, la granja no puede ser entendida como una estructura accidental, de acuerdo con ello, las actividades que se desarrollan en dicho lugar son determinables de acuerdo con las necesidades con que cuenta el área y en especial la institución. Así al ser posible identificar puntualmente las actividades o funciones a desarrollar por un funcionario de planta, es que la entidad se halla conminada a crear el cargo. Sin embargo, la UNAD optó por vincular al actor mediante contratos de prestación de servicios.

Tercero. Las funciones para lo cual inicialmente se refirió al objeto contractual que establece que se encuentra dirigido al apoyo de actividades agropecuarias labores relacionadas con los oficios propios de la granja tales como ordeño, entrega de leche a un camión que pasaba a recogerla, cambio de galpones, cuidado de aves, dar alimento a los animales, cercar, mantener el prado limpio, las cuales son de cumplimiento diario, obligatorias y no se pueden dejar de hacer, es así entonces que la subordinación en este caso concreto no debe observarse como un cúmulo de órdenes consecutivas diarias, sino que se da desde las órdenes iniciales – debe ordeñar, debe dar de comer a los animales, debe mantener el prado – para ser complementadas con otras que diariamente debía cumplir y donde el trabajador no tiene ninguna autonomía sino que exclusivamente está obligado a realizar tales actividades como su empleador se lo ordena y como la misma naturaleza de las actividades lo demanda.

Posteriormente y al desarrollar de forma concreta los cargos de apelación, adujo que el CEAD Zipaquirá es un espacio académico el cual requiere de la disposición de los bienes y espacios para impartir la formación académica de los estudiantes, en el que la actividad del trabajador fue desarrollada de forma subordinada, y no puede hablarse de mera coordinación sino que contrario a ello el trabajador debía desde las 5:00 a.m. de domingo a domingo ejecutar las labores por orden directa sin posibilidad de abstraerse de ellas o que fueran delegadas a un tercero, o ejecutadas en horario diferente.

Respecto a la valoración de los testimonios de los señores Domingo Alfonso Suárez Arévalo y Elmer Antonio Rivera Valenzuela indicó que no se valoró el contenido de lo afirmado por estos, quienes en detalle refirieron sobre cómo conocieron al actor, las actividades que desarrollaba, las responsabilidades que tenía a cargo, la jornada en la que ejecutaba sus labores, sobre el ejercicio de la supervisión de las actividades, la necesidad en la continuidad de la prestación de los servicios incluso en periodo vacacional de los estudiantes y la existencia de personal de mantenimiento que al igual que el actor ejecutaban similares labores.

Cuestiona la afirmación realizada por el Despacho de primera instancia cuando afirma que lo declarado por los testigos es en un todo genérico, y contrario a ello, lo manifestado permite identificar que las manifestaciones son concretas en lo que hace a la actividad desplegada por el demandante y de ellas se colige el horario, las funciones, la subordinación, entrega de elementos como dotación entre otros que son representativos de la estructuración del contrato de trabajo en el asunto, de este modo considera que existe un error en la apreciación de la prueba.

Respecto a la prueba documental aduce que en el expediente reposan los contratos de prestación de servicios, informes de actividades, actas de liquidación, designación de supervisores, estudios de conveniencia y oportunidad, entre otros, de los cuales, al verificar la naturaleza específica de las actividades ejecutadas por el actor, es manifiesta la configuración del elemento.

Expone que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, proferida en el radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), fijó de forma inequívoca los criterios que para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios y de forma concreta frente a la subordinación señaló

- Conforme lo dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo el elemento guarda relación con el poder de exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

- También que son indicios de la subordinación en el asunto y conforme a los parámetros de unificación:

  El lugar de trabajo: considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. El actor prestó sus servicios en la granja del Centro Regional de Educación Abierta y a Distancia – CEAD Zipaquirá.

  El horario de labores: si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido. El señor Onofre Rojas Reina cumplió con un horario de 5:00 a.m. a 4:00 p.m. que era el momento en que finalizaban las actividades académicas y de la granja.

  La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar: bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi. Cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. En este ítem explica que respecto a las actividades agrícolas se cuenta con una orden inicial y control permanente de la actividad. A manera de ejemplo afirmó que *"cuando se establece que el trabajador debe ordeñar las vacas diariamente, es una orden que perdura en el tiempo y cuyo control es dado por la propia naturaleza de las actividades ya que de no ordeñar la vaca esto se evidencia con patologías propias del animal o cuando no se da de comer a las aves de corral estas pueden morir o si no se poda el prado este crece, entonces claramente hay un control efectivo."*

  Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. Respecto a este tópico expuso que si bien no se presenta en el asunto, esto no significa que sea una eximente para la administración y contrario a ello, demuestra que pese a que la granja existe desde hace más de treinta años, la entidad estatal no ha adelantado la actuación necesaria para la creación del empleo.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. Alegatos finales de las partes

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023[9], se admitió el recurso de apelación, oportunidad procesal en la que conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se puso el expediente a

[9] Registro en la plataforma SAMAI de la fecha.

disposición de las partes con el propósito de que emitieran pronunciamiento sobre el recurso o en su defecto informaran a la Corporación si contaban con solicitudes probatorias en esta instancia.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia[10] presentó pronunciamiento en torno al recurso de apelación, oportunidad en la que manifestó no compartir las argumentaciones allí consignadas en la medida en que se encontró probado que entre el señor Onofre Rojas Reina y su supervisor del contrato se generó fue una relación de coordinación de actividades de tal suerte, que este último se hallaba facultado para ejercer el seg miento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones del contrato, vigilar el desarrollo de la actividad contractual, exigir del contratista la información necesaria y relacionada con el contrato, entre otras. Califica como equivocada la interpretación respecto al entendimiento que se realiza en torno a la subordinación, y señala que en el as nto no se encuentra acreditado y en general defiende la autonomía en el ejercicio de la actividad contractual desplegado por la UNAD conforme a la ley y sus ordenamientos internos. Solicita se conforme la sentencia de primera instancia.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. De la competencia

Conforme lo dispone el artículo 153, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso y siendo que la sentencia objeto de recurso de apelación fue proferida en primera instancia por el **Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, este Tribunal es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

2.2. Problema jurídico

Con el objeto de establecer la legalidad del acto administrativo demandado, que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitados por el demandante, la Sala deberá determinar si existió o no una relación laboral entre el señor **Onofre Rojas Reina** y la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, durante el período comprendido entre el **15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012**, y si como consecuencia de ello, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Del contrato de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado en la Ley 80 de 1993[11], en su artículo 32, establece lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*
>
> ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.***

[10] Folio 1 a 8 Archivo: 13_RECIBEMEMORIALES_MEMORIAL_ALEGATOSTRIBUNAL.pdf – Cuaderno 02SegundaInstancia
[11] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)".

Se entiende entonces por contrato de prestación de servicios, el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento, los cuales sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran de conocimientos especializados. Así mismo, la norma fue clara en establecer que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales, así como que deben celebrarse sólo por el término est indispensable.

Por lo tanto, y dadas las características propias de la normativa citada con anterioridad, es claro que en el concepto del contrato de prestación de servicios se ponen de presente condiciones para su celebración, como lo son: ***i.*** El ue la actividad a contratar no pueda lizarse con personal de planta, o ***ii.*** Que se requiera para su prestación de especializados.

2.2. Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo

El contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios tienen características distintas, y éste último puede ser desvirtuado si se configuran los tres elementos de la relación laboral, caso en el cual se debe aplicar el principio de la prevalencia de la realid re las formas, lo que genera el derecho al pago e pre ones sociales, sin que esto signifique que la persona que se encuentre en estas circunstancias fácticas, adquiera por ello la calidad de empleado publico.

Este principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido desarrollado en innumerables sentencias Altas Cortes. Es así como se ha establecido que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, con el fin de hacer primar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es posible ac ir a ese principio constitucional.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, frente a lo que concluyó:

"(...) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma

acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (...)".

Por su parte, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo[12], reiteró su posición frente al tema del principio de la realidad sobre las formalidades en el ámbito laboral, así:

"(...) La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral (...)".

De conformidad con el anterior criterio, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere probar los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal; que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado ha insistido en la importancia de la subordinación Así como en sentencia del 7 de febrero de 2013[13], reiteró la Corporación, que si bien es cierto, cuando una persona vinculada bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tiene derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad, también lo es que no se le puede conferir la condición de empleado público.

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15).
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00653-01(2696-11).

Adicional a ello, reiteró la posición según la cual: *"la relación de contratista, desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

Por otra parte, es de anotar que además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia[14], para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

En conclusión, la prosperidad de las pretensiones en el caso particular, se determinará conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se establecerá si en realidad existió o no la prestación personal del servicio (entendida como el ejercicio de funciones permanentes o propias de la entidad y similares a las de algún empleo de la planta), la remuneración como contraprestación del servicio, y especialmente, que la persona estuvo sometida a la continua subordinación y dependencia de la administración.

2.3. Acerca de la prescripción de los derechos laborales en materia de contrato realidad

El tema jurídico de la prescripción ha tenido su punto coyuntural en las sentencias que refieren a los contratos realidad, en consideración a que tratándose de este tipo de derechos, la jurisprudencia les ha otorgado la calidad de constitutivos, toda vez que solo son exigibles hasta tanto se haya decidido sobre la existencia o no del mismo, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2009[15].

No obstante, y de acuerdo con el anterior pronunciamiento, en el que se estableció que la decisión judicial es constitutiva del derecho, circunstancia que impide declarar la prescripción, se presentó un número elevado de demandas a través de las cuales se pretendía que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de derechos salariales y prestacionales, indistintamente del momento de terminación del contrato, por lo que se presentaron reclamaciones por relaciones que habían finalizado incluso con más de 10 años de antelación.

Por lo anterior, y con el objeto de fijar derroteros a las diferentes reclamaciones el H. Consejo de Estado[16], en sentencia de unificación determinó: i) que el fundamento normativo del término prescriptivo se encuentra previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el **régimen prestacional de los empleados públicos, ii)** que la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse la prescripción tiene lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, iii) que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado deberá hacerlo antes del vencimiento de los tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual so pena de que se configure el fenómeno prescriptivo, iv) que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada una de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, para valorar la continuidad en la prestación del servicio y v) este fenómeno debe ser analizado una vez se aborde y compruebe la existencia de la relación laboral.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. N.I: 3074-2005. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Ana Reinalda Triana Viuchi.
[16] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16

Así las cosas, se concluye que la declaración judicial de la existencia de la relación laboral proveniente de los contratos de prestación de servicios celebrados entre particulares y la administración, si bien es cierto, se erige como una sentencia constitutiva del derecho, también lo es que el administrado está en la obligación de ejercer su derecho dentro de un término prudencial que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales, es decir, tres (3) años contados desde que finaliza la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral, caso en el cual, solamente habrá pronunciamiento sobre los aportes a seguridad social en pensión, dado su carácter de imprescriptibles.

Para finalizar, encuentra la Sala necesario precisar que a través de sentencia de unificación, el Consejo de Estado[17] se pronunció sobre la figura de la solución de continuidad en los contratos de servicios, con el objeto de establecer los extremos temporales de cada relación contractual. Para el efecto estableció la siguiente subregla: *"(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, en atención a las especiales circunstancias que el juez se exceda, podrá flexibilizarse la finalización de un contrato y la ejecucion encuentre prob del expediente del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que en el adas dentro (…)"* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, resulta diáfano para la Sala que acaecerá el fenómeno jurídico de la solución de continuidad entre la finalización de u contrato y el inicio del siguiente exclusivamente cuando transcurra entre ellos un término superior a los 30 días hábiles. En caso contrario, se entenderá que no a existido solución de continuidad y el vínculo contractual se mantuvo vigente en el tiempo.

2.4. Análisis de mérito

El señor **Onofre Rojas Reina**, señaló en el libelo introductorio que en desarrollo de varios contratos de prestación de servicios, se desempeñó como personal de apoyo asistencial y técnico en labores agropecuarias y de granja en el CEAD de la UNAD sede Zipaquirá; y que en su ejecución se configuraron los elementos de una vinculación laboral, por lo tanto, solicita sea reconocida la existencia del contrato realidad y, en consecuencia, se proceda al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir

Por su parte, la entidad demandada sostiene que ello no es así, y que el demandante ejecutó sus actividades de forma independiente y autonoma, aunque coordinada y que las pruebas allegadas al expediente no acreditan el elemento de subordinación alegado por la parte actora.

Conforme lo argüido, la Sala de decisión entrará a analizar si en el presente asunto se encuentran demostrados los elementos de la relación a o y que esarroll por la jurisprudencia, los cuales corresponden a: **prestación personal del servicio, remuneración y subordinación**

Adicional a ello, es necesario determinar que el vínculo no se haya desarrollado sobre una si y concreta necesidad de coordinacion , pues es i ue or sea a enti a y que la actividad realizada se asimile a las demás que realizan los em de planta. contratos de prestación g ados entr

Obran en el expediente, copias de los tales ite de servicios si n e las partes los cuales y certificación a por rdi urídica y Contratación de la Secretaría General de la UNAD, documen que perm n tener por demostrado que entre el señor **Onofre Rojas Reina** y la **entidad accionada**, se suscribieron los siguientes contratos:

[17] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de unificación por importancia jurídica - Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - SUJ-025-CE-S2-2021

Contrato	Objeto del contrato	Desde	Hasta	Honorarios Valor mensual	Interrupción (Días hábiles)	Folio[18]
226 de 2005	Desarrollar actividades de atención de explotaciones agropecuarias y labores de servicio de granja en el CEAD de Zipaquirá.	15 de abril de 2005	31 de diciembre de 2005	$6.852.000	-	5 a 9
104 de 2006	Desarrollar actividades de explotaciones agropecuarias y ***"laborales"* de servicio general** en la Granja del CEAD de Zipaquirá.	16 de enero de 2006	30 de junio de 2006	$3.850.000	9 días hábiles	10 a 13
574 de 2007	Prestar servicios para apoyar en las actividades agropecuarias y demás labores de la Granja el Cedro de Zipaquirá.	14 de agosto de 2006	31 de octubre de 2006	$2.100.000	27 días hábiles	19 a 23
983 de 2006	Desarrollar actividades de apoyo en actividades agropecuarias y demás labores relacionadas con la granja el Cedro en el CEAD de Zipaquirá.	20 de octubre de 2006	31 de diciembre de 2006	$2.100.000	Sin interrupción	14 a 18
193 de 2007	Desarrollar las actividades de atención de explotaciones agropecuarias, bovinos, gallina ponedora, pollo de engorde, lombricultivo, caprina, apiario, hidropónico, manejo de praderas y labores de servicio general de granja en el CEAD de Zipaquirá.	1º de febrero de 2007	31 de diciembre de 2007	$9.600 000	21 días hábiles	24 a 28
302 de 2008	Apoyo técnico en actividades operativas para el desarrollo de actividades de atención básica de ganado de leche, gallina ponedora, pollo de engorde, lombricultivo, caprinos, apiario, equino, hidropónico, manejo de praderas y labores de servicio general que se requieren para el funcionamiento de la granja didáctica experimental El Cedro.	11 de marzo de 2008	31 de julio de 2008	$5.730.000	**48 días hábiles**	34 a 38
712 de 2008	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos,, galpones y aprisco en la granja didáctica El Cedro.	1º de agosto de 2008	15 de diciembre de 2008	$4.050.000	Sin interrupción	29 a 33
187 de 2009	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos, galpones y aprisco en la granja didáctica del CEAD Zipaquirá.	23 de enero de 2009	30 de diciembre de 2009	$9.795.454	25 días hábiles	39 a 43
060 de 2010	Apoyo asistencial en actividades operativas para la atención básica de bovinos galpones y aprisco en la granja didáctica del CEAD Zipaquirá.	18 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	$10.759.930	10 días hábiles	44 a 48
092 de 2011	Prestar el apoyo asistencial en las actividades operativas para la atención básica de especies menores, galpones y aprisco en la granja didáctica del CEAD Zipaquirá.	18 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	$10.845.530	10 días hábiles	49 a 53
003 de 2012	Prestar apoyo a la granja didáctica del CEAD de Zipaquirá brindando asistencia en actividades agropecuarias, limpieza de establos, laboratorios, ordeño de vacas y lombricultivos, y alimentación de semovientes.	10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	$11.735.748	5 días hábiles	54 a 58
003 de 2012 Otrosí modificatorio	Por solicitud de la Supervisora se adicionan obligaciones al contrato en mención: - Aseo y mantenimiento del galpón de engorde. - Aseo y mantenimiento de zonas verdes y jardines. - Aseo y mantenimiento de conejos.	-	-	$1.776.168	N/A	59

De otro lado, tenido de los contratos de prestación de servicios aportados al plenario, se tiene que en cada uno de ellos se establecieron las cláusulas de valor del contrato y forma de pago. A manera de ilustración se presenta el contenido de ese clausulado en el contrato núm. 302 de 2008[19], las cuales eran del siguiente tenor literal:

[18] Los documentos en mención reposan en el archivo número 13 – Cuaderno principal 1
[19] Folio 36 a 38 Archivo: 013Folio28OficioContestaciónDerechoPeticiónContratosSrOnofre – Cuaderno principal 1

> *"SEGUNDA.- VALOR DE LA ORDEN DE SERVICIOS Y FORMA DE PAGO: El valor de la presente orden de servicios será de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS ($5.730.000,00), los cuales serán cancelados así: UN PAGO POR VALOR DE UN MILÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.230.000) A LA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO Y CINCO PAGOS MENSUALES POR VALOR DE NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (900.000) A PARTIR DEL 30 DE MARZO DE 2008, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor de todas las obligaciones contractuales.*

Las pruebas aquí referidas, permiten demostrar la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, *i)* **la prestación personal del servicio**, por cuanto efectivamente el demandante fue contratado por la UNAD para desempeñarse como auxiliar de apoyo ope ativo en las labores de mantenimiento, servicios generales y otras actividades relacionadas con temas agrícolas y de la granja el Cedro del CEAD de Zipaquirá.

De otra parte, se encuentra también probada ***ii)* la remuneración por el trabajo cumplido**, ello en razón a que en los contratos de prestación de servicios se estipuló un *"valor"*, cuyo pago debía ser realizado por la UNAD, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a percibir el demandante y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que en este caso le era pagada de forma mensual, según lo acordado en cada contrato.

Ahora bien, respecto al elemento de **subordinación y dependencia** del demandante, esta Colegiatura procede a analizar el acervo probatorio allegado al plenario, con el propósito de determinar si es posible establecer la existencia de este elemento en el marco de la relación existente entre las partes.

Como primer elemento debe acudirse a los términos de referencia que justificaron la contratación del actor, en donde el Director del CEAD Zipaquirá expone, luego de identificar el objeto contractual, respecto a la justificación de la vinculación señala que *"el cumplimiento con las directrices dadas por la rectoría se hace necesario la contratación de personal para prestar apoyo en el área académico – administrativo en las instalaciones de la Universidad en el Cead de Zipaquirá"*[20]. En documento posterior se indica que la figura del Director del CEAD es quien ejerce la interventoría o supervisión del contrato.[21]

Obra en el plenario certificación expedida por la Jefatura del Sistema Nacional de Talento Humano de la UNAD en la que se señala:

> *"Que no existe personal de Planta en la Entidad para desarrollar esta actividad, la cual requiere contratar la prestación del servicio por contrato u orden de servicio: o aún cuando existiendo personal en Planta este no es suficiente."*[22]

Una vez signados los contratos de prestación de servicios, de ellos se establecieron las actividades ejecutadas por el entonces contratista; a manera de ejemplo se traen las señaladas en el Contrato de Prestación de Servicios número 712 de 2008[23] cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

---

[20] Folio 2 Archivo. 002Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"002Pruebas – Cuaderno pruebas
[21] Folio 7 Archivo. 002Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"002Pruebas – Cuaderno pruebas
Con la misma finalidad probatoria:
Folio 4 y 5 Archivo: 004Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"004Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 6 y 7 Archivo: 006Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"006Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 4 y 5 Archivo: 010Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"010Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 7 y 8 Archivo: 012Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"012Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 7 y 8 Archivo: 014Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"014Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 8 y 9 Archivo: 016Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"016Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 9 y 10 Archivo: 018Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"018Pruebas – Cuaderno pruebas
Folio 8 y 9 Archivo: 022Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"022Pruebas – Cuaderno pruebas
[22] Folio 1 Archivo: 012Pruebas.pdf; filename-=UTF-8"012Pruebas – Cuaderno pruebas
[23] Folio 31 a 33 Archivo: 013Folio28OficioContestaciónDerechoPeticiónContratosSrOnofre – Cuaderno principal 1

1. Prestar los servicios para el desarrollo del contrato dentro de los plazos establecidos en el objeto.
2. El contratista desarrollará los productos contratados en el objeto del contrato.
3. El contratista deberá acreditar su afiliación vigente a cualquier sistema de prestación de servicios de salud y pensión. Por lo cual el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora acorde a lo previsto en el artículo 50 Ley 789/02, Ley 828/03 y Ley 797 de 2003, y el Decreto 1703 de 2002, artículo 23 En lo referente al Sistema General de Riesgos Profesionales EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2800 de 2003.
4. Cumplir con el objeto del contrato en la forma y tiempo pactado.
5. Las demás asignadas por el supervisor y que sean inherentes a la labor desempeñada.

De otro lado es menester resaltar que en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de septiembre de 2019[24], se practicaron los testimonios de los señores **Domingo Alfonso Suárez Arévalo** y **Elmer Antonio Rivera Valenzuela**. Los testigos previo juramento de rigor indicaron respecto a la prestación de los servicios del accionante lo siguiente:

Domingo Alfonso Suárez Arévalo año

Manifestó conocer de trato, vista y comunicación al señor Onofre Rojas Reina, desde el 2006 en la Granja experimental el Cedro de la UNAD ubicada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), toda vez que el testigo prestó sus servicios a la misma institución a través de una empresa de seguridad privada como guarda de seguridad. u abajo

Señaló que el actor se desempeñó como granjero, que contaba con n horario de tr previsto de las 5:30 a.m. - oportunidad en la que e actor iniciaba sus actividades con as labores de ordeño - hasta las 6:00 p.m. Explicó que tenía conocimiento de la existencia de dicho horario por virtud de los turnos (turno 24 por 24 y luego 1 oras) que tenía que cumplir como guarda de seguridad en la Granja Experimental, razón por la cual conoció del cumplimiento de las actividades del demandante.

Sostuvo que el demandante stó sus servicios en la misma granja que contaba con una extensión de 3 fanegadas, cuyas actividades se desarrollaban diariamente desde las 5:30 a.m. a 6.00 p.m.

Manifestó que le constaba que a las 6:00 a.m. llegaba un vehículo para recoger la leche e era colectada por el demandante diariamente; luego de ello, se encargaba de las aves, y en general estaba pendiente de todas las actividades que requería la granja. En la rde, se encargaba del cambio de los galpones, darle alimento a las gallinas pues contaban con alrededor de 200 gallinas para alimentar y nuevamente desarrollaba la labor de ordeño.

isó que su conocimiento del actor lo fue como granjero, y que desarrollaba en general todos los oficios de la granja.

Señaló que la perso coordinadora universidad era la que le impartía las ordenes de manera verbal – las cuales el testigo y le alaba las actividades que ía ue hacer, en este rol identificó a los señores Elmer Antonio Ri Valenzue drés Villamizar y finalmente Johanna Constanza Matagira; a manera ejemplificativa manifestó que los le ordenaban realizar el sacrificio de animales, alistamiento de materiales para las d rmativas de los estudiantes, alistamiento de es un erminado número de pollos, alimentar animales, cercar, mantenimiento de los prados, limpieza de áreas y en general mantenimiento de la granja.

En la declaración r que los coordinador le indicaban al actor *"hágame tal cose, hay que hacer esto, hay que alistar animales para prácticas, etc). (.) La granja por ejemplo era un área pequeña, ahí estaba la oficina de administración, ahí llamaban a Onofre, alísteme tantos animales, una vaca, dos vacas para hacer un experimento, un e "*

[24] Folio 1 a 6 Archivo: 025ActaAudienciaPruebas / Registro de audio y video en archivo: 023TestigoDocumentalGrabación – Cuaderno principal 2

Respecto a su conocimiento de ausencias del demandante en el cumplimiento de sus labores, dijo que las únicas veces en las que vio que éste se ausentó de su lugar de trabajo era cuando tenía un descanso el día domingo; y en este punto precisó que en la semana en la que no tenía un descaso, la labor se desarrol de unes a domingo *"dire mente"*, así, el demandante descansaba un domingo cada 15 días.

Luego agregó que no vio que el demandante se ausentara por largos periodos, y refi ó ue *"de pronto cuando tenía permisos para ir al m dico, de resto no lo vi nunca irse de vacaciones ni nada."* Y pecto a los periodos de receso de vacaciones de los estud antes informó *que "había un no podía ausentar porque el ordeño no se podía parar, tenía que estar así fuera solo ordeñando las vacas, tenía que estar ordeñando las vacas para entregar la leche al carro a las 6:00 a.m. y las gallinas tampoco, no las porque quien las alimentaba pues yo veía (...) desconozco los contratos que hubieran tenido."*

Sobre la existencia de otro persona! que ra bores de granja ' ifico a dos personas de nombres José Rocha y Norberto (no refirió apellido) – de este último que duró muy poco tiempo –, pero en general señaló que eran las personas encargadas de hacer el mantenimiento. Desconoce la forma de vinculación de estas personas.

Para el desarrollo de las actividades explicó el testigo, que el demandante h í uso de bienes de la universidad como guadaña – de la cual el testigo realizaba la arda – para conservar el césped. Adujo que nunca vio al demandante con dotación o uniforme con intivos de la universidad, y que siempre vio al actor con su ropa de trabajo person

Manifestó que en la fase final en la que el testigo prestó sus servicios a la Universidad se generó una lanilla donde el actor debía istrar un idades desarrolladas diariamen e en la granja con reporte de información temporal en cada una de e as.

Refirió desconocer aspectos relacionados con el pago de los honorarios al demandante y si la Universidad ejerció en algún momento potestad disciplinaria con respecto al actor.

Elmer Antonio Rivera Valenzuela

Manifestó conocer de trato, vista y comunicación al señor Onofre Rojas Reina, toda vez que fue contratista de la UNAD, el stigo fue Coordinador de la ra a E ental el Cedro de Zipaquirá.

Informó que el demandante realizó actividades a rias de a émico dentro de la Universidad.

Refirió que en la granja se desarrollaban actividades anadería, avicultu , con m jo de abejas y cabras las cuales eran coordinadas por el te para que el mantenimiento sostenim los animales se cumpliera.

Agregó que en lo que hace al su condición de coordinador debía velar por el alistamiento de los animales o de los elementos que requerían los docentes y los estudiantes para el desarrollo de las actividades académicas que se requirieran.

Al pronunciarse en torno a la franj el a la granja para el desarrollo de las la , dijo que *"él como a ue . de mantenimiento de s, entonces en el caso del tema carro de la leche sobre las sobre las 6:00 ., lo que significaba que sobre las 5:00 a.m., él tenía estar haciendo sus funciones de ordeño de los animales; el ord final en la tarde era 4:00 p.m., y en adelante, si se requería algo más se quedaban o si no ya quedaban para hacer otras actividades."*

Agregó que el rol que el testigo desempeñó con respecto al actor, era de Coordinación de que las actividades se realizaran, y al efecto señaló: *"yo llegaba a veces 7:00 a.m. y se fijaba un listado de actividades que se hacer, limpiar los establos, arreglar el lombricultivo, arreglar potreros, y dejaba al listado hecho para que en el transcurso del día (…) se desarrollara esa actividad".*

Luego, indicó que estas actividades variaban *diferentes, había actividades por ejemplo cu que tocaba hacer recogida de miel y eso, pues ellos nos apoyaban y nos actividades que se hacían no es, actividades fijas que tenían que hacer ellos, sí efectivamente era el ordeño que todos los días había que hacerlo, darle de comer a las gallinas eso sí hay que hacerlo, porque son actividades que requieren de parte de los animales que toca hacerlo todos los días."*

Al ser interrogado sobre si el ecibió instruccio icionales sobre las actividades que debía realizar el demandante, el testigo afirmó que trucción limi a las actividades de granja y con el apoyo académico.

Respecto ausencias del actor, señaló que este nunca se ausentó del cumplimiento de sus labores.

Sostuvo que la firma de los contratos de prestación de servicios, surgía a partir de las necesidades c n granja las cuales subsisten desde su c lrededor de 25 o 30 años aproximadamente, donde siempre se han requeri pe para el desarrollo de actividades.

Al puntualizar sobre las actividades que el actor desarrolló respecto del a oyo académico el testigo informó que eran de forma ejemplificativa que cuando iba *"un grupo e a hacer una práctica en , el operario estaba al pie del docente para ayudarle a hacerle el manejo de los animales, para que no fueran maltratados, (…) él iba y los traía desde los respectivos potreros, y pues estaba pendiente de que no hubiera ningún maltrato de los animales, y que ninguno de los estudiantes por acción de algún mal manejo."* Agregó que durante el semestre con con una programación de las prácticas y de acuerdo con esa programación el testigo organizaba la parte académica.

Expresó que cuando el señor Onofre Rojas necesitab ermiso ra atender temas de salud refirió este lo solicitaba de forma directa este lo direccio e administrativa para la autorización respectiva, la solicitud se realizaba manera y la gestión administrativa ya estaba a cargo del testigo, administrativa,

Agregó que algunas de se i venían direccionadas desde el área y de forma específica del Director de entro de Educación a Distancia - C D-.

Adujo que en la granja habían dos operarios, que e an in el testigo para adelantar las labores de acuerdo con la organización este acia sobre el trabajo, refiriendo las actividades agropecuarias, de apoyo académico y aquellas de mantenimiento conservación de la granja tales como puesta de cercas, corte de césped.

Respecto al tiempo para el desarrollo de las actividades el testigo informó que *"nosotros teníamos un contrato de prestación de servicios, nosotros estábamos cada quince días* y al precisar sobre la situación del A ante señaló que era de la misma manera; y al ampliar la respuesta respecto a l canso nformó *que "ellos descansaban* ": los descansos estaban di e coordinados con el testigo, quien adujo que un domingo descansaba uno de los operarios, y al fin de semana siguiente se rotaba para que no se quedaran las actividades de la granja sin que tuvieran perturbación.

El testigo manifestó que el actor usaba las herramientas y en general todo material necesario para el manejo de una finca que eran de propiedad de la universidad, los cuales estaban a disposición del operario para su uso.

Al ser interrogado sobre las órdenes que se otorgaban desde la Dirección del CEAD *"eran de tipo administrativo que se otorgaban desde la universidad se señaló que estas venían dentro de la misma especificamente cuando se necesitaban hacer unos trabajos en la granja, que implicaban una atención especial cuando había que arreglar un galpón, o había que organizar algo que implicaba mayor esfuerzo, entonces desde allá nos organizaban parte de ese trabajo, cuando había que darle apoyo al CEAD en un momento determinado porque necesitaban alguna actividad, desde allá (.. venía o o cuando necesitaban tramitar algún permiso o alguna saluda, desde allá venían las ordenes si había permiso o no lo había"*; estas eran dirigidas a todo el personal de la granja.

Concluyó su exposición afirmando que la extensión de la granja era de 3 hectáreas y que el personal de seguridad tenía contacto permanente con los operarios de la granja.

Ahora bien, la prueba documental que reposa en el plenario da cuenta de la existencia de informes de actividades desplegadas por el señor Onofre Rojas Reina con ocasión de los contratos de prestación de servicios, se registran entre muchas otras, las siguientes[25]:

- Ordeño de vacas, entrega de leche
- Limpieza del establo, de potreros y recogida de árboles caídos por borrasca
- Recolección del abono
- Riego de abono en potreros o en el lombricultivo
- Alimentación de ganado bovino, equinos, gallinas, terneros, cabras y pollos de engorde
- Recolección de huevos
- Labores de matadero de pollos
- Rotación de potreros
- Adecuación del galpón de pollo de engorde
- Ayuda en el sacrificio de animales para el anfiteatro
- Mantenimiento de zonas verdes e instalaciones y ornato de la granja
- Mantenimiento y aseo del anfiteatro
- Mantenimiento de aromáticas y vivero, pregerminación y germinación
- Mantenimiento (avena forrajera)
- Mantenimiento de invernaderos para ciclos educativos
- Cuidado de animales
- Ayuda a prácticas de estudiantes
- Corte y siembra de pasto maralfalfa
- Apoyo en visita de colegios
- Reconstrucción del lombricultivo
- Parada de poste de luz
- Arreglo de cercas
- Recogida de pollinaza y humus para preparación de abono
- Recibo de pollitos de un (1) día
- Descargue viaje de cascarillas
- Empaque de gallinaza, cascarillas y humus
- Construcción de bodega
- Disposición final de cadáveres del anfiteatro
- Arreglo de sistema de riego
- Apoyo a la preparación del suelo para la siembra de pasto y esparcimiento de semillas de pasto
- Construcción de instalaciones para el aprisco
- Arreglo de apiario
- Cargue de camas en lombricultivo
- Inventario de materiales

[25] Cfr. folio 1 a 97 Archivo: 003PruebasInformeActividades – Cuaderno principal 2

Recolección de leña
Construcción de líneas de ladrillos y zanjas para conjurar inundación a cama de aves

Retomando el análisis, se tiene además, como un ele refuerza el cumplimiento del giro ordinario de la actividad de la entidad, l vocaci e la pe rmanenc d pe l servicio contratado, pues como se observa, los contratos fueron celebrados desde l **de abril de hasta el 31 de diciembre de 2012**, lo cual denota entonces que rmane **obligatori y de** que sumado a lo ya señalado en precedencia, permite erir la labor prestada **a** señor **Onofre Rojas Reina** tenía la característica de **permanente, e la granja experimental de la UNAD**; situación que desvirtúa e carácter temporal o transitorio y de especialidad que se atribuye a aquellas a las que de ería obedecer el contrato de prestación de servicios.

El análisis que en conjunto de la prueba documental y los testimonios practicados dan cuenta del carácter de permanencia en la actividad, así como de la vocación de contar incluso con disponibilidad para la atención de los distintos eventos que surgían en el quehacer diario de la granja relacionados con las actividades propias que derivan del manejo de animales, con un direccionamiento propio de las actividades por parte del Coordinador que incluían listados para su cumplimiento. Adicionalmente, de la necesidad de la presencia permanente de personal dentro de la granja, que implicaba la rotación del día de descanso para los operarios; reportándose además el apoyo a actividades académicas, alistamiento de material, entre otros, necesarios para la formación de los estudiantes que de forma complementaria acudían a la granja para ese fin.

Luego, una vez desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, y probados los eleme tos de la relación laboral en el caso *sub examine*, esto es, la prestación personal del servicio de manera permanente, la remuneración y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, concluye la Corporación, que en el presente caso se configuró una relación laboral en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó sus servicios a la **UNAD**, de manera subordinada. Por lo anterior, fuerza entonces concluir que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, **sin que ello le otorgue la calidad de empleado público**, dado que para ello es requisito *sine qua non* la ocurrencia de los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En el plenario se encontró probado que el actor estuvo sometido inicialmente a la subordinación mpuesta por la l ura de la Coordinación del contrato y de la Dirección del CEAD, de modo que en la prestación de servicios se exteriorizó el ejercicio del *ius variandi* entendido este como las *staciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado- sobre sus trabajadores.* ***Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.***"[26]

En consecuencia, se impone por la Sala de decisión revocar la sentencia objeto de apelación y en consecuencia, declarar probada la existencia de la relación laboral alegada en la demanda.

[26] Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2014. Referencia. Expedientes T-4307722, T-4357583 y T-4354851 acumulados, Acciones de tutela interpuestas por Lilia Carmenza Neira Sánchez obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Miguel Acosta Neira en contra de la Empresa de Energía de Boyacá (T-4307722); Rosalba Álvarez Cárdenas en contra de la Secretaría de Educación de Casanare y el departamento del Casanare (T-4354851); y Leonor del Carmen Castro Sarmiento en contra del departamento de Córdoba y la Secretaría de Educación del departamento. (T-4357583) Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C , 10 de septiembre de 2014.

2.5. Del restablecimiento del derecho

2.5.1. Parámetro de liquidación de las prestaciones sociales

En la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado fijó unas reglas claras en materia de restablecimiento del derecho cuando se pretende que se declare la existencia de un "contrato realidad", entre las cuales, se estableció como medida invariable que el ingreso sobre el cu han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados. Así lo sostuvo dicha Corporación:

> *"(...) [R]esulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados (...) De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii)* ***el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados****.(...)". (Resaltado de la Sala).*

Esta regla fue reiterada en sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021[27] en la cual en su parte resolutiva dispuso: "*A título de restablecimiento del derecho, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN- PERSONERÍA DE MEDELLÍN deberá reconocer y pagar a la señora GLORIA LUZ MANCO QUIROZ las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 29 de diciembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2011,* ***liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos****, sin solución de continuidad, debidamente indexadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones." (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige entonces que el criterio para la liquidación de las prestaciones sociales ordinarias que se ordenará reconocer al actor, corresponde a los honorarios pactados entre las partes en los contratos de prestación de servicios.

2.5.1.1. Prestaciones sociales que se ordenan pagar

En materia de contrato realidad, el Consejo de Estado[28] ha determinado que es procedente a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor del contratista de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el empleado de planta respecto del cual se logró identificar la paridad en las actividades desplegadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios

---

[27] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021. 9 de septiembre de 2021. Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Actor: Gloria Luz Manco Quiroz.
[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B". Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., 26 de julio de 2018. Rad No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01 Número interno: 2778-2013. Actor: Pablo Emilio Torres Garrido. Demandado: E.S.E Centro de Salud Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander.

Analizado lo anterior, debe precisar la Sala que el reconocimiento comprenderá los emolumentos salariales y prestacionales que a manera enunciativa se señalan primas, cesantías e intereses a las cesantías, primas y las vacaciones compensadas en dinero, que sean percibidos por personal ubicado en el nivel asistencial y que cue ten con fundamento legal; lo anterior teniendo en cuenta que como fue informado por la Universidad en el escrito de contestación de demanda, la actividad ejecutada por el actor, no cuenta con un cargo de planta del cual se pueda predicar la existencia de simetría o paridad en la labor.

No obstante lo anterior, reitera la Sala para el caso concreto se encuentran configurados los elementos propios de la relación laboral que permiten declarar la existencia de la relación laboral encubierta; y el consecuencial pago de los emolumentos salariales y prestacionales.

2.5.2. De los aportes a seguridad social

2.5.2.1. De los aportes a pensión

En cuanto a este aspecto se refiere, lo procedente es acoger el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 de 2016, según el cual los aportes a pensión deben realizarse en los siguientes términos:

> *"(...) en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explico en precedencia,* ***la accionada deberá tomar*** *(durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones)* ***el ingreso base de cotización (IBC)*** *pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes,* ***y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador*** *Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora."*

Por tanto, es procedente el reconocimiento de los aportes con destino al sistema general de seguridad social en pensiones, en los términos anteriormente expuestos, sobre la totalidad de la relación contractual, esto es, desde el **15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012**. Para ello la parte demandante deberá acredi ar las cotizaciones que realizó al sistema de Seguridad Social en el periodo antes mencionado. Con base en lo anterior la demandada deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando al demandante los pagos que adeuda, y si a ello hay lugar una vez el trabajador demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones al que estuviese o esté afiliado por el monto que le correspondía. **l articu 65 e go**

2.5.5. De la indemnización moratoria que trata e lo d l Códi Sustantivo del Trabajo

Se plantea como pretensión de la parte demandante, que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones, debe pagar a favor de aquel a título indemnizatorio, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando se verifique el pago si el periodo es inferior.

Respecto a este punto, resulta pertinente indicar que solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera vinculación de tipo laboral y en consecuencia se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para el

demandante. En efecto, tales derechos solo son exigibles desde la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento. En torno a este tipo de pretensiones relacionadas con indemnizaciones moratorias el Consejo de Estado[29] se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(...) La sanción moratoria no puede darse, como lo pretende la demandante, cuando se reconoce judicialmente un derecho discutible pues, no se puede considerar que existe mora sino a partir del momento en que la Administración tenga claridad de la obligación que se reconoce judicialmente. (...)"*

En tal virtud se denegará el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.5.6. De la prescripción

Frente a este aspecto, debe indicar la Sala que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, determinó que debe entenderse configurada la solución de continuidad entre la finalización de un contrato de prestación de servicios y el inicio del cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato subsiguiente, si en dicho interregno pasa un lapso superior a treinta (30) días hábiles, periodo que de acuerdo con la valoración del juez puede ser flexibilizado atendiendo las particularidades que presente el contexto fáctico.

Al analizar de forma individual los periodos en los cuales el demandante prestó sus servicios a la **UNAD**, conforme a los contratos de servicios se logra evidenciar que la gestión contractual cuenta de algunas interrupciones en términos de días hábiles.

Al verificar los plazos de ejecución se observa:

			(Días hábiles)
226 de 2005	15 de abril de 2005	31 de diciembre de 2005	
Contrato	**Desde**	**Hasta**	**Interrupción**
574 de 2007	14 de agosto de 2006	31 de octubre de 2006	27 días hábiles
104 de 2006	16 de enero de 2006	30 de junio de 2006	9 días hábiles
983 de 2006	20 de octubre de 2006	31 de diciembre de 2006	Sin interrupción
182 de 2007	23 de febrero de 2007	30 de diciembre de 2007	21 días hábiles
302 de 2008	11 de marzo de 2008	31 de julio de 2008	**48 días hábiles**
712 de 2008	1 de enero 008	15 de diciembre de 2008	5
060 de 2010	18 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	10 días hábiles
092 de 2011	18 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	10 días hábiles
003 de 2012	10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	5 días hábiles

Teniendo en cuenta la presentación que se realiza por la Sala de Decisión, se advierte que desde la terminación del plazo de ejecución del contrato 1 – 31 de ici m e 2007 – y el inicio del plazo de ejecución del contrato 302 de 2008 – 11 de marzo de 2008 – , transcurrieron 48 días hábiles, circunstancia que en los términos del órgano de cierre de esta jurisdicción debe ser valorada como aquellas que genera solución de continuidad en la prestación de los servicios y s ve afectada por el fenómeno de la prescripción, esto, en lo ativo a la iquidación de los emo um sa ariales y prest pues se recuerda que en o re ativo a los aportes pensionales, estos no se ven afectados por dicho fenómeno al ser imprescriptibles.

Así las cosas, para la Sala de decisión el periodo de ejecución contractual y que debe entenderse como prestado personalmente por el demandante **Onofre Rojas Reina** corresponde al causado desde el **15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012.**

---

[29] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D C. 9 de junio de 2011. Radicación núm. 85001-23-31-000-2005-00571-01(1457-08). Actor: Ruth Dorys Rodríguez Naranjo. Demandado: Municipio de Támara – Casanare.

De otro lado se advierte que el señor Onofre Rojas Reina, solicitó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, ante la **UNAD** el día 26 de mayo de 2015[30].

Con la finalidad de pre sar la forma en la que deberá cumplirse las órdenes relacionadas con el restablecimiento del derecho relacionadas de un lado con el pago de los factores salariales y prestacionales, y por otro de los aportes a pensión, que de la presente providencia emanan, se precisa:

El pago de los factores salariales y prestacionales se ordenará por el periodo comprendido entre 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, esto, por virtud del fenómeno jurídico de la prescripción que afectan aquellos causados con anterioridad al 31 de diciembre de 2007.

El pago de los aportes a pensión se ordenará por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que estos no se ven afectados por el fenómeno de la prescripción.

2.6. Costas en segunda instancia

Para finalizar, y de acuerdo con el contenido del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia en razón a que no se encuentran probadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se resuelve:

SEGUNDO.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los derechos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2008, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es del 15 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2007.

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio núm. 210-604 de 2 de julio de 2015, suscrito por la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de esta.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD** a reconocer y pagar a favor del señor **Onofre Rojas Reina**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universi taria teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el **11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012**, salvo interrupciones.

[30] Folio 14 a 17 Archivo: 020Anexos – Cuaderno 1 Expediente digital.

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo q e resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

QUINTO.- **CONDÉNASE** a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido **entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012** con sus interrupciones. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar na vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía.

SEXTO.- **DÉSE** cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección liquídense los gastos procesales, **devuélvase** a la parte demandante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias que correspondan.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F
SECRETARÍA
CARRERA 57 No. 43 - 91 TEL 353 26 66 EXT 88 164

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Despacho 17 Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta
Expediente Nro. 11001334204820160019102
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Onofre Rojas Reina Cédula de ciudadanía: 3048454
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, hace constar que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue debidamente notificada el **6 de mayo de 2024** visible en índice 27 SAMAI, a través de mensaje de datos a los buzones electrónicos suministrados por las partes, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, la providencia quedó ***Ejecutoriada el 14 de mayo de 2024 a las 5:00pm.***

Cáriner Calderón Orjuela
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria

Proyectó: Victor Tovar, Escribiente
Aprobó: Cáriner Calderón, Oficial Mayor

		CODIGO: F-4-5-1 VERSION: 8-24-02-2023 PAGINAS: 1

FORMATO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL - CDP

PROCEDIMIENTO RELACIONADO: ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL PRESUPUESTO

1. FECHA DE SOLICITUD	13/6/2024	2. UNIDAD SOLICITANTE	SECRETARIA GENERAL	
3.1 FUNCIONAMIENTO X		3.2 INVERSIÓN	3.3 DEUDA	3.4 OTROS
3.5 CODIGO CPC (Solo aplica bienes y servicios				
Subrubro:	DESCRIPCIÓN			
para Adquisición de	N/A	3.6 OBSERVACIÓNES CPC	N/A	
4.				
4.1 OBJETO DEL GASTO (Max 300 caracteres)	Reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.			
4.2 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR (Anexar Términos de Referencia)	Reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.			
5.2. RUBRO PRESUPUEST	5. SOLICITUD DE			
5. DEL GASTO				
5. LA ACTIVIDAD				
6.4. DESCRIPC DE NÚ A				
6.2	6. VALOR DEL CDP			
7 VALOR EN MEROS	$32.688.483.,oo			
. VALOR EN LETRAS	TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.			
. OBSERVACIONES				
.	8. FIRMAS			
	8.1. DATOS DEL SOLICITANTE SECRETARIA GENERAL			
8.1 1. FIRMA	PRESUPUESTO a, Convenios			
8.1.2. NOMBRE	ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO			
8.1.3. CARGO				
8.2. VoBo GRUPO DE (Funcionamiento, Inversión, Deuda solicitud con cargo	Otros)	8.3. VoBo LIDER DE PROYECTO (Inversión)		
8.4 VoBo Mesa Técnica Di (Aplica solo para	de Convenios a Convenios)	8.5 VoBo Ordenador del Gasto de Convenios (Aplica solo para solicitud con cargo a Convenios)		
8.6. VoBo Gerente de Infraestructura Física (Mantenimiento e Inversión)		8.7. VoBo OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN (Inversión, Deuda, Convenios y Otros)		
8.8. VoBo Gerencia Administrativa y Financiera (Funcionamiento, Inversión, Deuda y Otros)				

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 1080

"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1.996"

A·

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

C E RLTIFIC .

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE UNIVERSIDAD NA ABIERTA Y A DISTANCIA , PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2,0

EXISTE UN SALDO DISPONIBLE Y NO COMPROMETIDO POR VALOR DE $32,819,237.00 QUE TIENE COMO OBJETO :

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SEN ENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-42-048-2016-00191-02 ONOFRE ROJAS REINA

Código	Imputación	Valor
Area 3010 SGRAL		
B13M0100010000000000	Sentencias	$32,688,483.00
B13M0100010000000000	Sentencias	$130,754.00
	IMPUESTO 4 X MIL	
		$32,819,237.00

Empresa : 1 UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA

Solicitado Por : SGRAL

El día 18/06/2024 Válido Hasta : 18/08/2024

Expedida en Santafé de Bogotá DC a los 18 días del mes de junio de 2,024

AQUERO

UPO

KELLY LORENA B PINZON

COORDINADORA GR DE PRESUPUESTO

Nombre Usuario: HECTORM

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 11043

"Según el Artículo 49 de la ley 179 de 1.994"

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

C E R T I F I C A:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA, HA QUEDADO REGISTRADO PRESUPUESTALMENTE UN COMPROMISO POR UN VALOR DE $32,819,237.00 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE :

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SE SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-42-048-2016-00191-02 ONOFRE ROJAS REINA

Código	Imputación	Vigen.	Valor	Referencia
Area 3010 SGRAL				
B13M0100010000000000	Sentencias	2024	$32,688,483.00	DIS 1080
B13M0100010000000000	Sentencias	2024	$130,754.00	DIS 1080
	IMPUESTO 4 X MIL			
			$32,819,237.00	

Empresa : 1 UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCI

Constituido a: RES RESOLUCION No. 9353 Acta No. 1

Beneficiario : 3048454 ROJAS REINA ONOFRE

Expedida en Santafé de Bogotá DC a los 21 días del mes de Junio de 2,024

BAQUER FINZON
UPO DE RESUP

KELLY LORENA O
COORDINADORA GR P UESTO

Nombre Usuario: CAMILOM

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

LA GERENTE MINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-

En uso de sus facultades legales según Resolución Delegataria No. 7126 de septiembre 2 de 2014, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el señor ONOFRE ROJAS REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048. , estuvo v nculado a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, mediante contratos de prestación de servicio, para los años 2005 a 2012.

Que, el señor ONOFRE ROJAS REINA, presentó ante la UNAD escrito a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por los periodos trabajados del año 2005, a 2012, así como las inde nizaciones y demás derechos laborales.

Que, la UNAD mediante el oficio No. 210-604 del 2 de julio de 2015, le otorgó respuesta a la petición anterior, manifestando la imposibilidad de reconocer y pagar los emolumentos reclamados, en razón a la naturaleza de la vinculación de prestación de servicios profesionales.

Que, Inconforme con la respuesta otorgada, el señor ONOFRE ROJAS REINA, a través de apoderado instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, bajo el ra cado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, despacho que, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Que, frente al fallo citado, el demandante interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante fallo de fecha 23 de abril de 2024, a través del cual revocó el fallo de primera instancia y condenó a la UNAD, en los siguientes términos:

"RESUELVE

***PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia se resuelve:*

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016 00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

SEGUNDO.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN *de los derechos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2008, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es del 15 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2007.*

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio núm. 210-604 de 2 de julio de 2015, *suscrito por la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de esta.*

CUARTO.- *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones*

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

lor rrespondiente

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el va co a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

QUINTO. CONDÉNASE *a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía.*

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

> ***SEXTO.- DÉSE*** *cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SÉPTIMO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***OCTAVO.-*** *Sin condena en costas.*
>
> ***NOVENO.-*** *En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección liquídense los gastos procesales,* ***devuélvase*** *a la parte demandante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias que correspondan."*

Que, el señor ONOF ROJAS REINA, presentó ante la UNAD solicitud de pago de la sentencia de segunda de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

Que, de conformidad con el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 29 de la ley 344 de 1996, así como el artículo 2.8.6.2.2 del Decreto 1068 de 2015, NO se hace necesario elevar la consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" ya que el valor a cancelar no supera los 1.680 UVT.

Que, la Gerencia de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, proyectó la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales con la indexación correspondiente a favor del señor ONOFRE ROJAS REINA, de la siguiente forma:

	DEVENGADOS					
CONCEPTO	**2.008**	**2.009**	**2.010**	**2.011**	**2.012**	**TOTAL**
ASIGNACION BASICA	-	-	-	-	-	-
HORAS EXTRAS	-	-	-	-	-	-
AUXILIO DE TRANSPORTE	-	-	-	85	1.074.526	4.717.581 -
AUXILIO DE ALIMENTACION	-	-	430.749 -	446.673 -	- 476.765	2. 06 -
PRIMA DE NAVIDAD	755.258	915.885	968.227	1.003.6		
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	343.750	. 11 408.144 440.702	447.849 465.628	464.354 48 34	496. 33	1 081
PRIMA DE SERVICIOS	354.691	424 1 60	628.476	65	1	2.187.138
PRIMA DE VACACIONES	365.980			2.7	516.289	2.271.334
EACION	45.833	54.419	57.433			
VACACIONES	525.734	597.0		2.115	763.578	3.166 963
BONIFICACION DE RECR				59.556	63.569	280.811
INDEMNIZACION DE VACACIONES	-	-	-	-	-	-

Resolución No. 09353 de 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

						5
CESANTIAS	803.336 **3 68.223**	987.544 **3.939.128**	1.045.102 **4.162.955**	1.083.144 **3**	1.161.831	5.080.958
INTERESES DE CESANTIAS	73.639	111.263	119 490	123.478	135.934	563.80
TOTALES	**.2**			**4. 15.739**	**4.688.625**	**20.374.671**
IN IÓN					**12.313.812**	**32.688.483**

Que, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "CPACA", corresponde a esta entidad y es obligación, dar cumplimiento a las providencias emanadas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior, se hace necesario pagar a favor de **ONOFRE ROJAS REINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, la suma de **TREINTA DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHE A Y TRES PESOS M/CTE. ($3 688.483),** por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restableci iento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD

Que, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 1080 de fecha 18 de junio de 2024, existe la isponibilidad presupuestal, por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

Que, en v de los anteriores considerandos, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la suma de la suma de **REINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($32.688.483)** a favor del señor **ONOFRE ROJAS REINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la suma de **El A Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($32.688.483)**, a favor del señor **ONOFRE**

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ROJAS REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3 048.454, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y blecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Tesorero de la UNAD, girar y consignar la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($32.688.483)**, a favor del señor **ONOFRE ROJAS REINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, en la cuenta de ahorros número 029-00-10985-8., del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del señor, ONOFRE ROJAS REINA, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior erogación se hará con cargo al presupuesto de la UNAD vigencia 2024, CDP No. 1080, de fecha de expedición 18 de junio de 2024, por lo que existe la disponibilidad presupuestal por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COM IQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2024.

NANCY RODRÍGUEZ MATEUS
Gerente Administrativa y Financiera

Revisó: Constanza Venegas
Proyectó: Oswaldo Beltrán.

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Resolucion 09353

1 mensaje

Gerencia Administrativa y Financiera <gfinanciera@unad.edu.co> 25 de junio de 2024, 10:25
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Reciba un cordial saludo por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera.

De manera atenta me permito adjuntar documento(s) en referencia debidamente firmado(s) de acuerdo con su solicitud, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias por la atención prestada.

--
Atentamente,

Universidad Nacional Abierta y a Distancia

CREDITA
ALTA CALI

NANCY RODRÍGUEZ MATEUS. PhD
Gerente Administrativa y Financiera
Miembro Board Of Directors

--
*"**CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente"*

Resolucion 09353 Sentencia.pdf
4946K

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

A INANC UNIVE I AD
IA

LA GERENTE ADMINISTRATIV Y F IERA DE LA RS D
NACIONAL ABIERTA Y A DISTANC
-UNAD-

En uso de sus facultades legales según Resolución Delegataria No. 7126 de septiembre 2 de 2014, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el señor ONOFRE ROJAS REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, estuvo vinculado a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, mediante contratos de prestación de servicio, para los años 2005 a 2012.

Que, el señor ONOFRE ROJAS REINA, presentó ante la UNAD escrito a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por los periodos trabajados del año 2005, a 2012, así como las indemnizaciones y demás derechos laborales.

Que, la UNAD mediante el oficio No. 210-604 del 2 de julio de 2015, le otorgó respuesta a la petición anterior, manifestando la imposibilidad de reconocer y pagar los emolumentos reclamados, en razón a la naturaleza de la vinculación de prestación de servicios profesionales.

Que, Inconforme con la respuesta otorgada, el señor O OFRE ROJAS REINA, a través de apoderado instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, despacho que, mediante sentencia de a 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Que, frente al fallo citado, el demandante interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante fallo de fecha 23 de abril de 2024, a través del cual revocó el fallo de primera instancia y condenó a la UNAD, en los siguientes términos:

"RESUELVE

***PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 26 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se resuelve:*

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

SEGUNDO.- DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN *de los derechos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2008, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, esto es del 15 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2007.*

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad del Oficio núm. 210-604 de 2 de julio de 2015, *suscrito por la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negó la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los derechos prestacionales derivados de esta.*

CUARTO.- *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a reconocer y pagar a favor del señor Onofre Rojas Reina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.048.454 de Guachetá (Cundinamarca), todos los emolumentos salariales y prestacionales que cuenten con fuente legal y que devenga un empleado de planta ubicado en el nivel asistencial de la institución universitaria, teniendo como parámetro de liquidación el valor de los honorarios mensuales pactados entre las partes en cada uno de los contratos, ello desde el 11 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, salvo interrupciones.*

Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a las prestaciones dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

QUINTO.- CONDÉNASE *a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el periodo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía.*

Resolución No. 09353 de 21 de j nio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

***SEXTO.- DÉSE** cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SÉPTIMO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.*

***OCTAVO.-** Sin condena en costas.*

***NOVENO.-** En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección liquídense los gastos procesales, **devuélvase** a la parte demandante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias que correspondan."*

Que, el señor ONOFRE ROJAS REINA, presentó ante la UNAD solicitud de pago de la sentencia de segunda de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

Que, de conformidad con el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 29 de la ley 344 de 1996, así como el artículo 2.8.6.2.2 del Decreto 1068 de 2015, NO se hace necesario elevar la consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", ya que el valor a cancelar no supera los 1.680 UVT. m Na

Que, la Gerencia de Talento Hu ano de la Universidad cional Abierta y a Distancia UNAD, proyectó la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales con la indexación correspondiente a favor del señor ONOFRE ROJAS REINA, de la siguiente forma:

DEVENGADOS						
	2.008	2				TOTAL
S GNACION BASICA						
CONCEPTO		.009	2.010	2.011	2.012	
A I SPORTE	-	-	-	-	-	-
UNIFORMES Y CALZADO DE ALIMENTACION		-	-	-	-	-
PRIMA DE TRAN AUXILIO DE TRAN	55.258 -	915.885 -	968.227 -	1.003.685 -	-	-
A X RESTADOS	-	-	-	446.673 -	476.765 -	2.106.081 -
MA DE NAVIDAD BONIFICACION POR SERVICIOS D	7 354.691	42			1.074.526	4.717.581 187 38
	343.750 365.980	408.144 440.702	430.740 465.62			
PRIMA DE S	34	4.111 597.060	447.849 628.476	464.354 652.115	496.133 76	2. .1
PRIMA DE VACACIONES	45.833	54.419	8 57.433	482.734 59.556	516.289	2.271.334
VACACIONES ACION DE VACACIONES	525.7				3.578	3.166.963
BONIFICACION DE RECREACION					63.569	280.811
INDEMNI	-	-	-	-	-	-

Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33 2-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

CESANTIAS	803.336	987.544	1.045.102	1.083.144	1.161.831	5.080.958
INTERESES DE CESANTIAS	73.639	111.263	119.490	123.478	135.934	563.805
TOTALES	**3.268.223**	**3.939.128**	**4.162.955**	**4.315.739**	**4.688.625**	**20.374.671**
INDEXACIÓN					**12.313.812**	**32.688.483**

Que, de conformidad con el artículo 192 del digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "CPACA", corresponde a esta entidad y es obligación, dar cumplimiento a las providencias emanadas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior, se hace necesario pagar a favor de **ONOFRE ROJAS REI** , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, la suma de **TREINT Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CU TROCIENTOS OCHENTA TRES PESOS M/CTE. ($32.688.483),** por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

Que, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 1000 de fecha 18 de junio de 2024, existe la disponibilidad presupuestal, por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

Que, en virtud de los anteriores considera dos, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la suma de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIE S OC A Y OCHO L CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES ESOS M/CTE. ($32.688.483)**, a favor del señor **ONOFRE ROJAS REINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.048.454, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identi o con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la suma de **REINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO L CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($32.688.483)**, a favor del señor **O OFRE**

Resolución No. 09353 2 de junio de 2024.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048 454. Demandado, UNAD.

ROJAS REI , identificado con la Cédula de Ciudadanía N 3.048.454, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTÍCULO TE E : Autorizar al Tesorero de la UNAD, girar y consignar la suma de **TREI A DOS MILLONES SEISCIE OCHENT Y OCHO MIL CU IE OC TA Y TRES PESOS M/CTE. ($32.688 3)**, a favor del señor **O F ROJAS REI** , identificado con la Cédula de Ciudadanía o. 3.048.454, en la cuenta de ahorros número 4-029-00-10985-8., del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del señor, ONOFRE ROJAS REINA, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demanda Onofre Rojas Reina, do con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

ARTICUL UA

O C RTO: La anterior erogación se hará con cargo al presupuesto de la UNAD vigencia 2024, CDP No. 1080, de fecha de expedición 18 de junio de 2024, por lo que existe la disponibilidad presupuestal por el rubro de Sentencias y Conciliaciones.

RT LO QU TO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTIC S TO: La presente resolució rige a partir de la fecha de su expedición.

CO U QUESE Y C ASE

Dada en Bogotá D. C. a los 21 días del mes de junio de 2024.

R GU A

NANCY ODRÍ EZ M TEUS
Gerente inistrativa y Financiera

Revisó: Constanza Venegas Castro
Proyectó: Oswaldo Beltrán.

rre u

Oswaldo Antonio Beltran U go <oswaldo.beltran@unad.ed .co>

Resolucion 09353

1 mensaje

Gerencia Administrativa y Financiera <gfinanciera@unad.edu.co> 25 de junio de 2024, 10:25
Para: Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Reciba un cordial saludo por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera.

De manera atenta me permito adjuntar documento(s) en referencia debidamente firmado(s) de acuerdo con su solicitud, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias por la atención prestada.

--
Atentamente,

A
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia MA
CREDITADA
EN ALTA CALIDAD
GAF Un versidad nal Abi rta Distancia UNA
NANCY RODRIGUEZ TEUS. PhD
Miembro Board O Directors
Gerente Administrativa y Financiera
- i Nacio e y a | D
f

--
"CONFIDENCIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvielo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Resolucion 09353 Sentencia.pdf
4946K

GR PRE PU S
UPO DE JUNIO DE 2024 TO
25 BIDO
RECI UNAD

107-0760.

eñor:
Bogotá D. C., julio 2 de 2024.

S .
ONOFRE ROJAS REINA.
Diagonal 47 A SUR No. 54-17.
Bogotá. D.C.
Direcciones electrónicas: gabrielrojasr22@gmail.com dcami err no@hotmail.com

- los a

Asunto: **Respuesta derecho de petición de fecha 5 de junio de 2024, recibido el 12 de junio de 2024.**

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición del asunto, a través del cual solicita el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos.

Mediante la Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024, se ordenó el reconocimiento y pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-42-048-2016-00191-02. Demandante, Onofre Rojas Reina, identificado con C.C. No. 3.048.454. Demandado, UNAD.

Pago efectuado por valor de $32.688.483, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros número 660224197., del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre del señor, ONOFRE ROJAS REINA, el día 27 de junio de 2024.

Así mismo, le comunicamos que, revisados los documentos relacionados con el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, el área de Talento Humano de la Universidad advirtió que no se visualizan los aportes en pensión correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2006, por lo tanto, dichos aportes deben ser debidamente acreditados; de igual manera, es necesario que aporte las planillas de pago en donde se identifique el número y fecha de pago del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012.

P'
iversidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Secretaria General- Sede Nacional
Cl. 14 Sur #14-23. iso 5º. Bogotá D.C.
Teléfono: 6013759500-Ext. 1541-1552

CO18/8455 CO2200000121 CO14/6011 Bogotá D.C. Sede Nacional José Celestino Mutis CO14/6012 Bogotá D.C. Sede Nacional José Celestino Mutis CO17/7811
CEAD Gómez, D.C.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto (5) de la parte resolutiva del fallo ya citado que dispuso:

"QUINTO.- CONDÉNASE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, a realizar los aportes a pensión a favor del señor Onofre Rojas Reina, ya identificado, en el porcentaje que le correspondía en condición de empleador con base en el valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012 con sus interrupciones. ***Para tal efecto la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en el odo ordenado; con base en lo anterior, la entidad deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos informando a la accionante los pagos que adeuda y si a ello hay lugar una vez el demandante demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo la entidad condenada efectuará la cotización al fondo de pensiones por el monto que le correspondía."*(Negrilla fuera de texto).

La información y soportes solicitados deben ser radicados en la Calle 14 Sur No. 14-31. Barrio Restrepo en Bogotá. No obstante, y para agilizar el trámite, previamente pueden ser radicados en el correo electrónico sgeneral@unad.edu.co – oswaldo.beltran@unad.edu.co

Cordialmente,

STANZA VENEGAS CASTRO

CON
Secretaria General. UNAD.

Proyectó: Oswaldo Beltrán.

Anexos:

- Resolución No. 09353 del 21-06-2024.
- Orden de pago No 31527 del 27-06-2024.
- Pago de proveedor del 27-06-2024.

UNIVERSIDAD NAL. ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

ORDEN DE PAGO

Código Empresa: 1 **Unidad Ej.:** 01 **Relación de Giro:**

Nit: 860512780-4 **No.** 31527

1. DATOS DEL BENEFICIARIO

Nombre: ROJAS REINA ONOFRE **CC/Nit:** 3048454 **Banco/Sucursal:** BOGOTA **Cuenta:**

Dirección: Diag.4A No.27A-45 Zipaquira **Teléfono:** 8526479

	Fecha
PAGO IN TRI S E RES RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA	27/06/2024 Facturación
	Elaboración

2. MOVIMIENTO PRESUPUESTAL

RES RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-42-048-2016-00191-02 ONOFRE ROJAS

Vigencia	Numero de Documento	Registro Presupuestal No.	Valor:	Imputación Presupuestal
2024	9353	11043	32,819,237.00	B13M0100010000000000 RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-42-048-2016-00191-02 ONOFRE ROJAS

Vo Bo. Presupuesto

3. MOVIMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE

Concepto	Base	%	Valor	Código Contable	Débito	Crédito
BRUTO	32,819,237.00	100.0	32,819,237.00	24010101	0.00	32,688,483.00
TOTAL DESCUENTOS:			-130,754.00	24600201	32,688,483.00	0.00
NETO A PAGAR:			32,688,483.00			
					32,688,483.00	32,688,483.00

Valor Neto a pagar en letras: TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA TRES SOS

Vo. Bo Central de Cuenta

E TESORER A

Y PE

igo Contable

2 JUN 2024

4. MOVIMIENTO D I Y CONTABLE

Embargo Cuentas	Endoso	Cheque poder del Tesorero	Abono a Cta	Código banco	Cta	No de Cheque	Valores
				32006			

por pagar en

Elaborado por: LUISAC

OBSERVACIONES:
Agentes de Retención - No Responsables del IV A - ICA y Actividad economica 304

Original: Tesorería Copias. Tesorería, Presupuesto, Contabilidad y/o Jurídica ó Servicios Generales

e Pago e roveed s Colo

V r d P ore

Fecha de impresoin **28/06/2024**

Imprimir Cerrar

Informacion de Pago

Cuenta Originadora 0019144385 CC4385 - $

Fecha de Pago 27/06/2024

Frecuencia Una sola vez

Estado Procesado

Numero de Transaccion 22941593

Codigo de Motivo de Devolucion/Descripcion Procesado

Benefeciarios

Nombre ID	ID del Banco Nombre del Banco	Numero de Cuenta Tipo de Cuenta	Monto	Numero de Factura	Estado Prenotificacion Vencida	Adenda	Estado de Beneficiario	Codigo de Motivo de Devolucion/Descripcion
ROJAS REINA ONOFRE 3048454	1 BANCO DE BOGOTA	660224197 Cuenta de Ahor	$32.688.483,00	0000031527	Activo	FACTS:	Procesado	Transaccion Procesada Exitosamente

Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co>

Respuesta derecho de petición de fecha 5 de junio de 2024, recibido el 12 de junio de 2024.

Comunicación Pago Sentencia.

1 mensaje

Oswaldo Antonio Beltran Urrego <oswaldo.beltran@unad.edu.co> 2 de julio de 2024, 14:16
Para: gabrielrojasr22@gmail.com, dcamiloserrano@hotmail.com

Señor:
ONOFRE ROJAS REINA.
Diagonal 47 A SUR No. 54-17.
Bogotá. D.C.
Direcciones electrónicas:
gabrielrojasr22@gmail.com - dcamiloserrano@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 5 de junio de 2024, recibido el 12 de junio de 2024.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición del asunto, a través del cual solicita el cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "F", dentro del proceso bajo el radicado No. 11001-33-42-048-2016-00191-02, nos permitimos otorgar respuesta mediante el oficio 107-0760, que comunica el contenido de la Resolución No. 09353 del 21 de junio de 2024.

Oficio
Anexos:

- 107-0760, del 2 de junio de 2024.
- Resolución No. 09353 del 21-06-2024.
- Orden de pago No. 31527 del 27-06-2024.
- Pago de proveedor del 27-06-2024.

Aten

--

AC ADA
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia
OSWA ELTRAN URR - ABOGADO
REDIT
EN ALTA CALIDAD

LDO B EGO
Secretaría General
DE NACIONAL José M

✆ (+57 i) Teléfono 344 37 00 **ext.1552** **Skype:**
SE - Celestino utis
Bogotá
Universidad Nacional Abierta y a Distancia | UNAD

2 adjuntos

Oficio 107-0760. Onofre Rojas.pdf
127K

Soportes de pago. Onofre Rojas.pdf
463K